

A

20721
79



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



**"EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL EJERCICIO DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS
COMO MEDIDA CORRECTIVA DE DISCIPLINA EN EL
DISTRITO FEDERAL".**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VERONICA JACQUELINE FERNANDEZ PEREZ

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

NOVIEMBRE, 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

Avance a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM y al área de gestión documental y acceso al
conocimiento de la Secretaría de Educación
Nacional.
MONICHA VERONICA JACQUELINE
PERNAÑANDEZ PEREZ
FECHA 26 DE NOVIEMBRE 2003
FIRMA *Jacqueline*

DEDICATORIAS

A Dios:

Por regalarme el don de la vida y la posibilidad de cumplir uno de mis más grandes objetivos, por la experiencias vividas que me han permitido ser lo que hoy soy.

A mi Madre:

Como un testimonio de cariño y eterno agradecimiento sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, y que el objetivo logrado también es tuyo, así como todos los momentos que hoy compartimos. Gracias Mamá, con infinito amor.

A mi Padre:

Gracias por el apoyo moral y estímulos brindados, con profundo amor y confianza y por infundir en mí, ese camino que inicio con toda la responsabilidad que representa la culminación de esta meta, que aun cuando no estuviste como en otras tantas alcanzadas, estas en mí. Te Quiero.

A mi hermano Carlos:

Por su cariño incondicional y todo lo que hemos compartido, por ser el motor que me impulsó a llegar a esta meta. Gracias por ser como eres y darme el ejemplo para llegar a donde estamos. Te Quiero.

A mi hermana Renata:

Por que al nacer iluminaste nuestras vidas y por que siendo tan pequeña me has comprendido y compartido tantos momentos de nuestras vidas por difíciles que han parecido. Gracias princesa por todo tu amor. Te quiero.

A mi tía Socorro:

Por su cariño y apoyo incondicional, por permitirme compartir un poco de las experiencias vividas y por su paciencia y permanencia a nuestro lado.

C

A Ti Mi Niño:

Porque no es inmerecida; puesto que hoy compartimos sueños y el primero ya es realidad. Por llegar a mi vida, estar y ser lo que somos; por mirar con alegría los días que vienen; Con inmenso amor. Gracias precioso.

Al Lic. Jorge Servin:

Por su amistad y asesoría en la elaboración de este trabajo. Reiterando mi admiración y respeto.

A la Lic. Aída Cruz:

Con profundo agradecimiento por su amistad, tiempo y consejos que me han permitido ser hoy una mejor mujer y profesionista.

A mi Alma Mater, La universidad Nacional Autónoma de México, por su educación , por ser lo que hoy soy y seré en el campo profesional.

A mis maestros de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN" quienes me brindaron sus conocimiento para poder llegar hoy a este objetivo.

A MIS AMIGOS, que sin mencionarlos uno a uno, saben quienes son, por todo lo bueno que me han dado, por permitirme entrar en sus vidas y compartir un poco de todo, por su ayuda y consejo.

D

**" EL TRATAMIENTO NORMATIVO DEL EJERCICIO DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS COMO
MEDIDA CORRECTIVA DE DISCIPLINA EN EL DISTRITO
FEDERAL"**

INTRODUCCIÓN..... 1

**CAPITULO PRIMERO
"ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA"**

1 La violencia en general..... 1
 1.1 Concepto 3
 1.2 Características..... 5

2 La violencia en la familia..... 15
 2.1 Concepto jurídico y características..... 21
 2.3. Maltrato Infantil..... 25
 2.3.1 Explicaciones Tradicionales e investigaciones empíricas..... 27
 A. Modelo psiquiátrico/ psicológico..... 27
 B. Modelo sociológico..... 30
 C. Modelo centrado en el niño..... 33

**CAPITULO SEGUNDO
"EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES Y TUTORES DE PRESERVAR LOS
DERECHOS DE LOS MENORES COMO GARANTIA INDIVIDUAL O
SOCIAL"**

2.1 Concepto de garantía individual..... 42
2.2 Concepto de garantía social..... 45
2.3. Concepto de principios normativos constitucionales..... 47
2.4. Consideraciones jurídicas respecto a la 2ª y 7ª reformas al artículo 4º
Constitucional..... 49
2.5 Patria Potestad..... 52
 A Concepto..... 55
 B Características..... 63
 C Efectos..... 65

F

CAPITULO TERCERO
"TRATAMIENTO NORMATIVO DEL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS COMO MEDIDA CORECTIVA DE DISCIPLINA, EN EL D.F."

3.1 Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños.....	75
3.2.Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes...	81
3.3. Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar.....	83
3.4. Ley de los Derechos de la Niñas y Niños en el D.F.....	88
3.5. Código Civil para el D.F.....	91
3.6 Código de Procedimientos Civiles para el D.F.....	100
3.7. Nuevo Código Penal para el D.F.....	102
3.8. Código de Procedimientos Penales para el D.F.....	107
3.9. Consideraciones Jurídicas del perfil normativo de los instrumentos legales aplicables en materia de violencia familiar.....	107

CAPITULO CUARTO
"PROBLEMÁTICA NORMATIVA DERIVADA DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE MATERIA FAMILIAR".

4.1 Órgano Jurisdiccional.....	112
4.2 Facultades del juzgador.....	115
4.3. Juicio Ordinario Civil.....	118
A. Divorcio Necesario.....	123
B. Pérdida de la Patria Potestad.....	134
4.4. Controversias del Orden Familiar.....	144
4.5.Intervención del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares.....	149
4.6Autoridad Administrativa.....	151
4.7.Procuraduría General de Justicia del D.F.....	154
A Ministerio Público.....	155
B Fiscalía de Procesos en lo Familiar.....	158
C. Funciones y Procedimientos.....	159
C. Criterios aplicados en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.....	162
4.8. Necesidad de Modificar la Intervención del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Consulta y Conciliación de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.....	164
CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFÍA	170

INTRODUCCION

La familia sin duda alguna es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tienen lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades.

Como seres humanos y como mexicanos tenemos que buscar ser y formar mujeres y hombres pensantes y libres, en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación. Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer, todo lo cual sabemos constituye formas de violencia, de la ya tan conocida "violencia doméstica".

La familia ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen como seres humanos, siendo la violencia en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

Recientemente, la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, ubicándola como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y la convivencia en comunidad, nuestro país sigue esta tendencia, prueba de ello es que a partir del mes de Septiembre de 1990 en que se ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los

Derechos del Niño, el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores.

No obstante los grandes avances que se han dado en nuestro país, en el campo jurídico en tratándose del fenómeno de la violencia familiar, hay que reconocer que el camino para entenderla, sancionarla y erradicarla aún es muy largo; tener una vasto número de instrumentos jurídicos o es garantía de eficiencia en la realidad, a mi juicio, la violencia en la familia en un asunto que debe abordarse desde distintos frentes, formar un niño depende primordialmente de la influencia que tengan sus padres sobre él, por ser con ellos con los que tiene más contacto desde temprana edad, del cariño con que se relacionen en la familia y no de las órdenes que se imponen, a los niños con el ejemplo se les debe mostrar lo que deben de hacer y hacerlos conscientes de las consecuencias de sus decisiones.

Este estudio se encuentra encaminado a dar una real dimensión al problema relativo a la violencia familiar que ejercen los padres a sus hijos como medio de disciplina, un problema que en la historia de la humanidad no es nuevo, pero que a la vez es controversial por la forma en que hemos sido educados, de la idiosincrasia de nuestro país en relación a que "es mejor un buen golpe a tiempo" y que tristemente no se acaba por asimilarse del todo en nuestra sociedad. Lleva tiempo romper con esquemas y patrones de conducta aprendidos por generaciones, así como lleva tiempo ver resultados positivos de la aplicación de las leyes en nuestro país, estamos en constante cambio; quizá lo nuevo y más importante en este tema es que se rompe con el silencio y con el miedo que da reconocer en nuestra sociedad que los padres también cometen errores que lastiman a los hijos.

Ahora bien basando este estudio en el objeto de todos los ordenamientos jurídicos aplicados en nuestra legislación civil en el Distrito

Federal, que lo es la asistencia , protección y erradicación de la violencia familiar y la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en este tema, y tomando en consideración que el bien jurídico es la integridad familiar y la de sus miembros, en el cuerpo de este trabajo se analizarán diversos puntos, con el fin de determinar si las medidas legislativas que existen en el Distrito Federal son consistentes con el contenido del principio normativo del artículo 4° Constitucional y en consecuencia adecuados para erradicar la violencia familiar que se aplica en los niños en el proceso de su educación. Asimismo, trataré de precisar la eficiencia de dichas disposiciones jurídicas, para combatir dicho conflicto, y en su caso , plantear soluciones alternativas, como lo son las medidas no jurisdiccionales en materia familiar específicamente en materia de violencia familiar, que son llevadas en la Institución a la cual representó actualmente en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, y que nos parecen una de las soluciones más viables a este problema, por lo que representa todo el desgaste físico y emocional que se da en los procesos jurisdiccionales, resaltando de igual forma nuevos planteamientos en esta materia y que hacen falta para tener una verdadera o más atinada solución a esta problemática , en el entendido de que el niño por ningún motivo puede ser expuesto al maltrato físico o psicoemocional como medios de corrección por parte de sus padres.

De acuerdo al anterior planteamiento, el presente trabajo se encontrará integrado de cuatro capítulos , en el primero de ellos describo el fenómeno de la violencia familiar, realizando de igual manera un reseña histórica del mismo, así como lo que se entiende por maltrato infantil en derecho como en psicología, las causas que motivan este fenómeno, así como las consecuencias, a corto y largo plazo, que fenómeno ocasiona; en el segundo capítulo procederé a realizar un análisis de si en realidad es procedente considerar como garantía individual, garantía social principio normativo constitucional a la obligación que tienen los padres hacia sus hijos de preservar

IV

los derechos de estos últimos a la satisfacción de sus necesidades, tratando de igual forma lo relativo a la institución de la Patria Potestad para llegar a tal conclusión; en el tercer capítulo haré el estudio del tratamiento normativo que se da a dicha problemática en el Distrito Federal, finalmente el cuarto capítulo estará reservado a realizar un análisis de la problemática normativa derivada del tratamiento de la violencia en materia familiar, tomando como base la actuación del órgano jurisdiccional y la autoridad administrativa, para proponer posibles soluciones a la problemática planteada y sin que este estudio dé ocasión a un juicio diverso, como es el de dar la impresión de que se elaboró a favor del niño y contra los padres, pues no se puede tomar una actitud tan rígida en este tema tan importante, que estamos abordando pues se trata de nuestros niños, nuestra niñez en presente y también en futuro de un mejor país al que todos aspiramos y al que deseo aportar tan solo un pequeño grano de arena para el desarrollo de mejores familias, en las que no haya maltrato a los menores, primordialmente.

CAPITULO PRIMERO

“ASPECTOS GENERALES DE LA VIOLENCIA”

1. LA VIOLENCIA EN GENERAL

Para poder adentrarnos al tema de este capítulo es preciso realizar una breve reseña histórica de la problemática tratada, no sin antes mencionar que la violencia era particularmente ejercida sobre las mujeres, como lo trataremos en el presente punto.

Las fuentes mas antiguas sobre los Derechos Humanos se encuentra en las culturas occidentales y grecorromana, así como en las ideas humanistas de oriente. De esa época destacan regulaciones normativas tales como el Código de Hamurabi, el Decálogo y las leyes y reformas de Solóm.

Las culturas griega y romana desarrollaron el concepto de derecho natural (derecho de gentes según los romanos) y con él la corriente jus naturalista entendida como el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su conciencia y que estiman como expresión de la justicia.

En esta época se ubican las primeras batallas por la reivindicación de la dignidad humana y la superioridad de ésta ante la regulación de los hombres, también destaca la “Proclamación de Respeto a la Libertad de Todos los Hombres” elaborada por Cicerón la cual se complementa con la aparición de textos de mayor trascendencia jurídica como la Ley de las Doce Tablas.

Sin embargo, estos derechos eran concedidos a los ciudadanos, es decir, hombres libres que poseían bienes, excluyendo a los esclavos,

PAGINACION

DISCONTINUA

extranjeros y a las mujeres. En el caso de los esclavos, esta condición se mantuvo hasta la Edad Media cuando consiguieron "su emancipación" al convertirse en siervos, la mujer no corrió con la misma suerte y su situación no fue modificada.

En ese tiempo, era común que las mujeres fueran consideradas parte del botín de guerra, la captura de mujeres por la fuerza no solamente fue aceptada sino legalizada. Si bien el Código de Hamurabi convirtió en un delito violar a una mujer virgen, también la hizo culpable si era violada dentro de las murallas de la ciudad, ya que se argumentaba que ella se podía haber defendido o gritado, pero si la violación ocurría fuera de la ciudad la mujer no era castigada si se casaba con el violador, a fin de cuentas, de una u otra manera, la sanción era para ella.

A la caída del imperio romano de occidente, encontramos manifestaciones de protección de ciertos derechos y garantías individuales, tanto en el derecho canónico como en las reivindicaciones de grupos o sectores sociales frente al soberano o la nobleza. El documento más trascendente de este periodo es la Carta Magna de 1215, mediante el cual el clero y la nobleza le imponían al soberano una serie de limitaciones que se relacionan con el derecho de propiedad.

De los siglos XV al XVII, en Inglaterra, a pesar de la existencia de la monarquía, se legisla sobre algunas libertades en el campo de las creencias, como la tolerancia religiosa. También en esta época se produce una importante legislación de los derechos humanos como límite a la acción gubernamental, sin embargo la situación de las mujeres se mantuvo; el derecho de propiedad sobre las mismas, se extendió no sólo para los miembros de la familia, sino al señor feudal, quien se convirtió en propietario de himenes intactos, el derecho de pernada.

La edad media marcó para siempre la vida de las mujeres, la presencia de la santa Inquisición y su legalización, fue particularmente cruel para con ellas. Durante ese periodo al menos 8 millones de mujeres fueron quemadas vivas.

Con la aparición de los movimientos revolucionarios, que inician en Francia y se extienden por Europa, así como los movimientos independientes en América, comienzan las grandes declaraciones de los derechos que abordan con nitidez el problema de los derechos humanos y es precisamente en esta época que los derechos humanos alcanzan su carácter universal al ser incorporados en el marco jurídico constitucional de casi todas las naciones del mundo, pese a todos estos importantes avances, los derechos de las mujeres seguían intocados, tan es así que en el Código Civil Francés de Napoleón, se reforzó la discriminación contra la mujer, sometiéndola a una potestad marital y declarándola incapaz, solo se concedieron algunos derechos a las mujeres solteras.

En la actualidad, los derechos humanos han experimentado un gran impulso ampliándose en el ámbito de esas garantías al incluir derechos de tipo social, económico y cultural. Fruto de esa evolución, ha sido la firma de declaraciones, convenios y tratados en el plano internacional o continental y el seguimiento a través de comisiones de los compromisos que se han adquirido en la materia, como lo trataremos a lo largo del presente trabajo.

1.1 CONCEPTO

Para poder comprender el fenómeno del que se está tratando se hace necesario delimitar algunos conceptos.

En primer lugar tenemos que definir el término "**VIOLENCIA**". El Diccionario de la Lengua Española ¹ señala:

Violencia: Calidad de violento.- Acción y efecto de violentar o violentarse.- Acción violenta o contra el natural modo de proceder.- Acción de violentar a una mujer.

Violentar: Aplicar medios a cosas o personas para vencer su resistencia.- Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito.- Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño.- Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje.- Vencer uno su repugnancia a hacer alguna cosa.

Violento: Que está fuera de su natural estado, situación o modo.- Que obra con ímpetu y fuerza.- Que se hace bruscamente con ímpetu o intensidad extraordinaria.- Dicese de lo que hace uno contra su gusto por ciertos respetos y consideraciones.

Por otro lado tenemos que el Diccionario de Sociología² establece:

Violencia: es la característica que puede asumir la acción criminal cuando la distingue el empleo o la aplicación de la fuerza física o el forzamiento del orden natural de las cosas o el proceder. La violencia es el elemento constitutivo de numerosos delitos contra las personas, ya afecten su vida o su

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa-Calpe. 1992.)

² (PRATT FAIRCHILD, Henry, México, Fondo de Cultura Económica, 1960)

integridad corporal (homicidio, lesiones), ya su honestidad (violación) y contra su patrimonio (robo, daños), etc.

Violencia: Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien ejerce

También tenemos que **LA VIOLENCIA** vista desde un ámbito general resulta ser en mi propia opinión una de las formas más irracionales de conducta que es aquella que lleva a cabo una persona hacia otra para su sometimiento; también resulta importante hacer mención que la violencia la podemos ver de una manera general y encontrar de ella diversos conceptos según el punto de vista desde el cual sea visto, así tenemos que en términos comunes se entiende por **VIOLENCIA** la acción u omisión de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere.

El que obra con impetu y fuerza; se deja llevar fácilmente por la ira.³

2.2. CARACTERÍSTICAS

La violencia como ya se dejó apuntado y tomando cada uno de los conceptos ya señalados en conclusión podemos establecer que es cualquier acción física o bien psicológica que ejerce una persona en contra de otra para lograr un sometimiento.

³ Diccionarios: De la Lengua Española, 19^º edición, Diccionario Básico de la Lengua Española, Laurosse.

Todo ello nos permite establecer las características de esta actitud tan irascible que una persona puede tomar respecto a otra, recordando que en el tema que nos ocupa, aunque es el tratamiento de la violencia que ejercen los padres hacia sus hijos, no podemos dejar de señalar que la violencia puede ser ejercida además hacia mujeres, personas de edad avanzada o bien aquellas personas que por alguna incapacidad mental o física están sujetas a tutela, es por ello que es necesario hablar de las dos características importantes de la violencia, la física y la psicológica.

VIOLENCIA FISICA

La violencia física la podemos definir como cualquier acción tendiente a provocar un daño físico a otra persona, pudiendo ser como ya se dijo a la mujer y a los menores, por ello se especificará en cada caso.

a) En contra de la mujer.

La mujer puede ser víctima de malos tratos en los diversos roles que desempeña en nuestra sociedad. Las investigaciones realizadas indican que la violencia contra la mujer reviste diferentes formas siendo la más común la física que daña el cuerpo de la víctima dejando lesiones visibles y en ocasiones de por vida; incluye desde empujones, pellizcos, escupirle, quemaduras, darle puntapiés, tirarle del cabello, golpes con puñetazos, asfixiarla, quemarla, pegarle con diversos objetos, apuñalarla e incluso en un caso extremo de violencia llegar al homicidio.

La agresión física va acompañada a menudo por la violencia sexual o culmina en ésta, la víctima se ve obligada a tener relaciones sexuales con su agresor o bien participando en actividades sexuales que no le son gratas, que la

humillan y la privan de todo placer sexual; por lo general esta agresión está centrada en los senos y órganos genitales.

Es más frecuente que se presente este tipo de violencia dentro del matrimonio o cualquier relación de pareja, debido a que el hombre considera que el único medio con el que cuenta para someter e imponer su voluntad a su pareja, iniciando con insultos y agresiones verbales para culminar con golpes. Existen mujeres que han ocultado o niegan los casos de violencia en su hogar, esto se debe a que no quieren recibir represalias por parte del agresor debido al temor fundado que predomina en su persona; sin embargo, también hay casos en que las víctimas responden con golpes, expresando su ira verbal o físicamente contra su agresor, con el fin de defenderse, buscando evitar más violencia que pueda dejarlas marcadas física y psicológicamente para el resto de su vida., lo cual obviamente genera más violencia y un círculo vicioso, situación que se torna aún más difícil de resolver.

La vida cotidiana de la mujer maltratada y de sus hijos es muy deprimente por los daños que sufre, aunado a ello, necesitan recursos económicos y materiales, como son : el acceso a dinero, crédito, alojamiento, transporte, alimentos, ropa, etcétera a los que es muy difícil acceder a ello por dedicarse sólo a las labores del hogar, sea cual sea su posición monetaria, en la mayoría de los casos dependerá del marido en caso de que no labore ningún miembro más de la familia, pensamos que esto podría superarse.

Es un hecho innegable que la exposición de violencia afecta el nivel físico y mental de las mujeres inmersas en relaciones de abuso.

Los procedimientos asociados con el maltrato incluyen dolores de cabeza, abdominales, musculares, infecciones vaginales, alteración de sueño, trastorno de alimentación, fracturas, depresión, embarazos, entre otros.

La mujer al verse sometida a la violencia física busca una salida en el alcohol o en las drogas o bien se hunden en fuertes periodos depresivos que conllevan el uso de medicamentos para su control y escapar al problema, todo lo cual provoca una situación dolorosa y difícil que afecta de igual forma a sus menores hijos, y de la cual ya lo cual no será tan fácil de salir.

Los términos de agresión y violencia son muy amplios y distorsionados. Puesto hay quienes han definido a la agresión como una conducta adaptable en una situación de conflicto entre dos o más miembros de la misma especie o bien como un acto dañino que puede ser físico, verbal o imaginario, que podemos dirigirlo hacia fuera contra una persona o objeto o hacia adentro, a nosotros mismos.

Muchas mujeres que han recibido malos tratos acaban por ser asesinadas por sus maridos, estos casos de agresión aumentan con más frecuencia. Las personas de mayor edad y mujeres son propensas a las agresiones de sus hijos mayores, asimismo corren la misma suerte los menores y los incapacitados.

Así pues tenemos que una vez que se viven situaciones de violencia en el matrimonio, sobrepasadas las mujeres en sus esfuerzos reformadores de la conducta del hombre, se quedan sin ánimo de luchar y por ello las conllevada al silencio y callar su problema, se sienten fracasadas, con la idea de que en algo han fallado, se sienten culpables y estigmatizadas o en caso de que hayan logrado separarse de su agresor, tienden a volver con él, o bien algunas mujeres maltratadas optan por abandonar su hogar y por supuesto a sus hijos, dejándolos en manos del agresor. lo que provoca otro efecto común en estos casos, la desintegración familiar.

Otro efecto negativo que se puede presentar a largo plazo en este tipo de situaciones se da cuando los hijos varones, al vivir en un hogar violento sin respeto, no tendrán otro medio alternativo y al crecer es muy probable que repitan el mismo prototipo padre- marido violentos, dañando a sus futuras esposas e hijos; en el caso de la hijas de madres maltratadas, también cabe la posibilidad de que se conviertan en futuras víctimas siguiendo el mismo esquema que les fue enseñado y en su momento vivido, ya que quedó grabado en su memoria, por tal motivo crecen con la idea de que esa es una relación familiar normal. Todas estas situaciones afectarán la base fundamental de la sociedad que es la familia, es por ello que se debe atacar este fenómeno desde nuestro niños por el ser futuro de nuestro país, y lo cual se abordara en capítulos posteriores.

En cuanto al impacto que tiene consigo la **violencia ejercida contra los menores**, algunos estudios señalan que la exposición constante a la misma desde temprana edad trasciende en sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales, haciéndolos susceptibles a presentar síntomas psicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, presentan bajo rendimiento escolar, problemas de conducta y adicciones.

Los menores que viven en familias violentas y a su vez la madre es víctima de malos tratos corren un riesgo real de quedar lesionados o muertos por el agresor si resultan implicados en un incidente de este tipo, sea por casualidad o bien por proteger a su madre y demás hermanos más pequeños.

El maltrato, en sus manifestaciones físicas, mentales y sociales hacia los niños y niñas muestran un índice muy alto: "verbales en un 80%, mediante gritos 62%, desprecios 21%, insultos y groserías 20%, amenazas de golpes en el

cuerpo 53%, violación 21%, golpes en la cara 19% y cachetadas y golpes en la boca 20%.⁴

Durante la etapa prenatal la violencia física es por golpes en el transcurso del embarazo, presentando bajo peso de los bebés al nacer. En la infancia se da el abuso físico, emocional y sexual ya sea mutilando sus genitales, abusos sexual, y en caso extremos, la violación.

Los niños que han padecido abuso físico, desnutrición y descuido por parte de sus padres son más propensos a las distintas formas de inadaptación que los niños que no la han padecido. En ciertas ocasiones, incluso los padres "normales" (es decir aquellos que no presentan algún desequilibrio obvio), pueden afectar negativamente el desarrollo adecuado de sus hijos.

Se ha dicho que o al menos lo que se cree en la generalidad que el fracaso como padres es más evidente cuando éstos dañan a sus hijos físicamente, y tienden a ser más agresivos, impulsivos, inmaduros, egocéntricos, tensos autocríticos, pero no debemos olvidar que en su gran mayoría estas características son conductas aprendidas ya que es muy posible que también fueron niños maltratados o hayan nacido dentro de un hogar donde presenciaban violencia conyugal.

Dentro de las principales características de las familias que existe maltrato por parte de los padres a sus hijos tenemos las siguientes:

ANTECEDENTES DE LOS PADRES

- Experiencia de abuso o descuido
- Falta de cariño por parte de los padres

⁴ FEM, año 20, Número 156, Marzo de 1996, página 35.

- Familias numerosas
- Matrimonio a muy corta edad, en la adolescencia.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA FAMILIA

- Aislamiento social, los padres no tienen apoyo social
- Constantes desavenencias conyugales
- Impulsividad de los padres
- Analfabetismo de los padres
- Condiciones de vidas estresantes

APROXIMACIÓN DE LOS PADRES PARA LA CRIANZA DE LOS HIJOS

- Casi nunca premian a los hijos
- Exigencias estrictas para los hijos
- Nivel bajo de supervisión de los hijos
- Disgusto de la madre por tener que cuidar a los hijos
- Desacuerdo de los padres en la educación de los hijos.⁵

VIOLENCIA MORAL O PSICOLÓGICA

Tenemos que en la violencia psicológica que es ejercida en la mujer, como un factor primordial para que los hombres agredan a sus parejas es el hecho de que sean violentados patológicamente, y adquieren diversos tipos de personalidad que van desde un comportamiento dulce y amoroso, hasta el ser

⁵ Irwin Sarason, Psicología Anormal, Editorial Prentice Hall, Página 572.

hombres dominantes, prepotentes y violentos para así conseguir su principal objetivo que lo es el someter y minimizar a la mujer, lo cual ella va aceptando, sin percatarse de manera inmediata, la alteración psicológica que presenta su pareja y el daño que le esta ocasionando.

Sin embargo es importante considerar que hay otros factores que influyen para que un hombre sea violento, como puede ser el hecho que desempeñe un trabajo que no le agrada y por el cual obtiene asimismo un salario bajo, pero que debido a sus necesidades no puede abandonar, ya que debe proveer a su familia a quien culpa por ello, lo cual en la última década se ha hecho muy presente en nuestro país; otro factor lo es el medio ambiente en que se ha desarrollado, en el cual, por lo general, se vive una cultura misógina, es decir, aquella en la que el hombre desprecia a la mujer; también se debe considerar los problemas sociales, económicos que se le presentan a diario fuera del hogar, en los que justifica la violencia hacia su pareja y en la actualidad otro factor que podemos considerar es el hecho del papel que cada día más va teniendo la mujer en la partición económica en el hogar; todo ello conlleva a que la relación entre la mujer y el hombre sea muy tensa, sin que ésta pueda hacer algo por miedo a más daños y trastornos que ya le ha ido ocasionando su pareja, como: ridiculizarla, ignorar su presencia, compararla con otras, insultarla, denigrarla y someterla.

Dentro de las principales características que presentan los agresores son la tendencia al alcoholismo, al consumo de drogas y trastornos patológicos, como ya lo hemos dicho., entre otros.

Es probable que el abuso emocional o psicológico preceda o acompañe a la violencia física como medio de control, a través de temor y la degradación hacia la mujer y esto incluye: amenazas de daños, aislamiento físico y social; celos y acto de posesión extrema e intimidación.

La condición psicológica de la mujer maltratada es inestable, ya que vive en un contexto de violencia que la expone a experiencias traumáticas que no le permiten estar bien consigo misma, propiciando que se aisle socialmente que se deprima con frecuencia y su autoestima sea muy baja o nula, por lo que descuida su aspecto físico y arreglo personal, y en el caso de las mujeres económicamente activas, por la propia naturaleza de la mujer, tiende a tener bajo rendimiento en su centro de labores; lo cual sólo se puede solucionar con una terapia psicológica a largo plazo impartida por un especialista en la materia.

Así pues tenemos, que la violencia, de uno u otro modo agrava las alteraciones psiquiátricas en la mujer, los síntomas con: sensación de aislamiento e incapacidad para poder lidiar con situaciones cotidianas, tendencia al suicidio, depresión, ataques de pánico, angustia y algunas, abusan de sustancias tóxicas, sin embargo hay casos extremos en los que se requiere de un tratamiento psiquiátrico especializado.

También tenemos **la violencia psicológica** que es ejercida en los hombres, así pues, alguno de ellos tuvieron un padre dominante, severo, otros un padre que consciente o inconscientemente rechazaba su necesidad de contacto físico y afectividad después de cierta edad. Todos los hombre han pasado por la experiencia de ser golpeados y fastidiados cuando eran niños y todos aprendieron a golpear o a huir, a fastidiar a otros y sobre todo a eludir el enfrentamiento mediante bromas, y lo más importante a no expresar sus sentimiento con frases como " los niños no lloran y eso es para las niñas". Pero en todo caso estas experiencias de violencia causan una increíble ansiedad y requieren de un enorme consumo de energía para ser resueltas, esta ansiedad se cristaliza en el temor cubierto de que todos los demás hombres sean potencialmente sus humilladores, enemigos y competidores.

La violencia masculina contra otros hombres interactúa con y refuerza la violencia contra las mujeres, y explica la tendencia de muchos hombres a utilizar la fuerza como medio para ocultar y manifestar sus sentimientos simultáneamente; al mismo tiempo, el temor a los demás hombres, especialmente el temor de parecer débiles y pasivos con relación a otros hombres, contribuye a crear en éstos una fuerte dependencia en las mujeres para satisfacer necesidades emocionales y descargar emociones.

Por tal motivo es importante que los hombres expresen sus sentimientos y emociones, aunque es bien sabido que por la naturaleza misma de ellos, tiende a no hacerlo y por ello en ocasiones al encontrarse con mujer, que sí las hay, seguras de sí mismas, hecho que no se puede negar, agreden al hombre, insultándolo, golpeándolo y hasta correrlo de su domicilio, poniendo a su vez a sus hijos en contra de él.

Ahora bien respecto a la violencia en contra de los menores podemos comenzar haciendo referencia y solo como un ejemplo de las tantas violaciones a los Derechos Humanos de los infantes, el caso de Brasil, donde a últimas fechas se ha presentado el mayor índice de violencia específicamente en niños de la calle, que va desde maltrato físico, abandono, prostitución y culminando como ya lo hemos dicho con el homicidio.

Hoy en día se siguen presentando casos en donde la mano de obra en algunos países es predominantemente de menores, a los cuales se les mantiene aislados, desempeñando jornadas excesivas con ínfimos salarios, en condiciones precarias y lugares insalubres, o bien como en el caso de nuestro país trabando en las calles y no tanto por mantener un hogar sino para mantener los vicios de sus padres; lo anterior, tristemente es una situación que también predomina en nuestro país.

Por último es necesario apuntar que es muy factible ejercer violencia psicológica sobre de ellos y no sólo por los propios padres , sino por demás miembros de la familia, llámese hermanos mayores, tíos , primos , etc, y de igual forma por sus maestros de clase, es por ello que para evitar que desde temprana edad, a través de la violencia que sea ejercida hacia nuestros niños, ya sea física o psicológica, se vaya construyendo un ambiente más sano para los mismos, desde la familia, núcleo primario en el que se desenvuelve, como dentro de sus centros de estudios, es por ello que se tratará este tema con más amplitud en el siguiente punto del presente capítulo, ya que es el maltrato infantil el tema central de partida del presente trabajo.

2. LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA

De lo anteriormente señalado ya podemos contar con elementos para poder elaborar un concepto jurídico de **violencia**, para lo cual resulta necesario primeramente haber partido de lo que es la conducta o el acto, para así poderle dar su contenido jurídico, ya que de otra forma sería apartarnos de la norma jurídica y su interpretación al no responder a la naturaleza humana, y en consecuencia, al hombre que es el centro y fundamento del Derecho.

Sin embargo, para poder abordar el tema de la violencia en la familia resulta prioritario hablar primero del concepto de familia, como nace como tal, y no menos lo es tomar como punto de partida que el hombre al ser un ser sociable por naturaleza como bien lo estableció Aristóteles, es lo que lo hace que se relacione o por lo menos busque la relación ya sea con los más allegados o bien con una persona extraña sea del mismo sexo (amigos) o del sexo contrario (pareja), con la idea de vincularse a ellos ya sea intelectual, emocional, o incluso por un vínculo legal. Asimismo tenemos que la idea que se nos da de que somos seres sociables lo debemos interpretar en el hecho de que vivimos

en comunidad, la cual va desde la parte más pequeña que es precisamente LA FAMILIA, al pueblo, Ciudad, Nación, hasta llegar a la comunidad Internacional.

Así pues es de nosotros bien conocido que la familia es de las más antiguas instituciones humanas y que por tanto ha constituido un elemento fundamental para poder comprender a la sociedad en que vivimos y como funciona la misma, y es precisamente a través de la familia que nos podemos relacionar en esa comunidad en que vivimos y desarrollar los roles que la misma nos presenta, por lo que se ha considerado como un canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de generación en generación, es decir, desde que nacemos es precisamente en el seno de la familia que comenzamos a aprender las normas de comportamiento que se consideran son las adecuadas, y aceptadas como "buenas y morales", y es en la medida en que crecemos que nos vamos adecuando al grupo en que nos desenvolvemos, adquiriendo su lenguaje, costumbres, forma de vida, estilo y en esa medida se va abriendo el demás mundo cultural en que nos desarrollamos, de tal forma que nos vamos socializando y a través del desarrollo que adquirimos y que hace que incursionemos en la sociedad que nos desenvolvemos hasta alcanzar la madurez tanto biológica como intelectual que nos permite fundar nuestra propia familia y así de nueva cuenta comenzar un nuevo ciclo de nuestra vida social; así pues tenemos que la familia ha sido de interés para diversas disciplinas como la sociológica, antropología, economía, política, etc y de igual forma los juristas la han estudiado con la finalidad de expedir leyes y reglamentos acordes a la misma y a la situación actual, tal es el caso del fenómeno de la violencia familiar, como lo explicaremos en el presente estudio.

Como es bien sabido para nosotros no existe una definición que sea satisfactoria de familia aún cuando todos nos refiramos a ella, y en nuestro país

sería aún más difícil encontrar un concepto adecuado toda vez que existe diversidad de "familias" , ya sean indígenas, campesinas, obreras, urbanas, rurales, de clase media, alta; las que se constituyen solo por la pareja, por la madre e hijos , padres e hijos; las llamadas "extensas o nucleares"

De esta forma podemos establecer que se ha que se ha considerado a la familia como un núcleo natural, económico y jurídico, es decir, que al existir la unión entre el hombre y mujer los sentimientos se hacen presentes, ayudando a que la unión sea sólida y de ayuda mutua.

El Doctor Ignacio Galindo Garfias define a la familia como " Un conjunto de personas en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil). De igual forma manifiesta que la familia es un núcleo de personas que como un grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Eugenio Porte Petit dice que la familia es la reunión de personas colocadas bajo la potestad o las manos de un jefe único. Petit conforma a la parentela con un jefe (paterfamilias), los descendientes que están sometidos a su patria potestad, y la mujer que está en condición análoga a la de un hijo (loco filiae).

Para Rafael Rojina Villegas la familia es una institución basada en el matrimonio , que vincula a los cónyuges y descendientes, bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto, con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida.

En otro orden ideas y retomando lo que hemos venido afirmando acerca de que la familia es una institución básica de la sociedad, lo cual hace que sea

un tema central de preocupación para cualquier gobierno y pues como ya se dijo en ella se da lugar a una serie de procesos para la reproducción social y se le ha considerado como un medio para el crecimiento y desarrollo de sus miembros, es por lo tanto, una instancia privada para la toma de decisiones encaminados al bienestar y al progreso de los individuos y a pesar de esta importancia, el tratamiento legal que se le ha dado a estos acontecimientos tradicionalmente se había reservado para el ámbito privado.

Actualmente el tema de la violencia familiar constituye un tema relevante y de preocupación social ; y a pesar de que este fenómeno o problema no es nuevo fue, hasta hace pocos años que esos ultrajes eran considerados "normales" por gran parte de la sociedad, y apenas recientemente se empezó a abordar y cuestionar en ámbitos públicos.

En nuestro país la violencia familiar tampoco es un fenómeno reciente y ello lo podemos constatar a través de las fuentes históricas las cuales nos indican que en los sectores campesinos del siglo XIX la agresión masculina en contra de las mujeres cumplía la función de mantenerlas en el lugar que les estaba socialmente asignado en la jerarquía familiar, así como la de controlar su movilidad física y su sexualidad"⁶. Ya en los años ochenta y a principios de los noventa se consolidó en México el estudio del papel subordinado que desempeñan las mujeres, en relación con los hombres, en las familias. A pesar de todo ello y de que en estos tiempos, en el que se supone mayor avance y respeto de cualquier individuo, independientemente de su raza, sexo, religión, etc, y a pesar de la llamada "liberación femenina" la existencia de este fenómeno había sido tolerado por las leyes y demás ordenamientos jurídicos existentes en nuestro país.

⁶ García, Brígida y Oliveira, Orlandina de, Trabajo Femenino y vida familiar en México, 2ª reimpresión, Colegio de México, México, 1998. p. 160.

El hecho es que, reconocida o no, la violencia familiar, ha alcanzado índices no sólo alarmantes sino crecientes, como lo han demostrado las estadísticas que han realizado las diversas dependencias que en nuestro país se han venido encargando de su tratamiento y de lo cual se hará referencia a lo largo del presente trabajo.

También es necesario destacar que en este fenómeno de la violencia de la familia se le ha dado mayor preponderancia a aquella que es ejercida hacia la mujer, siendo precisamente esa violencia la que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica o en su desempeño y desarrollo laboral, social, económico, político, etcétera, teniendo este tipo de violencia como efecto el de crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres: porque se ha pensado que es la parte más débil de una familia sin dejar claro está a un lado a los menores, tema central de nuestro estudio y los ancianos.

A pesar de que la información sobre los problemas de violencia familiar se recoge a través de mecanismos que permiten precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta este año, se han atendido un total de 308 mil 492 personas, de las cuales el 85% han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores.

En cuanto a esto, la propia Procuraduría cuenta con un albergue temporal que recibe a quienes son víctimas de ilícitos en su agravio, cometidos en el entorno familiar. A estas instalaciones han ingresado, desde su creación 8 mil 770 menores, en su mayoría víctimas de distintas manifestaciones de violencia familiar.

Es pertinente señalar que toda agresión física, psicológica o sexual que se produce reiteradamente por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de un miembro de la misma, constituye violencia familiar. Se trata de un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio y por lo cual las mujeres y los niños son las principales víctimas. Si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia. Este es un problema que se manifiesta en todos los niveles y clases sociales, como se verá más adelante.

La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus efectos se extienden a todo el complejo social y afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad; esa violencia al interior del núcleo básica de convivencia humana genera focos de agresión que se pueden transformar en conductas antisociales fuera de este ámbito. Se ha comprobado que niñas y niños que provienen de hogares con problemas de violencia, reproducen las mismas actitudes y conductas de sus padres, así como que la violencia entre cónyuges obviamente afecta a los hijos. Si no atacamos la agresión en el interior de la familia, formaremos mexicanos con baja autoestima y con problemas psicológicos y emocionales, que impedirán su pleno desarrollo humano y laboral, lo que en última instancia, frena el crecimiento de nuestro país.

Con el presente trabajo se perdiduen objetivos como el de disuadir las conductas que generen violencia familiar, a través del establecimiento de medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, en el presente trabajo, los niños y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir,

combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.

Finalmente, al analizar esta compleja cuestión, no solo se ha utilizado la razón simple y llana, sino que se ha tenido la sensibilidad y se ha realizado un ejercicio de empatía, de colocarnos en la persona de la víctima, de saber que existe la posibilidad de que el día de mañana pudieran ser nuestros hijos o hijas quienes sufrieran este flagelo, de tratar de vivenciar el sufrimiento de un hijo al ver que golpean a su madre o de experimentar el trauma emocional de una niña, niño o joven que sufre una agresión física, sexual o psicoemocional por un pariente.

La violencia familiar, es pues, un fenómeno social que atenta en contra de la propia estructura de la familia, por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas.

2.1. CONCEPTO JURÍDICO Y CARACTERÍSTICAS

En la doctrina, el fenómeno de la violencia familiar se ha explicado como "aquele que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen entre los miembros del núcleo, cuya aplicación se concreta mediante la ejecución cíclica o sistemática de actos que vulneran la integridad física, psicológica o sexual de uno o varios miembros de la familia. Tales actos están dirigidos a mantener un estado de jerarquía frente al receptor y de subordinación del mismo.⁷",

Así pues tenemos que Jurídicamente, la **VIOLENCIA** tiene su propio significado y proviene del latín *violentia*, el cual se ha estudiado desde dos

⁷ PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat. Aspectos Jurídicos de la violencia contra la mujer. Porrúa, México, 2001. p. 59

ángulos diferentes, uno al que se refiere a la teoría de las obligaciones y el otro en el que se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra (s), en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar, como se precisará más adelante, en la que la conducta va encaminada a causar daño a otro miembro de la familia, conducta prevista en el Derecho Familiar, en las causales de divorcio, y aquellas por las cuales se pierde, limita o suspende el ejercicio de la Patria Potestad.

En el Informe presentado por México para la IV Conferencia Mundial sobre la mujer se le describe a este fenómeno de la violencia familiar como "aquel que se presenta entre cónyuges, concubinos y parejas de hecho o aquellos que lo hayan sido, los hijos, los padres, los hermanos y los que tengan parentesco civil o por matrimonio o afinidad, vivan o no bajo el mismo techo"⁸

Asimismo enuncia las formas de violencia que engloba la violencia familiar:

[...] la formas de violencia física, que un miembro de la familia comete o intenta cometer contra otros familiares, o con las que amenaza a éstos, clasificadas como conductas amenazantes, temerarias o peligrosas, agresión simple o grave, y en los que los agresores y las víctimas son parientes consanguíneos, están unidos en matrimonio o han tenido previamente relaciones íntimas".⁹

Por otro lado la definición que el Código Civil para el Distrito Federal establece acerca de la violencia familiar tiene como objetivo el de establecer en qué condiciones la parte afectada puede argumentar para el divorcio o la pérdida de la patria potestad, principalmente la causal de violencia familiar, y con ello proteger a los integrantes de la familia, fundamentalmente como ya lo

⁸ Comité Nacional Coordinador de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Informe de México, México, 1995, p. 76.

⁹ *Ibidem*.

hemos venido expresando a la mujer y a los niños, quienes son los que más la padecen.

Así pues tenemos que el Código Civil nos señala:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones... (SIC)

También se considera **violencia familiar** la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa" (artículos 323 quater y quintus del Código Civil para el Distrito Federal).

Asimismo y con motivo de las reformas hechas en Junio del 2000 al Código Civil en materia familiar, en el artículo 281 se incluyen las medidas que para los casos de violencia familiar podrán determinar los jueces tendientes a dar protección a las víctimas de este tan grave problema y lo cual se abordará en el capítulo tercero del presente estudio.

Concluyendo pues y retomando la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y lo establecido en el Código Civil, a partir de las reformas del 25 de Mayo de 2000, podemos decir que la **violencia familiar** es el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia o contra la persona con que se encuentra unida fuera de

matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, por otro integrante de la misma, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

De lo anterior también podemos concluir que las características de las violencia familiar, son precisamente:

- 1) El hecho de que física o moral y que cause un daño
- 2) Que sea ejercida por un miembro de la familia hacia otro, incluyendo las relaciones de concubinato y los parientes de ésta o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de un menor ; por otro miembro.
- 3) Que vivan o hayan vivido en la misma casa.

Este concepto que se dio es más amplio acertadamente, en relación a la reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1997, en la que únicamente se estableció como violencia familiar " el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda o no producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato"

10

Una vez que ya hemos establecido el concepto de violencia familiar, a quienes afecta e incluye, podemos abordar ya el tema del maltrato infantil, tema primordial y de objeto de este estudio.

" DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DICIEMBRE 30, 1997.

2.3 MALTRATO INFANTIL

En la Legislación del Distrito Federal existen diversas definiciones de lo que es la violencia familiar, así como de los diferentes tipos de maltrato en los que dicha violencia se materializa. Por lo anterior, en este punto tomaré en cuenta los tipos de maltrato infantil que quedan integrados dentro de la definición que dimos de violencia familiar y que se encuentran dentro de la citada Ley de Asistencia y prevención a la Violencia Familiar y que son objeto de este trabajo:

Maltrato Físico: Todo acto o agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

Maltrato Psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser; prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o afectación a su estructura de personalidad.¹¹

Al hacer conciencia de la dimensión de este fenómeno, la mayoría de las personas que nos interesamos por el tema nos preguntamos por qué ocurre el maltrato. Ésta es una pregunta que los expertos en la materia vienen haciendo desde el siglo pasado, y todos concuerdan en que existen diversas causas. No obstante, también están de acuerdo en que el maltrato de menores ocurre con menos frecuencia en cultural en las cuales los niños son altamente valorados

¹¹ México, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 9 de Julio de 1996

debido a: (a) su utilidad económica, b) que perpetúan líneas familiares y la herencia cultural, o; c) que son una importante fuente de satisfacción de placer afectivo.

No obstante en este tipos de culturas en las que el niño es altamente valorado, aún existe el riesgo de que los niños en su actuar no cubran los expectativas deseadas por los adultos, generando como consecuencia el maltrato. "Los niños socialmente más desvalorizados, devaluados y en mayor riesgo de maltrato , son: (a) niños con problemas de salud; (b) niños en determinadas etapas de desarrollo (por ejemplo, niños que desarrollan conductas de oposición a los padres); (c) niños vinculados a nacimientos difíciles ; (d) últimos niños en familias numerosas. También segundo niños del mismo sexo, o niños con una separación mínima de tiempo con relación al anterior; (e) menores con determinadas características de personalidad o de conducta (por ejemplo, niños que lloran demasiado o son muy inquietos); (f) niños con escaso apoyo social; (g) hijos no deseados por problemas económicos por que la madre es soltera o razón de la edad. En general, casos en que se intentó suspender el embarazo; (h) menores de familia que pasan por cambios sociales acelerados, procesos de urbanización y conflictos culturales; (i) menores inmigrantes".¹²

Aun cuando no son lo únicos factores que causan el maltrato de un niño, éstos son los que la mayoría de los autores mencionan. "No obstante, y para una mayor claridad acerca de las causas que motivan éste fenómeno, en el

¹² Cfr. Abdalá, A. Loredo, *Maltrato al Menor*, Interamericana Mc Graw Hill, México, 1993, pp 9-35; Fontana, Vicente J., *En defensa del niño maltratado*, Pax México, México, 1979, pp 48-73; Gallardo, José Antonio, *Malos tratos a los niños*, Narcea, Madrid, 1988 pp 101-111, y Kempe, Ruth S. y Kempe, C. Henry, *Niños maltratados*, 4ª ed. Serie Bruner, morta, Madrid, 1996, pp 32-55.

siguiente apartado haremos mención de los modelos psicológicos, resultantes de diversos estudios empíricos en la materia¹³:

2.3.1 EXPLICACIONES TRADICIONALES E INVESTIGACIONES EMPÍRICAS

De las cuales únicamente nos referiremos en forma general, con el solo objetivo de darnos una idea de los factores más comunes que influyen como ya se dijo, en el maltrato infantil.

A. MODELO PSIQUIÁTRICO/ PSICOLÓGICO

Según este modelo, los estudios empíricos realizados hasta la fecha sobre la responsabilidad de los padres en el abuso infantil se han centrado en cinco áreas de investigación entre las que se incluyen la personalidad, el alcoholismo y la drogadicción, la trasmisión intergeneracional del abuso, la cognición social y el estilo interactivo y practicas de crianza.

- *Personalidad*

Las primeras teorías postulaban una relación entre el abuso/ abandono infantil y la presencia de enfermedades mentales o de algún síndrome o desorden psicológico específico. En la actualidad los autores admiten que sólo entre un 10% y un 15% de los padres abusivos han sido diagnosticados con un síntoma psiquiátrico específico. Algunos estudios han identificado una relación significativa entre la sicopatología parental y la gravedad de la violencia ejercida contra los niños. Sin embargo, los investigadores coinciden en que no se ha encontrado ningún patrón característico de personalidad de estos padres.

¹³ Cfr. Cantón Duarte, José y Cortés Arboleda, María Rosario, *Malos tratos y abuso sexual infantil, Siglo XXI, Madrid, 1997, pp 18-62*

Asimismo, se ha llegado a la conclusión de que los padres abusivos tienen dificultades para controlar sus impulsos, presentan una baja autoestima y muestran una escasa capacidad de empatía. En este orden de ideas, se ha encontrado que el abuso infantil se relaciona con la depresión y con la ansiedad de los padres.

- ***Alcoholismo y drogadicción***

Se ha encontrado una fuerte relación entre el consumo de drogas y el abuso infantil, tanto en los estudios que han analizado las tasas de consumo de drogas entre los padres identificados como abusivos, como en los estudios que investigan los casos de abuso infantil entre los consumidores de drogas. En este sentido, se llegó al resultado de que el consumo de alcohol era la más frecuente variable productora de los malos tratos físicos, mientras que el consumo de cocaína o cualesquier otra sustancia era la variable que con mayor frecuencia producía el abuso sexual.

- ***La transmisión intergeneracional del abuso infantil.***

El haber sido víctima de abuso infantil durante un tiempo prolongado se considera que guarda relación con la posibilidad de que el niño llegue a convertirse en una padre abusivo. Conocida como la teoría de la "transmisión intergeneracional del abuso", este modelo postula que los adultos que fueron objeto de maltrato cuando eran niños tienen mayores posibilidades de llegar a convertirse en padres abusivos. Aunque en la realidad parece existir una predisposición de las víctimas de maltrato infantil para convertirse en padres abusivos, esto no suele ser directo e inevitable, ya que la mayoría de los niños que son objeto de maltrato, cuando llegan a adultos no maltratan a sus hijos.

Los estudios sugieren que un niño que fue víctima u observó un comportamiento abusivo durante su infancia aumenta la posibilidad de convertirse en un padre abusivo debido a que aprendió esta conducta en la infancia y posteriormente la manifiesta durante el ejercicio de la paternidad.

El hecho de que muchos niños maltratados no se conviertan en padres abusivos, quiere decir que este patrón de conducta se puede romper y, de hecho, así sucede en muchas ocasiones. Los padres que sufrieron abuso infantil y no maltrataron a sus hijos, tuvieron la presencia de personas que los apoyaron emocionalmente, produciendo un cambio en sus sentimientos y expectativas cuando fueron mayores.

- ***Cognición social.***

Este modelo indica que los padres que maltratan a sus hijos tienden a expresar sus emociones de una forma menos clara y, como consecuencia de ello, privan a sus hijos de una importante información sobre las formas y significado de la expresión emocional, dificultando así para los niños reconocer los indicios de enojo de sus padres que tienen como resultado actos violentos hacia ellos.

Los informes de los casos clínicos y los resultados de algunos estudios empíricos sugieren que una causa importante del abuso infantil son las expectativas irreales de los padres, al esperar de sus hijos conductas maduras absolutamente inapropiadas para su edad.

La consideración del castigo físico como algo apropiado o inapropiado refleja diversos procesos cognitivos (actitudes y juicios) y probablemente influye en su utilización real y en la naturaleza de estos castigos.

- ***Estilo interactivo y prácticas de crianza.***

Las prácticas de disciplina que deberían emplear los padres hacia sus hijos se debe basar en métodos inductivos por medio de razonamientos. Sin embargo, las prácticas que utilizan los padres abusivos tristemente consisten en estrategias punitivas como medio de control, por lo que este tipo de padres se caracterizan por aplicar castigos físicos o psicoemocionales con independencia del tipo conducta inadecuada del niño.

Es importante señalar, que la mayoría de los padres después de castigar a sus hijos se sientan más disgustados, por el ambiente que se empieza a tornar más hostil.

B. MODELO SOCIOLÓGICO

El modelo sociológico se centra en las condiciones sociales provocadoras de estrés que socavan el funcionamiento de la familia, así como en los valores y prácticas culturales que estimulan la violencia social y los castigos corporales de los niños. Se parte del supuesto básico de que en una sociedad en la que se suelen estimular el uso de la violencia como medio de resolver los conflictos en las relaciones humanas, en las que se ve a los niños como propiedad de sus padres y en la que se acepta el principio de que si no se pega a un niño se le malcriará, no resulta sorprendente que los conflictos entre los padres y el niño terminen en abuso infantil. Así, el estrés social, en interacción con determinados factores del ambiente cultural y de la dinámica familiar, se va acumulando hasta que estalla la agresión en forma de malos tratos al niño. Por consiguiente, el modelo de estrés social considera a los padres como víctimas de las fuerzas sociales, centrándose en las

interacciones de la familia con la sociedad y en las consiguientes presiones que deben soportar.

Lo estudios empíricos realizados sobre los factores sociales responsables de los malos tratos se han centrado en cuatro áreas sociales y demográficas: el estrés familiar, el aislamiento social de los miembros de la familia, la aceptación social de la violencia como medio de resolver los problemas interpersonales y la organización social de la comunidad. En general, los resultados de las investigaciones de este modelo sugieren que los factores sociales juegan un papel crítico, aunque no determinante, en los malos tratos.

- ***El estrés familiar***

El factor sociológico asociado con más frecuencia al abuso infantil ha sido el estrés provocado por la desventaja socioeconómica. Así aunque la desventaja económica parece ser un factor de riesgo de abuso, un gran número de niños pertenecientes a familias pobres no son maltratados. Esto ha llevado a algunos autores a sugerir que el abuso infantil se produce con independencia de la clase social, aunque se encuentra sobre representado en las clases bajas debido a la mayor vigilancia de las familias pobres por parte de los servicios sociales encargados de detectar los abusos. Otra posible causa de esta sobre representación sería la poca predisposición de los médicos a denunciar a sus pacientes privados.

- ***Aislamiento social de la familia***

El aislamiento social es un factor clave del abuso infantil, ya que el estrés producido por este empobrecimiento social puede fortalecer la predisposición de una familia a la violencia; por el contrario, una persona con

una red social fuerte, que le apoye, estará en mejores condiciones para hacer frente al estrés económico o de cualquier otro tipo. El apoyo social cumple tres objetivos fundamentales en la prevención de los malos tratos, como son la prestación de ayuda para el cuidado del niño, facilitar el acceso a los recursos en momentos de crisis y permitir que observadores externos controlen lo que sucede en la familia. Por consiguiente, la mayoría de los autores reconocen que el apoyo social influye directa e indirectamente en el bienestar físico y psicológico de los miembros de la familia, reduciendo el impacto los acontecimientos estresantes y promoviendo un sentimiento de identidad, autoestima y bienestar físico.

En la actualidad se esta produciendo un renovado interés en la utilización del apoyo social para la prevención y el tratamiento del maltrato. El supuesto que nace de este interés es el de que el apoyo social puede reducir el riesgo de que aquellos padres viven en circunstancias estresantes lleguen a maltratar a sus hijos.

- ***Aceptación social de la violencia***

Los análisis transculturales apoyan el supuesto de que las prácticas de crianza utilizadas en algunos países facilitan la ocurrencia de los malos tratos. Los padres castigan físicamente a sus hijos para corregir sus conductas inapropiadas y el castigo físico no solo se ve como un método de disciplina necesario, sino también como una práctica positiva que permite convertir a los niños en buenos ciudadanos.

Un factor importante en la explicación cultural del abuso infantil es la actitud general de la sociedad hacia los niños. Concretamente la creencia de que los niños son una propiedad de los padres de la que estos pueden disponer como consideran oportuno. Difícilmente se podrá eliminar el maltrato si

los padres educan a sus hijos en una sociedad violenta, en la que el castigo corporal es considerado una técnica de crianza y la propia paternidad es concebida en términos de propiedad.

- ***Organización social de la comunidad y abuso infantil***

Los cambios económicos y la segregación racial han dado lugar a las dos últimas décadas a una concentración progresiva de pobreza en el interior de las ciudades y a la separación de las familias pobres de la actividad económica. Un número creciente de vecindarios pobres han experimentado una transformación social en la que las familias monoparentales viven entre altas tasas de violencia, tráfico de drogas y deterioro del hogar, presentando sus hijos unos índices cada vez mayores de delincuencia, bajo rendimiento y fracaso escolar y problemas de evolución.

El maltrato infantil es una manifestación de la organización social de la comunidad y su presencia se relaciona con algunas de las mismas condiciones macrosociales que están también en el origen de otros problemas urbanos.

C. MODELO CENTRADO EN EL NIÑO

Los modelos basados en el niño consideran que la víctima presenta determinadas características que hacen que resulte aversiva para sus padres, y por tanto, la colocan en una situación de riesgo, abuso o abandono. Concretamente, sugiere que ciertas características del niño (llorón, peleante, desobediente,) pueden provocar frustración y estrés en los padres, aumentando así la probabilidad de maltrato. Por consiguiente, en este modelo se destaca el papel desempeñado por las características y comportamiento del niño en la determinación de las relaciones padre-hijo. Las variables de riesgo relacionadas

con el niño se pueden agrupar en tres áreas: edad, estado de salud y conducta del niño.

- *La edad del niño*

Los niños de menor edad parecen tener un riesgo mayor de sufrir malos tratos físicos, debido a que pasan más tiempo con sus cuidadores y dependen más de ellos, por lo que también tienen más posibilidad de desarrollar una conducta frustrante o aversiva para con sus padres. Por otra parte, además de la tendencia de los adultos a utilizar más la violencia física con ellos, su menor desarrollo cognitivo les capacita menos para anticipar y evitar los castigos.

- *Estado físico del niño*

Por lo que respecta al estado de salud física general, la mala salud del niño puede constituir un factor de riesgo de abuso infantil, debido al estrés añadido que puede representar en las relaciones padres e hijos.

- *Conducta del niño*

Esta perspectiva sobre las relaciones padres/niño sugiere que la propia conducta del niño puede provocar o mantener el abuso infantil. De hecho, existen algunos indicios de que los niños maltratados físicamente presentan más conductas disfuncionales. Sin embargo, dados el resto de los factores que afectan a los padres, cabe cuestionarse el supuesto de que es la conducta del niño la única responsable del maltrato, como a continuación se postula.

De todo lo anteriormente señalado podemos llegar a concluir que los efectos que producen el maltrato infantil los podemos dividir, según el plazo en que se manifiestan, en dos categorías; efectos a corto y a largo plazo. En cuanto a la primera categoría encontramos los efectos siguientes: (a) déficit en áreas como el lenguaje y la interacción social; (b) trastornos del afecto: depresión; (c) problemas de conducta: agresión, déficit de habilidades sociales, aislamiento social y reacción inadecuada ante situaciones de estrés; (d) retraso en el desarrollo cognitivo y en el rendimiento académico; (e) percepción errónea sobre su competencia en una serie de áreas, siendo estas por lo general negativas.

Respecto a la segunda categoría, es decir, efectos del maltrato infantil a largo plazo, se establecen las siguientes: (a) conducta criminal violenta; (b) transmisión integral del abuso infantil; (c) conductas autolesivas y suicidas durante la adolescencia; (d) problemas emocionales como ansiedad o depresión; (e) problemas de salud mental, interpersonales y sexuales; y; (f) menor capacidad intelectual y un rendimiento académico bajo.

CAPITULO SEGUNDO

“EL DEBER DE LOS ASCENDIENTES Y TUTORES DE PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES COMO GARANTIA INDIVIDUAL O SOCIAL”

En la segunda reforma realizada al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, en donde por primera vez se establece el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, en este sentido es importante resaltar que la Asamblea general de las Naciones Unidas declaró al año de 1979 como el Año Internacional del Niño para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de fecha 20 de Noviembre de 1959, por lo que no es de sorprenderse que con motivo de ello el Ejecutivo y nuestros legisladores hayan realizado esta reforma, con el propósito de agradar al ámbito internacional, como lo manifestó el Partido Acción Nacional en el dictamen de dicha reforma: " Para coronar el Año Internacional del Niño con el reconocimiento y garantía constitucional de los derechos de éste, debe darse a la declaración constitucional la mayor amplitud y consideración posible".

Así pues tenemos que la iniciativa del Proyecto de Decreto de referencia, de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en el texto del dictamen elaborado por la Cámara de Senadores, se fundó en la decisión medular de elevar a rango constitucional el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, de su salud física y mental, así como el de establecer los apoyos necesarios para la protección, que

¹¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Marzo de 1980.

la Ley determinaría, a cargos de las instituciones públicas. Esta reforma fue considerada como una de las proposiciones legislativas de mayor trascendencia, por estimar que fortalecía la Tesis de México, sustentada en la filosofía política del entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado José López Portillo, es decir, la urgencia de lograr la integración de la familia mexicana y el mantenimiento de sus valores éticos, para así alcanzar elevados y justos niveles en los aspectos sociales y culturales de nuestra nación.

Asimismo la Cámara de Senadores consideró que elevar la protección del niño a nivel constitucional, es decir, dándole la más alta jerarquía en nuestro orden jurídico, no sólo fue prudente, sino atinado; resultando así procedente que con fundamento en las disposiciones legales se estableciera como complemento necesario de la protección e integración familiar, el deber de los padres antes mencionado.

De acuerdo a la exposición de motivos de dicha iniciativa, el nacimiento y evolución de las garantías sociales en México exigía que el artículo 4º Constitucional se complementara con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito prestarán las instituciones públicas. Por ello el proyecto cuidó que en la sistemática legislativa adoptada en el texto constitucional hasta ese momento vigente, quedarán comprendidos los derechos del menor y los deberes de los obligados a darles protección, manteniendo la ordenación jurídica establecida en dicho precepto que contempla la igualdad de los derechos del hombre y la mujer, la protección de la familia y la libertad de procreación responsable¹⁵.

De acuerdo a lo manifestado por nuestros legisladores, la adición constitucional antes referida, que dio como resultado la segunda reforma

¹⁵ Reforma al artículo 4º Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1974.

Constitucional, no logró los altos propósitos que se intentó con la misma, por lo que en el año de 2000 se llevó a cabo una nueva reforma.

Antes de pasar al análisis de la 7ª reforma realizada al artículo 4º de nuestra Carta Magna, cabe destacar que debido a que la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1959 ya mencionada, la misma carecía de una exhaustiva enumeración de los derechos de los niños, así como por su carácter de texto sin obligaciones jurídicas para los Estados Partes, se dio como resultado la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de Noviembre de 1989.

La trascendencia de dicha Convención reside en el carácter obligatorio que para los Estados conlleva su ratificación, y en este sentido, supone la culminación del proceso de positivación de los derechos del niño. Su carácter de Ley Internacional obliga a los Estados Parte a observar sus disposiciones, a asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, a promover las medidas adecuadas para garantizar su protección y adaptar su legislación interna al texto convencional, resultando en caso contrario, jurídicamente responsables, ante la Comunidad Internacional, de sus acciones respecto de los derechos del niño.

Al respecto con fecha 10 de Noviembre de 1999, el Comité de los Derechos del Niño en México, de acuerdo a los compromisos asumidos por nuestro país en la Convención antes mencionada, realizó ciertas observaciones en diversos rubros. En el presente caso me referiré a los rubros de legislación, de violencia y maltrato infantil.

"Legislación

Comentarios y Observaciones en 1999

Preocupa que la legislación nacional, en los planos tanto estatal como federal, siga sin recoger los principios de las disposiciones de la Convención (interés superior del niño y la no discriminación).

Las medidas tomadas para armonizar la legislación nacional parezcan fragmentadas y no correspondan al carácter holístico de la Convención.

Sugerencia y recomendaciones en 1999

Continuar con el proceso de reforma legislativa para velar que la legislación nacional relacionada con los derechos del niño se cumpla.

Dar seguimiento con las actividades, incluidas la adopción de medidas legislativas, para reforzar el mandato y la independencia en los planos federal y estatal y aumentar los recursos financieros y humanos de las procuradurías estatales de la defensa del menor.

Continuar con los esfuerzos por garantizar la aplicación de los principios del interés superior del niño y el respeto de las opiniones del niño en ámbitos como la escuela e incluirlos en políticas y programas.

Reforzar los mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores y que los casos de abuso y de violencia se vean debidamente investigados.

Prohibir explícitamente en la ley los castigos corporales en el hogar, las escuelas y en otras instituciones.

Violencia y maltrato infantil

Comentarios y observaciones en 1999

Sigue presente el abuso físico y sexual dentro y fuera de la familia.

Es preocupante que en la legislación tanto en el plano federal como estatal no se prohíba específicamente la utilización de castigos corporales en las escuelas.

Sugerencias y recomendaciones en 1999

Establecer programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación, para evitar y combatir el abuso y maltrato de la niñez dentro de la escuela, familia y sociedad en general.

Intensificar la represión legal de estos delitos, reforzar los procedimientos y mecanismos adecuados para tramitar las denuncias de abuso de niños con objeto de dar a éstos un rápido acceso a la justicia".¹⁶

De lo anterior podemos observar que en las recomendaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en México, resulta de gran importancia continuar con el proceso de reforma legislativa para velar que la legislación nacional relacionada con los derechos del niño se cumpla, así como reforzar los procedimientos y mecanismos para el trámite de denuncias de abuso infantil con el propósito de que los niños en estos casos tengan un acceso rápido a la justicia. Se puede derivar como consecuencia de las mismas, que con fecha 15 de Diciembre de 1999, se aprobara el proyecto de decreto que reforma y adiciona al artículo 4º constitucional, en virtud de que como se señaló en la exposición de motivos de la misma fecha: "el texto constitucional, no obstante coincidir con los postulados internacionales sobre los derechos del niño, no resulta suficiente en la actualidad para satisfacer las exigencias de una realidad cambiante, ya que la misma revela necesidades de las niñas y de los niños"¹⁷.

Dicha reforma quedo en los siguientes términos:

" Artículo 4.- . . .

Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

¹⁶ El Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño en México. Fundación para la Protección de la Niñez, I.A.P. México, 2001, Consulta 25 de Enero de 2002.

<http://www.derechosinfancia.org.mx/derechos/observacionescomite3.htm>

¹⁷ Subdirección de Documentación y Archivos Históricos. Exposición de Motivos de la 7ª reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de Diciembre de 1999, pp 4608

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".¹⁸

Dentro de los argumentos que se consideraron en la exposición de motivos antes referida, que dieron origen a la iniciativa de reforma del párrafo sexto y adición de los párrafos séptimo y octavo del artículo 4º Constitucional citados, se encuentra la distinción entre las disposiciones esenciales del texto, en ese entonces en vigor, y de la iniciativa de esta última reforma, así como del reconocimiento por parte de la Comisión Dictaminadora de la pertinencia de actualizar el contenido del hasta entonces vigente párrafo final del artículo 4º Constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país con relación a los derechos de las niñas y los niños.

Al respecto, se señala que el texto anterior a la citada 7ª reforma del artículo 4º de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Abril de 2000, sólo contenía dos disposiciones esenciales: la relativa al deber de los padres respecto de la satisfacción de las necesidades de sus hijos y la referente a que la ley secundaria determinará los apoyos a la protección de la niñez a cargo de las instituciones públicas.

Siendo que la iniciativa en comento contenía un conjunto de disposiciones y modalidades que a continuación se especifican:

¹⁸ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7ª reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la federación, 7 de abril de 2000

- a) El deber de los padres previsto en el texto vigente es propuesto como obligación de éstos, el Estado y de la sociedad.
- b) Se hace la distinción de género entre niñas y niños.
- c) El derecho a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de niñas y de niños, tutelado por sus padres es ampliado a "su desarrollo integral y ejercicio pleno de sus derechos", como obligación de padres, Estado y sociedad.
- d) Finalmente, se propone establecer el derecho de cualquier persona para coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Con el mero propósito de dar claridad a lo que motivó a los legisladores a adherir los derechos de los niños y las niñas en la Constitución, de acuerdo a lo manifestado en la exposición de motivos de las iniciativas de la 2ª y 7ª reformas al artículo 4º Constitucional antes mencionadas; en relación a la necesidad de complementar el citado numeral con el deber de los padres de preservar los derechos de los niños y niñas, con el fin de seguir con la evolución de las garantías sociales en México, así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos, es importante para el estudio que aquí se hace, introducirnos en lo que significan en derecho las garantías individuales, las garantías sociales y los principios normativos constitucionales.

2.1. CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.

En este orden de ideas, empezaré por establecer el significado de la palabra "**garantía**" la cual proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, con lo que podemos establecer que la misma tiene una connotación muy amplia. "Garantía" en un sentido lato, significa pues

aseguramiento o afianzamiento, denotando de igual forma protección, respaldo, defensa, salvaguarda o bien apoyo.

Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado; respecto al derecho público, el concepto de "garantía" ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, sin embargo ni en la doctrina se ha podido establecer una acepción específica del concepto de garantía puesto que los diversos autores que al respecto han tratado la toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato del hacer una reflexión sobre el significado de garantía

Ahora bien entrando al estudio del concepto de garantía individual, al respecto la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, observa que:

"Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre los habitantes como persona física y el Estado como entidad jurídica y política. Los sujetos activos de las garantías individuales están constituidos por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc"¹⁹

De la definición antes transcrita, se desprende que:

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, II El Sistema Constitucional Mexicano y los Derechos Humanos". Informe de País, México, 1998, Capítulo I cont.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/capitulo-1b.htm>, Consulta 25 de Enero de 2002

1.- El vínculo jurídico en que se manifiesta la garantía individual puede establecerse entre cualquier persona física y el estado como entidad jurídica y política, y;

2.- Los sujetos activos de dichas garantías son todos los individuos que vivan en el territorio nacional, no importando su calidad migratoria, nacionalidad, sexo y condición civil, entre otras.

Como podemos observar, el concepto de garantía individual que nos da la Comisión Internacional de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, no contiene la totalidad de los elementos que conforman esta garantía, aclarando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no da una definición de garantía individual, por lo que a fin de tener una mayor claridad de dicho concepto tomaremos como referencia al Maestro Ignacio Burgoa, "señalando los elementos distintivos de dicha garantía:

1.- El vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía individual puede establecerse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica (aspecto activo) y las autoridades estatales y del estado (sujeto pasivo).

2.- Persiguen como objetivo proteger al sujeto como gobernado frente a las autoridades e ilegalidades del poder público.

3.- Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica, la garantía individual implica para dicho sujeto un derecho de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a los derechos fundamentales de todo hombre consagrados en la constitución.

4.- En nuestro sistema jurídico, el medio jurídico que es garantía directa de los derechos individuales públicos es el juicio de amparo, pues mediante su interposición puede reclamarse directamente el agravio recibido²⁰

De los elementos expuestos, podemos concluir que respecto de las garantías individuales, la obligación que tienen los padres hacia sus hijos de preservar los derechos de los niños y niñas señalados a lo largo de este capítulo, no encuentra cabida en esta clase de garantías, pues, en el caso que nos ocupa son los padres los que incumplen al momento de no preservar dichos derechos y no el Estado, pues éste funge como sujeto pasivo, y es mediante el juicio de amparo como medio jurídico de garantía directa que protege los derechos individuales de las personas.

2.2. CONCEPTO DE GARANTÍA SOCIAL

Respecto al significado de **garantía social**, tenemos que el Diccionario Jurídico la define como " Disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos"²¹.

Así pues podemos decir que en nuestro sistema jurídico son medios de proteger formas de agrupación social. Tocante a ello el maestro Burgoa de igual forma que hace un estudio muy detallado de lo que se consideran garantías sociales en nuestro derecho, establece que "la garantía social también es una relación jurídica que sólo se entabla entre sujetos colocados en

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 34ª edición. Porrúa, México, 2002. pp. 694 -696

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 7ª edición Porrúa, México, 1997

una determinada situación social, económica o jurídica, y entre los que existen lazos materiales determinados, establecidos principalmente en cuanto al proceso productivo (capital por una lado y trabajo por el otro) y que a diferencia de la garantía individual, la relación jurídica se establece únicamente entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, y en las garantías individuales como ya se dijo se establece entre cualquier persona física o moral, con independencia de su condición jurídica, social o económica y las autoridades estatales y del estado; refiere asimismo que las mismas surgen cuando determinadas clases sociales en una situación económicamente débil, exigieron del Estado la adopción de medidas proteccionistas frente a la clase social poderosa, dando como resultado una relación de derecho entre los grupos sociales protegidos y aquellos frente a los que se implantó dicha tutela²².

En este sentido, el papel que desempeña el Estado y sus autoridades, es únicamente el de intervenir en esta relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio y limitado por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. No obstante lo anterior ni el Estado ni sus autoridades son los principales y directos obligados, como acontece con las garantías individuales.

Debido a lo anterior, el deber de observar dichas garantías por parte del Estado surge como efecto de constitucionalidad y legalidad que toda actuación de la autoridad debe guardar.

En este contexto es necesario cuestionarnos, si las reformas de referencia se encuentran dentro del supuesto de garantía social; en el caso de ser afirmativo, se debe tomar en cuenta que las mismas deben referirse a las obligaciones de contenido positivo a cargo del Estado, aun cuando éstas, sean

²² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 34ª edición. Porrúa, México, 2002, pp. 704-709

únicamente enunciadas sin que se concrete la forma como esas obligaciones van a ser cumplidas.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el deber de los padres para preservar los derechos de los menores, que dichas reformas, establecen, encuentra su contenido positivo como obligación a cargo del Estado en la materia legislativa, es decir, en las leyes que regulen dichas conductas, que en el caso que nos ocupa se refiere a las materias de derecho civil, penal y administrativo. No obstante, no es del todo claro, aun para los legisladores, la necesidad de elevar a nivel constitucional de preservar los derechos de los menores y como éste obliga al Estado.

2.3. CONCEPTO DE PRINCIPIOS NORMATIVOS CONSTITUCIONALES

En el presente tema, es importante aclarar el por que de la adhesión de los derechos del niño en nuestra Constitución y la importancia de la misma, partiendo de que la Carta Magna para nosotros es la ley suprema y ello es lo que motivó al legislador a realizar las reformas a las que nos hemos venido refiriendo sin olvidar que los principios constitucionales expresan conceptos como el de igualdad, libertad, justicia, solidaridad, dignidad humana, etc y por ello considero necesario hacer referencia a las dos reformas que dieron paso a la inserción del principio normativo ante señalado, realizando para ello un cuadro comparativo.

ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
	2ª Reforma Publicada en el D.O.F el 18 de Marzo de 1980	7ª Reforma Publicada en el D.O.F el 7 de Abril de 2000

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Texto Constitucional	"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".	"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el derecho de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".
Contenido de las reformas	En esta reforma sólo se contenían dos disposiciones esenciales: 1.- El deber de los padres respecto a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de sus hijos y; 2.- La referente a que la ley secundaria determinaría los apoyos a la protección de la niñez a cargo de las instituciones públicas	En esta reforma los contenidos se amplían quedando de la siguiente manera 1.- se establecen de una manera directa los derechos de los niños y niñas, a la satisfacción de sus necesidades, delimitando éstas al ámbito de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento 2.- El deber de los padres es propuesto no sólo como obligación de éstos, sino también del Estado y de la sociedad. El concepto de padres se amplía al de ascendientes, tutores y custodios. 3.- se hace la distinción de género entre niñas y niños. 4.- El derecho a la satisfacción de las necesidades y a la salud física y mental de niñas y niños, tutelado por sus padres, es ampliado a "su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos", como obligación de ascendientes, tutores,

		custodios, Estado y sociedad. 5.- Se establecen como obligaciones del Estado: (a) proveer lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y, (b) otorgar facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.
--	--	--

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA 2ª Y 7ª REFORMAS AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

La 2ª reforma a nuestra Carta Magna a la cual nos hemos venido refiriendo, fue un graso paso en materia de reconocimiento de los padres de satisfacer las necesidades y cuidar de la salud física y mental de sus hijos e indirectamente el reconocimiento de los derechos del niño.

En la elaboración de dicha reforma se tuvo presente los instrumentos internacionales hasta ese entonces suscritos, y en especial a la Declaración de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1959, y de igual manera se tuvo presente la ya existente situación de maltrato y vejación de nuestros niños dentro de la sociedad mexicana. La reforma proporcionó el criterio para tomar posición ante las situaciones concretas que vivían los menores en nuestro país. No obstante, en la materia que ocupa la presente investigación, fue a partir de que México ratifica la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño el 21 de Septiembre de 199, cuando los legisladores reflejan un mayor interés en legislar en materia de violencia familiar, enfocada no solo a la que es ejercida sobre las mujeres sino también a los niños, por ser éstos los más desprotegidos.

En este sentido, como se analizará en el capítulo siguiente, la normatividad relativa al tema de violencia familiar en el Distrito Federal, buscaba su consistencia en el contenido del principio normativo constitucional que el artículo 4° Constitucional otorgaba hasta entonces. Es así que los instrumentos jurídicos que contenían reglas respecto a la violencia familiar ejercida por las padres hacia sus hijos como medio correctivo de disciplina, anteriores a la citada 7ª reforma constitucional y dentro del ámbito territorial del Distrito Federal, eran el Código Penal (reformado), Código Procesal Penal, Código Civil, Código de Procedimientos Penales, Ley de asistencia de la Violencia Familiar y Ley de los Derechos de las Niñas y Niños (vigentes todos)²³ .

En este orden ideas podemos decir, que la 7ª reforma al multicitado artículo 4° de nuestra Carta Magna se llevó a cabo en cumplimiento con los compromisos internacionales a los que se obligó México al ratificar la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como a la necesidad de una modificación e los contenidos de dicho principio normativo constitucional en lo referente a los derechos de la niñez, pues no cumplía, para entonces, las exigencias de una realidad cambiante que revelaba nuevas necesidades de os niños en nuestro país, siendo uno de los motivos que impulsó la 7ª reforma al artículo 4° Constitucional, las observaciones que el Comité de los Derechos del Niño en México dio el 10 de Noviembre de 1999, relativas al temas, entre otros, de la legislación y la violencia y maltrato infantil.

La modificación a la cual nos hemos estado refiriendo, se encuentra comprendida por la extensión de los contenidos que se desprende del cuadro

²³ Cabe señalar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia federal, así como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fueron publicados con posterioridad a la 7ª reforma del artículo 4° Constitucional.

comparativo anterior, abarcando dicho principio normativo, de una forma general, los siguientes contenidos: (a) Los derechos de las niñas y los niños, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, los cuales se establecen de una forma directa; (b) La obligación de preservar los derechos descritos en el inciso anterior, esta a cargo de los ascendientes, tutores, custodios, Estado y sociedad, y; (c) El Estado por su parte, se encuentra obligado a proveer lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como a otorgar facilidades a los individuos que conforman la sociedad para coadyuvar al cumplimiento de estos derechos.

En mi opinión, el actual principio normativo constituye criterios de valor, que por su peso, importancia y significado evidentemente, nos dan pauta para la elaboración de la reglas a seguir y que nos proporcionarán la observancia y aplicación de las mismas.

Aun y cuando pudieran existir opiniones encontradas al respecto y de acuerdo a lo dicho en este capítulo, el criterio que se sostiene en el presente estudio en que no se considera garantías individuales, ni sociales los derechos de las niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar esos derechos y de considerarse como garantía social, entonces el Estado únicamente estaría obligado a legislar en la materia como garantía indirecta de los derechos de las niñas y niños.

El concepto de principio normativo constitucional, en este caso del artículo 4° Constitucional, es el que a mi parecer, justifica la adhesión en la Constitución de los derechos de las niñas y niños, por considerar que México es un país en el que priva el Estado de Derecho.

2.5 PATRIA POTESTAD

Este tema resulta importante tocarlo en virtud de que la Patria Potestad es una Institución protectora de los menores que tiene su fundamento en la naturaleza humana, por que la misma confiere a los padres una misión compuesta de facultades y deberes como lo es el de asistencia, educación y formación de los hijos y es jurídica porque algunos de estos derechos y deberes son susceptibles de exigirse.

Así pues la Patria Potestad se funda en el hecho físico de la generación e inmediatamente en la necesidad social de la conservación, educación y defensa de la criatura engendrada, pues quien da el ser ha de proporcionar indispensablemente los medios para que ese ser subsista y cumpla su función en la vida humana.

"La filiación como fuente del parentesco, da origen a derechos y obligaciones, de carácter recíproco, entre los padres y los hijos, derechos y obligaciones que se proyectan tanto en el campo personal como en el patrimonial; su ejercicio y exigibilidad presenta diferencias, según se trate de hijos legítimos e ilegítimos"²⁴

Estamos de acuerdo con lo anterior, únicamente cabe hacer mención que nuestro Código Civil no hace una distinción de hijos legítimos o ilegítimos, como se maneja en tiempos anteriores, sino que dicha Institución toma su origen de la filiación y en nuestra legislación, es una institución, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya

²⁴ Suárez Franco, Roberto Derecho de Familia. Tomo I. Edit. TEMIS, Bogotá, 1971. p.p 320

filiación ha sido establecida legalmente ya sea que se trate de hijos nacidos de matrimonio, nacidos fuera de él o de hijos adoptivos, correspondiendo su ejercicio al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

En nuestra Legislación Civil se reglamenta en un solo título "la patria potestad", siguiendo la tradición romana consagrada en las Partidas y de los códigos que le sirvieron de guía, sin que se quisiera por tanto establecer en forma precisa la diferencia que existe entre los derechos y obligaciones que emanan de la naturaleza misma y aquellos que solo tienen su fundamento en la ley civil.

No obstante lo anterior, en el derecho moderno el concepto de patria potestad se ejerce tanto sobre la persona como sobre el patrimonio de los hijos.

Concluyendo podemos decir que la Patria Potestad se funda en la procreación que determina la filiación y esta a su vez trae consigo el establecimiento de un conjunto de relaciones entre padres e hijos, que en el ámbito familiar, satisfacen necesidades de asistencia, protección y representación jurídica de éstos, hasta en tanto sean menores de edad y no se emancipen. Estas necesidades que satisfacen los padres, en principio, determinan la atribución de los menores al grupo familiar e implican el reconocimiento de las relaciones jurídicas fundadas en autoridades paterna y materna, cuyo ejercicio tiene como objetivo la formación integral del menor.

Con todo lo anteriormente expuesto primeramente se hablará aunque de forma somera de la evolución histórica de la Patria Potestad para poder establecer la definición de esta Institución del Derecho Familiar, que en el presente asunto es importante tomar en cuenta ya que dentro de las obligaciones de los padres está la de educar o como veremos más adelante la

de "corrección", y así tenemos que antes de las reformas realizadas al Código Civil y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1997 se, el artículo 423 de dicho ordenamiento jurídico establecía " Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

"Las autoridades , en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente."²⁵ Quedando dicho precepto como " Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código"²⁶

Esta reforma sin duda constituye la base para el ejercicio de esta institución porque si bien es cierto la misma confiere a los progenitores el derecho de "corrección" el mismo no debe implicar el uso de la fuerza tanto física que evidentemente serán los golpes, ni psíquica que lo constituyen gritos, vejaciones y cualquier otro acto que implique al menor una situación emocional, toda vez que la patria potestad es un deber que tienen los padres o ascendientes sobre la persona y bienes de los hijos, para cuyo cumplimiento se le conceden ciertas y determinadas facultades., como se precisará a lo largo de este punto a tratar, de igual forma se hablará aunque de forma somera de la

²⁵ *Compilación de Leyes Mexicanas. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal.* Editorial Greca. México, 5ª edición 1998, pág. 52-53.

²⁶ *Código Civil para el Distrito Federa. Sista. México, 2002, pág. 51*

evolución histórica de dicha Institución, para poder establecer ya un concepto de la Institución en comento.

A. CONCEPTO

La Patria Potestad, " entendida como el conjunto de derechos reservados exclusivamente al padre sobre la persona y los bienes de los hijos, remonta sus orígenes al Derecho Romano, pero ha constituido un proceso de debilitación de la autoridad paterna"²⁷.

Para poder dar un concepto de lo que es esta institución de nuestro derecho familiar, es preciso retomar los antecedentes históricos, ello para una mayor comprensión del tema en cuestión.

El Derecho Romano es sin duda el antecedente más importante que se puede encontrar, ya que fue en sus instituciones donde se plasmaron las bases más importantes que tenemos ahora en nuestra legislación, siendo una de ellas la Patria Potestad.

En Roma y en virtud del carácter singular de su organización familiar, recordando únicamente en tal sentido que en Roma se entendía por FAMILIA "el conjunto de individuos sometidos a la patria potestad o a la manus de una misma persona"²⁸. En este sentido las personas a su vez estaban divididas en dos grupos que son: **sui iuris**, que eran aquellas que se encontraban libres e independientes de toda potestad,

²⁷ Castán Vazquez, José María. La Patria Potestad. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1960

²⁸ Oderigo, Mario N. Sinopsis de Derecho Romano. Edit. Depalma. 6ª edición. Buenos Aires, Argentina, 1982. pág. 78

esto es, tenían condición propia, su derecho, su voluntad, ya que no dependían de nadie

Sino de si mismas; y las **alieni iuris**, que eran aquellas que se encontraban bajo cualquier potestad familiar, ya sea como esclavo, hijos de familia, la mujer **in manu** y las personas **in mancipio**. Por consiguiente cada persona se encontraba colocada en una familia, ya sea como cabeza, jefe o dueño de la casa, o bien sometido a cualquiera de ellos a los cuales se les daba la denominación de **Paterfamilias**.

En el derecho romano, la patria potestad es ejercida por el pater, como persona *sui juris*, excluyendo de su ejercicio a las mujeres que pertenecían al grupo familiar. Es una autoridad en su principios absoluta y vitalicia. Para ejercer sus funciones de autoridad suprema dentro del grupo familiar, el *pater familias* se encontraba investido de un poder que respecto de la mujer era la *manu* y respecto de los hijos era la "*patria potestad*". En cuanto a los esclavos que también formaban parte del grupo familiar, la autoridad del jefe de la familia era ejercida por medio del *mancipium*.; así pues, la Patria Potestad confería al padre poderes, casi absolutos sobre la persona y bienes de sus hijos, en razón de ello podía el padre abandonarlos, venderlos, prohibirles contraer matrimonio e imponerles castigos corporales e incluso castigarlos con la muerte. Sin embargo estos poderes, le fueron disminuidos al padre, quien, a mediados del Imperio, ANTONIO PIO negó el derecho de solicitar el divorcio en el matrimonio de sus hijos. No obstante, el *pater familias* continuo gozando del *ius vendendi*, por medio de la *mancipatio* del hijo, el cual lo hacia caer en situación de esclavo o *mancipium*. De igual forma, el padre tenía la *noxal deditio*, que consistía en la entrega del hijo a su acreedor para que se pagase de las deudas del padre.

La venta del hijo por dinero fue condenada por CARACALA y DIOCLECIANO; CONSTANTINO la permitió para evitar infanticidio; JUSTINIANO la prohibió definitivamente.

AUGUSTO, y después CONSTANTINO y por último JUSTINIANO, crearon un sistema de peculios castrenses, cuasicastrenses y adventicios, que facilitaron al hijo la titularidad y administración de ciertos bienes; no obstante, el *pater familias* siempre conservó indiscutiblemente ascendencia sobre la persona y bienes del hijo²⁹.

Una característica que prevaleció en todo el sistema romano fue la de haberse reservado siempre el ejercicio de la patria potestad al padre, negándole cualquier intervención la madre.

Desintegrado el Imperio Romano la situación cambió:

A la autoridad omnipotente del *pater familias*, ha hecho lugar, por la influencia del cristianismo, la idea de función ejercida por el jefe de la familia en interés de los hijos, y de la familia.

En el derecho germánico, "desde épocas muy remotas, quizá desde sus orígenes, la *munt* (institución equivalente a la patria potestad), daba poder a los padres sobre los hijos, sin embargo este no era vitalicio, pues el mismo se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayoría de edad, y comprendía el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de

²⁹ Castán Vazquez, ob cit. P. 19

la capacidad de los hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la Patria Potestad a la muerte del padre".³⁰

En la España Medieval tenemos que en el fuero Juzgo se percibía una influencia germánica respecto de la organización de la Patria Potestad, sin embargo en este cuerpo de leyes, la influencia del Derecho Romano se vio opacado por el germánico; no obstante que las Partidas acogieron para España el Derecho Romano y que en este cuerpo de leyes, se denominó a la Patria Potestad *officium virile* el cual constituía un poder absoluto y perpetuo a favor del padre, la cual tuvo de igual forma influencia de ciertas ideas cristianas en el sentido de que la misma debía ser ejercida con piedad paternal; siguiendo la tradición del Derecho Romano, la Patria Potestad en el Derecho Español antiguo, únicamente se concebía en la familia legítima. Durante ese periodo, casi desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del *pater familias* y se transforma, a través del derecho consuetudinario, en un deber de protección hacia el hijo, empezándose a considerar a la misma como un derecho natural.

El Código de Napoleón, de 1804, no obstante haber reconocido en la patria potestad una institución a favor del hijo, le atribuyó al padre el ejercicio de múltiples derechos y la estableció a su favor, y en su defecto a favor de la madre, el derecho de usufructo legal, compensado en parte por los deberes de cuidado y administración que legalmente le conciernen en sus respectivos casos.

El Código Civil Italiano, organiza a la Patria Potestad sobre la base del reconocimiento de la autoridad paterna y materna en el seno de la

³⁰ Enneccerus, Kip y WOLF. Tratado de Derecho Civil, traducción española, Tomo IV, Vol. II. Derecho de Familia, Barcelona, 1986, pag. 46 a 52

familia, pero sometiendo el ejercicio de esta función a la vigilancia y control de las autoridades judiciales.

Nuestro Código Civil que data de 1928, antes de la reforma de 1997 establecía que el ejercicio de la Patria Potestad, competía de manera conjunta al padre y a la madre en primer lugar; a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por el abuelo y la abuela paternos o por el abuelo y la abuela maternos, según lo determine el juez. Nuestro Código, organiza la patria potestad como un cargo de derecho privado y de interés público.

Aun cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos padres, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores, sino que las cargas, los deberes y facultades que imponga la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y la madre, siempre en aras de la educación y formación del hijo, y obviamente al no hacerse esta distinción, debemos entender que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente por el padre y la madre e interpretarlo en el sentido de que ambos deben actuar de acuerdo, no solo en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos, sino también en lo que se refiere a los efectos de la patria potestad sobre la persona de los hijos, y de lo cual se hablara en el siguiente punto a tratar.

Como hemos venido estableciendo la patria potestad se funda en la procreación que determina la filiación y esta a su vez trae consigo el establecimiento de un conjunto de relaciones entre padres e hijos., que en el ámbito de la familia, satisfacen necesidades de asistencia, protección y representación jurídica de éstos, mientras sean menores de

edad y no se emancipen. Estas necesidades que satisfacen los padres, en principio, determinan la atribución de los menores al grupo familiar e implican el reconocimiento de las relaciones jurídicas fundadas en autoridades paterna y materna, cuyo ejercicio tiene como objetivo la formación integral de menor.

Así pues como ya se estableció la patria potestad se funda mediatamente en el hecho físico de la generación e inmediatamente en la necesidad social de la conservación, educación y defensa de la criatura procreada, pues quien da el ser, ha de proporcionar indispensablemente los medios para que subsista y cumpla su función en la vida humana.

La voz patria potestad procede del latín "*parius, patria. Patrium*", que significa lo relativo al padre, y de "*potestas*", la potestad o el poder.

Entre los padres e hijos existen relaciones jurídicas, que rebasan los límites de la potestad del parentesco y que tienen que ser reguladas por la ley, que establece para ello un principio de autoridad de los padres, tradicionalmente llamado, patria potestad. En el Derecho moderno esta es considerada una denominación impropia porque la institución no es una potestad absorbente como la patria potestad romana, sino una autoridad que tiene como fin la guarda, el amparo y la defensa, que no corresponde de manera absoluta al padre.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Código de Napoleón, se habló de sustituir la denominación de patria potestad, por la llamada "de la autoridad de los padres y de las madres", pero la propuesta no prosperó. En el Código de Familia Ruso se cambió por: " derechos y deberes respectivos de los hijos y de los padres".

Toda la evolución histórica de la institución en estudio, nos muestra un proceso muy interesante que va de la patria potestad poder, a la patria potestad deber, y de la institución como poder exclusivo del padre, a la autoridad conjunta del padre y la madre.

Para tener una visión más amplia de lo que es la patria potestad a continuación daremos las definiciones que los juristas dan al respecto:

CASTAN VAZQUEZ, la define como "el proceso de procreación que implica el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe proteger y educar a la prole"³¹

Para MESSINEO " es un conjunto de poderes en los cuales se actúa orgánicamente la función social confiada a los progenitores de proteger, educar e instruir a los hijos menores de edad en consideración a su falta de capacidad de obrar"³²

COLIN y CAPITANT definen a la patria potestad, diciendo que es " el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados"³³

³¹ Castán Vazquez, ob., cit. Pág 26

³² Díez Picazo, Luis Antonio G. Sistema de Derecho Civil, Volumen IV. Editorial Tecnos. Madrid, 1983 pág 393.

³³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Porrúa 13ª edición, México, 1994. pág. 689.

Por su parte PLANIOL define a la Patria Potestad como "el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".³⁴

En el ámbito jurídico mexicano el maestro GALINDO GARFIAS considera que " . . . el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad".³⁵

SARA MONTERO DUHALT, la conceptualiza como : " Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".³⁶.

Ni nuestro Código Civil, ni los Códigos anteriores al de 1928, contemplan una definición de lo que debemos entender por patria potestad, pero como se hablará más adelante en algunos preceptos de dicho ordenamiento nos dan la pauta para encontrar los elementos esenciales de la misma, así pues tenemos que en el artículo 412, se establece los sujetos pasivos de la relación; el numeral 414 los sujetos activos de la misma; el 415 en el caso de hijos adoptivos; el 422 establece la obligación de los sujetos activos de educar

³⁴Ibidem

³⁵Galindo Garfias, Ob. Cit. Pág 690

³⁶Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Porrúa, 1994. pág 339

convenientemente al pasivo y por último el numeral 423 la facultad de corrección y como ya se estableció sin que ello implique el uso de la fuerza física o psíquica.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que en nuestra legislación civil se acoge al principio natural de igualdad del hombre y la mujer, dentro del seno de la familia pues le otorga a los mismos igualdad en la relación matrimonial y por tanto en el deber de educación y formación de sus hijos, por lo que si quisiéramos dar una definición de patria potestad según los elementos antes citados podríamos decir que es la institución que otorga al padre y a la madre un conjunto de facultades y derechos, encaminados a la educación y formación de sus hijos y con el propósito de cumplir con las obligaciones que tienen para con los mismos.

B) CARACTERISTICAS

En nuestro derecho al ser la patria potestad una función que se ejerce por los padres y de interés público, para ser posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia, a favor de los hijos³⁷, se puede hablar que la misma de acuerdo a nuestro Código Civil tiene la siguientes características:

No es renunciable, pero si es susceptible de **excusarse** de su ejercicio que sería otra característica de dicha institución y más aún puede perderse por la causas que la propia ley establece, así pues tenemos que el ejercicio de la patria potestad al ser un cargo de interés público, lo que deriva la naturaleza propia de esta institución, es lo que la de esa característica de irrenunciabilidad, así pues en el artículo se establece:

³⁷ Galindo Garfias, Ob Cit Pág 694

"Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño." (SIC)

El hecho de que la patria potestad sea un cargo de carácter irrenunciable, deriva también de lo que dispone el numeral 6° del Código Civil., en el que se establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; pues su renuncia constituiría el abandono del deber de guarda y protección de los hijos y de la misma manera perjudicaría los derechos de los menores sujetos a ella.

Es intrasmisible.- Esta característica se desprende de que el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que componen a esta institución se encuentra fuera del comercio, es decir, no puede ser materia de transferencia o enajenación, su ejercicio corresponde a los padres y a falta de los mismos a los abuelos y así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar un criterio jurisprudencial que establece:

"PATRIA POTESTAD, DERECHOS DERIVADOS DE LA. SON INTRANSMISIBLES. Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intrasmisibles, en virtud de que conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad, aunado a lo anterior, el carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario."

Amparo directo 7020/86. María Luisa Rosas viuda de Valdez y otro
3 de diciembre de 1987.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante.
Ponente: Sergio Hugo Capital Gutiérrez. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 372.

Nota: En el Informe de 1988, la tesis parece bajo el rubro "PATRIA POTESTAD, SUS DERECHOS INTRANSMISIBLES"

Es un cargo **temporal**; porque aun cuando no se puede renunciar al mismo el ejercicio de la patria potestad termina con la muerte del que la ejerce; con la emancipación derivada del matrimonio; por la mayor edad del hijo; con la adopción del hijo.

Es un cargo que se puede **perder, suspender o limitar**, en este supuesto el propio Código Civil establece cuales son las hipótesis en estos casos, en el Capítulo III derivado de las reformas del 25 de Mayo de 2000.

En un cargo de **interés público**, y no solo por que no es posible renunciar a su ejercicio, sino también por el interés que observa el Estado a través de los funcionarios para su debido cumplimiento.

Como la patria potestad tiene por objeto la debida formación de los menores que serán los futuros ciudadanos, el Estado esta interesado en esta situación., sin dejar de lado que son los padres quienes están supliendo la función estatal o bien que éste delega parte de sus funciones en los padres, por el interés social que el mismo tiene, sin embargo la participación del Estado es a través de la Institución del Ministerio Público y del Consejo Local de Tutelas y obviamente los jueces de lo familiar.

C) EFECTOS.

En las relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y la correlativa subordinación de los hijos, la cual comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia., siendo los efectos de esta institución tanto en la persona como en la de los bienes de los hijos.

"El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes cualesquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 del Código Civil) no se extingue la terminar la patria potestad. Durante el estado de minoridad del hijo y mientras se encuentra bajo la autoridad de sus padres, el deber de respeto y honra impuesto por el artículo 411, lleva anexo el deber de obediencia hacia los ascendientes que ejercen la autoridad paterna"³⁸.

Este deber supremo de los hijos que recoge nuestra legislación civil, tiene su fundamento en el sentido ético de la moral, que debe regir siempre las relaciones entre padres e hijos, siendo por tanto una consecuencia de las relaciones paterno-filiales en sentido amplio, que da la patria potestad, ya que el deber en cuestión no extingue al terminar la patria potestad; mientras el hijo es menor de edad, el deber que se le impone se complementa con el de obediencia hacia quienes ejercen la patria potestad, por lo que podemos decir que la obediencia es contenido de la patria potestad.

Concluimos pues que el deber de obediencia, es moral y de imposible sanción, ya que no es posible exigir coactivamente su cumplimiento.

Así también tenemos que el hijo que esta sujeto al ejercicio de la Patria Potestad, ". . . no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente " (SIC) artículo 421 del Código Civil..

³⁸ Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 699

Este precepto reconoce el deber de los hijos de convivir con los padres o ascendientes, que se encuentran sujetos a la patria potestad; para el mejor cumplimiento de la función protectora y formadora del hijo. Los deberes de tener al menor bajo custodia, de educarlo y observar una conducta que sirva de ejemplo, parten de la convivencia en común en el domicilio conyugal. El decreto judicial que disponga la separación del menor de su domicilio legal, procederá únicamente cuando se encuentren en peligro valores fundamentales, como la moral y salud de la persona sujeta a la patria potestad.

La autoridad de los ascendientes que ejercen la patria potestad, marca la coincidencia entre el interés público (por al carácter ético de la actividad misma del Estado) y el interés privado ya que los padres buscan el proteger y formar intelectualmente a sus hijos, y para cumplir con estos propósitos la ley les confiere derechos y obligaciones, como lo son:

Como ya se dijo el deber de cuidado y educación del hijo; que el domicilio legal del menor de edad sea el de las personas a cuya patria potestad este sujeto, tal como lo dispone el artículo 31 fracción I del Código Civil, lo que es consecuencia natural del deber impuesto al hijo de convivir con quien ejerce sobre de ellos la patria potestad.

De la obligación y vigilancia y corrección de los hijos se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre el la patria potestad, por los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo la misma.

La obligación alimenticia que den deben cumplir en primer lugar los padres sobre los hijos, aclarando que la misma no es específica de la patria

potestad, sino que dicha obligación tiene su fuente en el parentesco, puesto que esta obligación no termina con la mayoría de edad.

La representación legal del menor, la patria potestad implica para el que la ejerce el poder de representar al menor en todos aquellos actos para los cuales carezca de capacidad. Esta representación es consecuencia del cuidado de la persona y bienes del menor, porque es evidente que el que lo protege y actúa en interés siempre del menor. La institución de la representación legal obra en beneficio de los menores, para su mejor protección, y a la vez de los terceros que otorgan contratos relacionados con el patrimonio del sujeto a la patria potestad, encuentra apoyo lo anterior en lo dispuesto por los numerales 425 y 427 del Código Civil.

La patria potestad produce efectos como ya se dijo no solo sobre la persona de los hijos, sino también otras consecuencias de carácter patrimonial, estos se genera derechos y obligaciones respecto de **los bienes del menor**, pues esta como ya se dejó apuntado se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, tal como lo disponen los artículos 646 y 647 de nuestra legislación civil.

Administración de los bienes del menor: La patria potestad en su aspecto económico, se fundamenta en principios idénticos a los que inspiran su contenido personal. Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él.

Los bienes del hijo, mientras se encuentra bajo la patria potestad se dividen en dos clases, para efectos de la administración y del usufructo legal, que son: los **bienes que adquiere por su trabajo**, los que le

pertenecen en propiedad, administración y usufructo al menor (por que se considera que si el menor tiene capacidad para adquirir bienes por su trabajo, la tiene para administrarlos y para disponer de ellos libremente); y los **bienes que adquiera por cualquier otro título**, llámese herencia , legado, donación , en los que la propiedad así como la mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad (artículos 428, 429 y 430 del Código Civil.)

Así también tenemos que la ley establece todas las limitaciones a este ejercicio sobre los bienes de los menores, estos no se pueden gravar sino mediante autorización judicial.

CAPITULO TERCERO

"TRATAMIENTO NORMATIVO DEL EJERCICIO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DE LOS PADRES HACIA SUS HIJOS EN EL D.F."

Creo que es importante y conveniente hacer una breve análisis de cómo nuestra legislación en general regula el fenómeno de la violencia familiar. La protección a la familia se ha dado de una manera integral por lo que no es posible desligar totalmente una norma jurídica de otra. Es así como en este capítulo expondré las perspectivas jurídicas que existen acerca de la violencia familiar, resaltando el aspecto civil, por ser el tema del presente trabajo.

A través del derecho, se han ido regulando las relaciones familiares, estableciendo derechos, deberes y obligaciones, así como también las sanciones correspondientes. De esta manera el derecho ha definido el problema de este fenómeno de la violencia familiar y a la par ha establecido sanciones y procedimiento como una forma de erradicar esta problemática.

Esta materia es de competencia legislativa, administrativa y judicial de las entidades federativas que forman la República, es decir, es de competencia local. Nuestra Carta Magna prevé en su artículo 124, que " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales , se entienden reservadas a los Estados"³⁹, esto es que en toda materia no expresamente entregada a la competencia federal le corresponde pues a la competencia de las entidades federativas, y por tanto sería difícil y forzado encontrar en el artículo 73 de nuestra Constitución, que enumera las materias federales, un pretexto para convertir esta tema en federal.

³⁹ Agenda de Amparo. ISEF. 5ª edición. México, 2002, artículo 124

En nuestro sistema como, ya lo vimos en el capítulo anterior, la norma básica que es la Constitución, no contiene normas específicas que contemplen la problemática o agresiones dentro de la familia; sin embargo, la lucha contra la violencia familiar tiene sustento constitucional a partir del 31 de Diciembre de 1974, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas que elevaron a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, lo que significa un importante punto de partida para tomar medidas tendientes a un sano ambiente dentro de los hogares.

“Se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. En verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una u otro, pero existen algunas excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado [...]”⁴⁰

Como ya quedó apuntado dentro del artículo 4° Constitucional se encuentran otras disposiciones de interés en la materia, tal como la protección legal de la familia en su organización y desarrollo, la protección a la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades de sus hijos. En este sentido, el artículo 4° de nuestra Carta Magna establece que:

[...] El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
 Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el

⁴⁰ Rabasa, Emilio O y Caballero Gloria. *Mexicano esta es tu constitución*. H. Cámara de Diputados, XV, Legislatura. México, 1994, p. 46.

espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."¹¹

A pesar de que consagra como garantía la igualdad entre el hombre y la mujer así como la protección a la familia, las leyes y reglamentos establecidos para ordenar la vida en comunidad no habían protegido a las víctimas de comportamientos agresivos al interior del hogar, debido a que los mismos por mucho tiempo permanecieron confinados al ámbito privado y no pocas veces confundidos con el ejercicio de un derecho.

Las constituciones de este siglo han otorgado especial atención a la familia como sistema, y en nuestro país el artículo 4º de nuestra Carta magna enuncia su protección integral; sin embargo, la expectativa de una interacción familiar exenta de agresiones surge de normas secundarias. Debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, en la actualidad contamos con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.

En el marco jurídico de nuestro país y en específico en el Distrito Federal, no se encuentra contemplado un código o una legislación especial

¹¹ Agenda de Amparo. ISEF. 5ª edición. México, 2002. artículo 4º.

destinada a la protección del menor dentro de la familia. Así para localizar la normatividad relativa a este tema se debe recurrir a los diversos instrumentos jurídicos, entre los cuales se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas, el Código Civil y de Procesal de la materia para el Distrito Federal, el Nuevo Código Penal y Procesal Penal para el Distrito Federal; la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, es así que nuestra legislación mexicana se interesó expresamente en esta materia a partir de 1996; anteriormente, como en otros países, el problema de la violencia familiar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor, pero debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significa esta problemática, nuestros legisladores se interesaron y es por ello que ahora contamos con un conjunto de leyes, ya citadas, que enfrentan el problema de distintos ángulos y que serán el tema de análisis del presente capítulo

Así tenemos que el día 6 de Noviembre de 1997, e dio cuenta en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la iniciativa de decreto, presentada por el Ejecutivo Federal, Diputadas y Senadoras, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil y Penal, ambos para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los respectivos códigos procesales. En la iniciativa se expresan diversos motivos a los que se haremos referencia al analizar en forma particular tal legislación, que también pueden extenderse a la legislación aprobada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, misma que es citada en dicho documento.

Se señala que México, como ya lo hemos venido afirmando, asumió el compromiso de modificar o derogar " los instrumentos normativos que constituyen cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentan contra su pleno desarrollo"¹².

Se hace referencia a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, República Popular de China, y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), aprobada por el Senado para los efectos del artículo 133 Constitucional. Se cita además a la Convención sobre los Derechos del Niño y la que trata sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

En lo nacional se menciona en el Plan de Desarrollo 1995-2000, que considera que la violencia contra la mujer conculca sus derechos; estas referencias y la labor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), motivaron la iniciativa de referencia.

En este capítulo mencionaré las medidas legales que existen para proteger a los niños en casos de maltrato físico y psicoemocional por parte de sus padres, de conformidad con los instrumentos jurídicos vigentes de la legislación aplicable al Distrito Federal. Además trataré de determinar : (a) si dichas medidas son consistentes con el contenido del principio normativo vertido en el artículo 4º constitucional analizado en el capítulo anterior, y (b) la verdadera dimensión de las limitantes al "derecho de corrección" que tienen aún los padres en relación con sus hijos.

¹² Exposición de motivos de las reformas en materia de violencia intrafamiliar. Cámara de Diputados. Año I. No. 26. Noviembre de 1997.

Lo anterior con el fin de dar respuesta a la pregunta central del presente trabajo, es decir, si los medios legislativos que existen en el Distrito Federal son consistentes con el contenido del principio normativo constitucional de referencia, y en consecuencia, adecuados para erradicar la violencia familiar que sufren los niños en el proceso de su educación, así como de eficiencia, de dichas disposiciones jurídicas para combatir dicho conflicto, y en su caso, plantear soluciones alternativas a la misma, como lo es la mediación, en el entendido de que el niño por ningún motivo puede ser expuesto al maltrato físico o psicoemocional como medios de corrección por parte de sus padres.

En este sentido, el tratamiento normativo que se da, en el ámbito del Distrito Federal, a la problemática enunciada es a través de tres diferentes vías. Al respecto, existe regulación en materia administrativa, civil y penal, misma que por un lado se enfoca a la protección del menor, y por la otra, a la sanción que el Estado impone al padre que violenta¹³.

3.1. CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Conforme a nuestra Constitución, como ya hemos venido afirmando, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, también forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin duda de relevancia ha sido todo el trabajo que a nivel internacional se realiza en materia de violencia familiar; "la comunidad internacional se ha preocupado de esta problemática celebrando Congresos y emitiendo

¹³ Chavez Ascencio, Manuel F. La violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana, 2ª edición. Porrúa, México, 2000. pp. 21-24

instrumentos internacionales sobre el tema ; así la Organización de las Naciones Unidas respondió a través de la emisión de ciertos instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que para los efectos del presente trabajo será la que analizaremos en este punto; y , la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), que consideran que la violencia contra la mujer, contra los niños y niñas, son una violación a los derechos humanos. Al respecto , el 23 de Febrero de 1994, dicho Organismo adoptó la Resolución 48/104, que contiene la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra Mujeres, son seis artículos, que consagran el derecho de la mujer a la vida igualdad (también en cuanto a protección legal), libertad, seguridad de la persona, protección contra la discriminación, privilegios labores, etc."⁴⁴

Así pues es como ya se ha mencionado es preciso hacer referencia a los compromisos internacionales que ha asumido nuestro país , al ratificar la "Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño"⁴⁵, dentro de los cuales se encuentran los derechos del niño relativos a su ámbito familiar que los Estados Partes deberán observar como lo son: (a) tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causas de la condición, las actividades, las opiniones expresadas, o las creencias de sus padres, de sus representantes legales o de sus familiares; (b) asegurar al niño la protección y el cuidado que

⁴⁴ Margadatin Aldasoro, Nahim G. Experiencias mexicanas recientes con la violencia intra-familiar. Revista Mexicana de Justicia Núm 4 México, 1998. p.p 144- 145

⁴⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de Septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de Septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Enero de 1991. Enmendada en el párrafo segundo del artículo 43 según reunión de los Estados Partes celebrada el 12 de Diciembre de 1995. La enmienda fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de Octubre de 1996, ratificada por México, el 22 de septiembre de 1997 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de Junio de 1998.

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y los deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; (c) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; (e) esas medidas de protección deberán comprender, según se corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial, y (f) todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualesquier forma de abandono, explotación, o abuso, tortura u otra forma o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.⁴⁶ Tal como lo hemos venido señalando, en cumplimiento de esta Convención se llevó a cabo la 7ª reforma Constitucional al artículo 4º, de la que ya hemos tratado en el capítulo anterior.

Por lo que a continuación se presenta un cuadro que hace alusión a los derechos que tutela y compromisos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, la cual en su exposición de motivos hace alusión a que los Estados Partes en la Convención consideraron los principios de los que ya se hablaron.

⁴⁶ Programa Nacional de la Mujer. Pág. 33- 35

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
Adoptada el 20 de Noviembre de 1989, y promulgada su ratificación en México en Enero de 1991.
Define a un niño como todo Ser Humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría e edad

DERECHOS QUE TUTELA	COMPROMISOS
<p>Art. 6. A la vida</p> <p>Art. 7. A un nombre y a una nacionalidad</p> <p>. A conocer a sus padres</p> <p>. A ser cuidado por sus padres</p> <p>Art. 8. Al respeto estatal en relación con preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas</p> <p>Art. 9. - A no ser separado de sus padres, salvo situaciones judiciales específicas y procurando su interés superior</p> <p>. A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres en situaciones en las cuales se encuentre separado de ellos, cuidando siempre su interés superior.</p> <p>Art. 10. A solicitar, con el propósito de reunirse con su familia, entrar o salir de un país y que tal solicitud sea considerada de forma positiva, humanitaria y expedita</p> <p>. A mantenerse en contacto con sus padres en los casos en los cuales sus padres habitan en estados distintos.</p> <p>Art. 11. A no ser trasladado y retenido ilícitamente en el extranjero.</p>	<p>Art. 2. A respetar los derechos enunciados en la presente Convención que asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos. El nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales</p> <p>Art. 3. A adoptar las medidas legislativas para procurar el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.</p> <p>Art. 4. A que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, y supervisión adecuada.</p> <p>. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención.</p> <p>Art. 6. A garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño</p>

<p>Art 12. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez</p>	<p>Art 7 A velar porque los derechos relacionados con el registro de los menores sean aplicados de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera</p>
<p>A ser oído por sí o por interposita persona, en todos los juicios o procedimientos judiciales que le afecten</p>	<p>Art 8 A prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer la identidad de los menores que la hayan visto afectada.</p>
<p>Art 13 A la libre expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo</p>	<p>Art 9 A velar por los intereses del niño cuyos padres se vean involucrados en asuntos judiciales o el menor sea víctima de maltrato o descuido, procurando que este interés sea prevaleciente</p>
<p>Art 14 A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión</p>	<p>Art 11 A promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes a fin de evitar los traslados ilícitos o retenciones de infantes en el extranjero</p>
<p>Art 16 A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, no se ataques ilegales a su honra y a su reputación</p>	<p>Art 12 A garantizar al niño que está en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que le afecten, tomando en cuenta tales opiniones en función de su edad y madurez.</p>
<p>A la protección de la ley contra esas injerencias o ataques</p>	<p>Art 19 A adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a hacer efectivo el derecho a su sano desarrollo y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda</p>
<p>Art 17 A tener acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, especialmente las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.</p>	<p>A tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño.</p>
<p>A ser protegido contra toda información y material perjudicial para su bienestar</p>	<p>Art 28 En relación con la educación implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos</p>
<p>Art 18. A que sus padres reciban orientación estatal en relación con el desempeño de sus funciones parentales, en instituciones creadas para ese fin por el mismo Estado.</p>	
<p>Art 19. A ser protegido para no sufrir alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo</p>	
<p>Art 20. A ser protegidos y asistidos especialmente por el Estado, en los casos en los cuales se encuentren separados de su medio familiar.</p>	

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

<p>Art. 23. A disfrutar de una vida digna y plena en los casos en los cuales se encuentren mental o físicamente impedidos.</p> <p>A recibir cuidados especiales y educación tal que le permita su participación activa en la comunidad en los casos en los cuales se encuentre impedido.</p> <p>Art 27 A tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social.</p> <p>A que les sea asegurado, por parte del Estado el pago de una pensión alimenticia por sus padres o quienes estén obligados financieramente con ellos.</p> <p>Art 28 A ser educados en condiciones de igualdad y con educación primaria gratuita proporcionada por el Estado</p> <p>Art 32 A estar protegido contra cualquier forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social</p> <p>Art 33 A protegerlos contra el uso ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas a través de medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales</p> <p>Art 34 y 36 A ser protegido de todas las formas de explotación y abuso sexual, a no ser incitado o coaccionado para dedicarse a tales actividades, incluida la prostitución o cualquier otra práctica ilegal.</p> <p>Art 37 A no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.</p> <p>A no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.</p>	
--	--

3.2. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En el ámbito de la competencia federal, se encuentra la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su TRANSITORIOS. Artículo Tercero establece que:

" SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVENGAN LO PREVISTO EN ESTA LEY.

MÉXICO, D.F. A 28 DE ABRIL DE 2000. - DIP. FRANCISCO JOSE PAOLI BOLIO, PRESIDENTE .- SEN DIONISIO PEREZ JACOME VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.- DIP GUADALUPE SÁNCHEZ MARTINEZ, SECRETARIO - SEN PORFIRIO CAMARENA CASTRO, SECRETARIO.- RUBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A LOS VEINITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON - RUBRICA - EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- RUBRICA"¹⁷

Asimismo en el Título Primero relativo a las Disposiciones Generales, establece en su artículo 1:

" LA PRESENTE LEY SE FUNDAMENTA EN EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¹⁷ <http://www.cddhcu.gob.mx/lcyinfo/196/60.htm>, 21 de Mayo de 2001.

MEXICANOS, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA Y TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LA TUTELA Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LO MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SU COMPTENCIA, PODRAN EXPEDIR LAS NORMAS LEGALES Y TOMARAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A ESTA LEY¹⁵

Así pues la misma estatuye como principio rector de la materia, entre otros, que el niño tenga una vida libre de violencia, así como que ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá ser considerado válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes. Además esta Ley establece como obligaciones de madres y padres, entre otros, proteger a sus hijos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que al ejercer la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes, quienes la ejerzan no podrán atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, establece asimismo que se considera que son niñas y niños personas hasta 12 años cumplidos, y adolescentes los que tiene entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Ahora bien, adentrándonos en materia administrativa, existen dos ordenamientos legales que regulan la violencia familiar materializada en el maltrato físico y psicoemocional, las cuales son la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su reglamento y la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal.

¹⁵ Ibidem

3.3 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

El Gobierno de la Ciudad de México, consciente de su papel fundamental en materia de política social y de la Responsabilidad del Estado, en el fortalecimiento de una sociedad equitativa, justa e incluyente, así como en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los mexicanos, contempla el problema de la violencia familiar como uno de los focos de atención prioritaria que requiere de soluciones prácticas y efectivas que esta problemática es uno de los principales detonadores de la violencia social.

Es por ello que la Secretaría de Desarrollo Social realizó un programa de prevención, atención y sensibilización sobre la violencia familiar, que tiene como una de sus pretensiones el que se establezca de una manera integral y que el mismo sea dirigido a la sociedad en general, a las familias, y a los servidores públicos, que se dedican a la detección y atención de esta problemática, con la finalidad de incidir en cada una de sus etapas, desde la prevención y detección de casos hasta la atención especializada y canalización de las víctimas.

Dicho programa se ha ido operando según lo establecido en la Asamblea de Representantes del Gobierno del Distrito Federal, mediante el mandato de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, aprobada en 1996 con reformas en junio de 1998, lo que ha implicado, a la par, la instalación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y el establecimiento físico y de personal de 10 Unidades de Atención a la Violencia Familiar, en igual número de delegaciones, como lo son: Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

"En julio de 1998 se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Consejo, en la que, además de su conformación, estableció como metas para 1999 la integración de un Sistema de Atención a la Violencia Familiar, la integración del Sistema de Sensibilización y Capacitación para la Prevención de la Violencia Familiar y el desarrollo e integración de instrumentos de apoyo."⁴⁹

Así pues tenemos que desde 1990, con la reforma al Código Penal en materia de delitos sexuales, se consideró de suma importancia incluir en las leyes el establecimiento de normas que prevengan y protejan a las víctimas de la violencia familiar; promoviendo la participación de representantes de nuestro país en eventos en los que se ha abordado este tema, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la "Convención de Belem do Pará, la Convención de los Derechos de los Niños (1992) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995)"

" A partir de esta toma de conciencia sobre el problema y sus implicaciones sociales por parte de las autoridades del Distrito Federal, en abril de 1996 fue aprobada una propuesta, mediante la cual se crea la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que impulsó el establecimiento de un Consejo, dos Unidades de Atención y un albergue para atender a las víctimas; ley reformada en junio de 1998, donde cambia su nombre para establecerse como Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, ampliando así su marco de acción, ya que se trata de una ley de carácter administrativo y tiene por objeto la asistencia y prevención del problema"⁵⁰

⁴⁹ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y su Reglamento. Unidades de Atención a la Violencia Familiar. Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social, Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V. México, 1999. p. 5

⁵⁰ Ibidem

Así pues la ley en comento tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la problemática enunciada, y es en la rama administrativa es donde se aplica esta ley, y en ella como ya se mencionó se regula todo un procedimiento de carácter preventivo y conciliador, su carácter administrativo estriba en que la aplicación de tales ordenamientos jurídicos y la solución del problema competen esencialmente a las autoridades gubernativas del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley en mención, las disposiciones contenidas en la misma son de orden público y de interés social, es decir, sus disposiciones son irrenunciables. Asimismo tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia a las víctimas y prevención de la violencia que surge en una familia. Su ámbito espacial de aplicación es el Distrito Federal, y lo que se tutela es la integridad familiar y la de sus miembros. Debido a la característica de quien la aplica y de los procedimientos que se utilizan, quedan exceptuadas de la Ley las controversias que versan sobre acciones del estado civil irrenunciables o delitos que se persiguen de oficio, materias que son competencia civil y penal respectivamente

En el caso que nos ocupa, el maltrato físico o psicoemocional ejercido por los padres a sus hijos como medida correctiva de disciplina, se encuentran exceptuados de poderse resolver mediante los procedimientos antes citados, pues se trata de un delito que se persigue de oficio, por lo que la Ley solo es aplicable a los menores en caso de asistencia y atención, pero desde mi punto de vista, será difícil erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas sin que exista una etapa de conciliación o de amigable composición, pues en el momento del conocimiento del maltrato ya sea físico o emocional se iniciará la averiguación previa correspondiente lo cual empeorará la situación familiar y específicamente, la del menor maltratado.

La ley en estudio deposita en autoridades administrativas la asistencia y prevención de la violencia familiar, persigue crear instituciones de asistencia a la víctimas y prevenir el fenómeno al que nos referimos, a través de programas diseñados por órganos como el Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, o de las atribuciones que se otorgan a instancias como la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, respecto de los dos procedimientos específicos para resolver los conflictos familiares: el de conciliación y el de amigable composición o arbitraje, quedando exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio., como ya se mencionó, o bien de las facultades que se conceden a las Subdelegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal⁵¹

En este orden de ideas, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 200 que el delito de violencia familiar "se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor o incapaz". . . (SIC), en virtud de que estos no están en posibilidad de conducirse por sí mismos, circunstancia que demanda la intervención directa de la Representación Social.

Como su nombre lo indica, las tendencias jurídicas en esta materia, se dirigen a satisfacer rubros de prevención y asistencia a las personas que viven este problema; la Ley comentada se enfoca en resolver controversias familiares así como procurar el desarrollo armónico y equilibrado de sus miembros y sancionar a los agresores .

Asimismo, estos procedimientos se deben considerar como un principio en el sentido de que se inicie un arreglo a la situación familiar que se este

⁵¹ Comisión de Equidad y Género. Memoria del primer taller nacional sobre violencia intrafamiliar legislación y aplicación. Editorial Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados. México, 1999, p. 4

viviendo. No obstante, no puedo negar que en algunos casos, para poner fin al fondo del asunto, tal vez no sea suficiente un convenio entre las partes (en el caso del procedimiento de conciliación), pues lo padres le han faltado al respeto a sus hijos y éstos se encuentran en condiciones realmente de desventaja entre ellos, al inferirles actos de violencia física o psicoemocional.

En el caso del procedimiento arbitral el legislador ha querido que el problema de la violencia familiar se resuelva en un periodo de tiempo que no se prorrogue, como sucede en los procedimientos judiciales, dando como resultado una falta de eficiencia, pues el amigable componedor no tiene el tiempo suficiente, en una sola audiencia, como para recabar todos los elementos de prueba necesarios y así resolver, en un plazo considerable, objetiva y eficazmente.

Así pues al establecer esta ley dos procedimientos específicos para resolver las controversias siendo como ya se dijo el de conciliación y de amigable composición , y al tratarse de procedimientos administrativos que, dada la naturaleza del conflicto que se busca resolver, deben ser expeditos y permitir la flexibilidad suficiente para que la autoridad logre los fines que se persiguen: asistir a las víctimas y prevenir la violencia.

Del artículo 3° de este ordenamiento, que da las definiciones de lo que se considera violencia familiar, se desprende que por ninguna circunstancia ni motivo se permite el maltrato físico de un menor, ni siquiera con la justificación de que es por su educación. No así en lo que se refiere al maltrato psicoemocional, pues en este caso se permiten las reprimendas, siempre y cuando no hayan sido realizadas con la intención de causar daño moral a un niño, aunque se argumente como justificación la educación y formación del mismo. Se deja así la posibilidad de ejercer el maltrato psicoemocional hasta

que se compruebe la intención de producir daño moral en el menor, tema que se analizará en el siguiente capítulo.

3.4 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Esta ley fue aprobada en "el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 21 de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por la mesa directiva. Dip. **René Baldomero Rodríguez Ruiz**. Presidente. Dip. **Yolanda Tello Mondragón**. Secretario. Dip. **José Luis Benítez Gil**. Secretario. Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la residencia oficial de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. La Jefa de Gobierno del Distrito Federal, **Rosario Robles Berlanga**. Firma. El Secretario de Gobierno, **Leonel Godoy Rangel**. Firma. La Secretaria de Desarrollo Social, **Clara Jusidman Rapoport**. Firma. El Secretario de Salud, **Armando Cordera Pastor**. Firma."⁵², misma que según lo establecido en los artículos transitorios, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entró en vigor al día siguiente de su publicación en la misma Gaceta.

⁵² Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el D.F. Multi Agenda Civil D.F. ISEF. México, 2003. p. 22-23

Esta Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, regula diversos derechos acordes a la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha Ley tiene como uno de sus objetivos el de fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de: (a) establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños y ; (b) promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.⁵³

Asimismo, uno de los principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la presente ley, así como de los derechos con los que cuentan los niños y niñas, el de que éstos deben vivir en un ambiente libre de violencia. Se considera responsable por igual a la madre y al padre del sano e integral desarrollo de sus hijos, teniendo como obligaciones asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la ley en comento, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren.

Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

⁵³ México, Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 31 de Enero de 2000, incisos b) y c) de la fracción III del artículo 2°

Aún cuando la niña o el niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Asimismo para efectos de aplicación de la mencionada Ley se entiende como maltrato físico y psicológico lo siguiente:

Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

Maltrato psicológico: A los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitivas, conductual, afectiva o social.

La autoridad responsable de la aplicación de las dos leyes antes mencionadas en la administrativa. En la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y a las Delegaciones lo concerniente a la asistencia y prevención de la violencia familiar, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consecuentemente, las autoridades que se encargan de la aplicación de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, son: Jefe de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Jefes de las Delegaciones del Distrito Federal.

En este orden de ideas, es importante mencionar que existen otros cuatro ordenamientos (en materia sustantiva y adjetiva) que tienen en sus disposiciones contemplada la violencia familiar y que a continuación se analizan.

3.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por otra parte, ésta la rama civil, los ordenamientos jurídicos que le corresponden son el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sus disposiciones en esta materia son también de orden público.⁵⁴ En tanto regula las relaciones jurídicas de los particulares, desde el nacimiento hasta la muerte y aún los efectos posteriores, en materia sucesoria, es una legislación de especial significación en la vida cotidiana.

Debido a que la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar es de carácter administrativo y su función es preventiva, persistía una laguna jurídica en los ordenamientos civiles y penales, relativo tanto a la protección como a la garantía que el Estado debe prestar a la mujer, respecto de su derecho a tener una vida libre de violencia, y al menor, respecto del deber que tiene de asegurar la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar mediante el establecimiento de las medidas legislativas y administrativas necesarias.⁵⁵

⁵⁴ Artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ Pérez Contreras, María Monserrat. Comentarios a las reformas legislativas en materia de violencia intrafamiliar para el Distrito Federal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México, nueva serie, año XXXII, núm 94, enero-abril de 1999. p. 221

Compete la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal al poder judicial, específicamente en materia familiar. De conformidad con las últimas reformas, el ámbito de aplicación es exclusivo para el Distrito Federal, así lo establece el Artículo Primero del Decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo más destacado es el derecho familiar, desarrollado en el libro primero del Código en cuestión, materia, que, desde el punto de vista sociológico, podemos decir que el derecho de familia tiene por objeto la organización de la solidaridad doméstica.⁵⁶

En este rubro, que además es tema del presente trabajo, a mí me parece oportuno mencionar que conforme las reformas que el pasado 25 de Mayo de 2000, que se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no sólo cambió la denominación y el ámbito de aplicación del Código Civil⁵⁷, sino que regularon aspectos interesantes relativos a la familia y en consecuencia también a la violencia familiar.

En términos generales y de conformidad con la Exposición de Motivos , "[...] del Libro Primero se propone modificar una gran parte de los artículos [...] lo que constituye un esfuerzo por cambiar cultural y jurídicamente condiciones

⁵⁶ Chavez Ascencio, Manuel F. La familia en el derecho. Porrúa 2ª edición. México, 1990, p. 95

⁵⁷ Las reformas a las que aludo entraron en vigor el 1º de Junio del mismo año, según lo establece el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se derogan, reforman, y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y cuyo artículo 1º establece que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación , el 26 de Marzo de 1928, en vigor a partir del día 1º de Septiembre d 1932, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esta fecha y junto con las reformas, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal.

de desigualdad en las relaciones jurídicas en que intervienen las mujeres, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y la familia [...]”⁵⁸. Los cambios complementados abarcan cinco grandes apartados, todos ellos relevantes para este trabajo:

El primero de ellos, relativo a la dignidad de las personas, según la propia exposición de motivos “quizá todo lo propuesto se refiere a ello”, lo que debe destacarse en este rubro es la reforma al artículo 2º que a la letra dice:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Con lo cual se derogó el anterior artículo 2º, que establecía concretamente una capacidad jurídica igual para el hombre como para la mujer; la reforma sigue tocando fibras sensibles para la violencia familiar. Amplia esta igualdad de derechos y de posibilidades de acceder a los mecanismos de protección de éstos a todas las personas.

Un segundo apartado lo constituye la protección de género, sin duda, ampliamente relacionado con la violencia familiar, pues parte del problema se genera por una mal canalizada cultura de género. La legislación vigente de alguna manera ha entorpecido la aplicación de la justicia, al crear mecanismos

⁵⁸ Exposición de Motivos del “Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 17 de Abril de 2000.

demasiado lentos y rigurosos en situaciones tan complicadas como el problema de referencia.

Otro cambio que trató de hacer significativo la reforma fue el de la protección a los niños, tema central del presente trabajo. Al hablar de violencia familiar, no es posible generalizarla al maltrato de las mujeres.; gran parte de las víctimas son los menores; la lucha contra la violencia familiar es también la lucha contra el maltrato del menor. El Estado Mexicano se ha comprometido con la comunidad internacional a garantizar, entre otros, el normal desarrollo psicofísico de la niñez, protegiéndola de todo tipo de abusos y malos tratos , sean estos físicos o mentales y velando por el respeto a su dignidad. "En este contexto, la violencia familiar y el maltrato al menor, que viene aparejado a este fenómeno, son obstáculos a ese normal desarrollo y dificultan la educación en la responsabilidad y el respeto propio y hacia las demás personas de la comunidad"⁵⁹

La protección a la familia conformó otro aspecto reformado; es indiscutible la repercusión negativa de la violencia familiar en el núcleo de la sociedad; fenómeno sumamente complejo, porque normalmente existen fuertes vínculos de lealtad, afecto dependencia entre la persona agresora y la persona agredida, por lo que se genera un círculo vicioso, donde las personas que ahora son víctimas de esa violencia , en el futuro, a su vez y repitiendo la conducta aprendida, serán las agresoras o bien serán quienes permitan ser maltratadas. La protección de la ley es un avance no solo importante sino necesario; pero paralelamente a ello, la educación juega un papel primordial. La educación sin lugar a dudas es esencial; no basta que se contemple , regule y sancione en la norma el fenómeno; con educación podrán evitarse conductas violentas y también se verá reflejada en los criterios de aplicación de la ley.

⁵⁹ De conformidad con la Convención de los Derechos de los Niños.

Por último, lo que se intentó con la reforma fue una actualización; es indispensable que la actualización de las leyes responda a la realidad social, con pretensiones de equidad y justicia; en especial, para las mujeres y los niños. La participación del Estado es necesaria para brindar soluciones al diseñar una serie de medidas dirigidas especialmente a evitar la violencia familiar y reeducar a las personas que la sufren, sean agresoras o víctimas.

Si bien es cierto que, todos los aspectos que cubre la reforma repercuten en la violencia familiar, de los grandes rubros que la misma abarca, el fenómeno, tema del presente trabajo, se encuentra regulado de manera específica en el apartado de protección a la familia. Así el multicitado Decreto adiciona un título, cuarto bis, exclusivamente para la familia, en el que se establecen deberes, derechos y obligaciones de los miembros de la misma.

El derecho, al reconocer el problema y normativizar la vida humana., debe considerar que la violencia familiar afecta profundamente a la familia e impide el desarrollo equilibrado de sus miembros, por lo que es imprescindible su regulación, al establecer consecuencias en las instituciones del derecho de familia. En este sentido, la reforma intenta brindar soluciones más prácticas; contiene algunas cuestiones particularmente interesantes para brindar un mayor protección y mejores mecanismos legales para combatir la problemática enunciada; la Exposición de Motivos señala que en "cuanto a la violencia familiar, se hace una propuesta que conjuga lo mejor de todas las legislaciones al señalar que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar", para lo cual es necesaria la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Es relevante destacar lo que establece el artículo 138 ter del Decreto que se comenta: " Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros , basados en el respeto a su dignidad". No obstante los esfuerzos de la legislación por regular y así proteger los derechos de la familia y de sus integrantes, no ha sido posible erradicar el problema, pues se requiere no sólo la cooperación de quienes imparten la justicia, sino también de las personas miembros de una comunidad llamada familia en tanto tomen conciencia de lo trascendente de dichos deberes, derechos y obligaciones plasmados en la norma.

Se establece como principio básico de las relaciones familiares además del principio general de dignidad establecido en el artículo 2º, el deber como miembro de familia de solidaridad y respeto para el desarrollo sano de las relaciones familiares: "artículo 138 sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares".

La reforma, en cuanto al ámbito espacial al que circunscribe este fenómeno , deja abierta la posibilidad de que la agresión se de fuera el domicilio conyugal o del hogar, y sin embargo, siga considerándose como violencia doméstica, en virtud de que los sujetos que la ejercen y de aquellos quienes la reciben, Por otro lado, estimo acertado el último párrafo, pues dispone una prohibición de los malos tratos bajo el símbolo de la educación; en este sentido, aunque la inscripción del referido párrafo es importante, es ambiguo y subjetivo.

Establece que se entiende por violencia familiar, así como las consecuencias jurídicas que el ejercicio de la misma conlleva para los padres.

Así pues tenemos que la definición que el Código Civil para el Distrito Federal establece acerca de la violencia familiar tiene como objetivo el de establecer en qué condiciones la parte afectada puede argumentar para el divorcio o la pérdida de la patria potestad, principalmente la causal de violencia familiar, y con ello proteger a los integrantes de la familia, fundamentalmente como ya lo hemos venido expresando a la mujer y a los niños, quienes son los que más la padecen.

Así tenemos que el Código Civil nos señala:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones"⁶⁰

También se considera **violencia familiar** la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa" (artículos 323 quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo y con motivo de las reformas hechas en Junio del 2000 al Código Civil en materia familiar, en el artículo 281 se incluyen las medidas que para los casos de violencia familiar podrán determinar los jueces tendientes a dar protección a las víctimas de este tan grave problema.

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Sista. México, 2000. Artículo 323 QUATER, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federal el 25 de Mayo de 2000.

También se establece que "la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato"... (SIC)

De lo anterior, podemos observar, que así como otros ordenamientos legales del Distrito Federal, el presente Código dispone que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada como justificante para cualesquier forma de maltrato, por lo que cualquier tipo de maltrato inferido a un niño por sus padres como medio de disciplina será considera en materia civil como violencia familiar.

Las consecuencias que en materia civil conlleva la violencia familiar ejercida por los padres hacia sus hijos se pueden agrupar en la siguiente forma:

- a) Los padres o cualquier integrante de la familia que incurran en violencia familiar, deberán *reparar los daños y perjuicios* que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que el Código Civil para el Distrito Federal y otros ordenamientos legales establezcan. (Artículo 323 sextus del Código Civil para el Distrito Federal).
- b) Los padres que incurran en violencia familiar en contra de sus menores hijos, perderán la patria potestad por resolución judicial, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida (Artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) Se consideran como causales de divorcio: (1) La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos; (2) El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las

autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar, y (3) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. (Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).

Asimismo en los casos de divorcio, así como en los casos de violencia familiar, el Juez de lo Familiar tomará las siguientes medidas provisionales, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los menores hijos y que será materia del siguiente capítulo el analizarlas a fin de determinar si las mismas cumplen con el fin para lo cual el legislador quizá se plasmarán en nuestra legislación:

- a) Ordenar la salida del padre demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición del padre demandado de ir a un lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el padre demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. (Artículo 282 fracción VII del Código Civil para el Distrito Federal).

En materia de asistencia y protección , el Código Civil para el Distrito Federal remite la misma a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar , al disponer que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar y, en caso de

contravención a dicha disposición, se contara con las instituciones públicas y leyes que al respecto existieren.

Es así, que del artículo 423 de este Código, si bien se desprende el derecho de corrección que los padres tienen, éste se encuentra limitado por la misma ley, pues además de que éstos tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a sus hijos la facultad que les confiere de corregirlos no implica infringir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

De todo lo antes señalado podemos afirmar que lo interesante radica en que la reforma va más allá de la relación jurídica familiar, ya que incluye en su concepto como ya se estableció, en su concepto de violencia familiar, a personas ajenas al núcleo familiar, pues establece personas que estén en "custodia, protección, educación, instrucción o cuidado que sufran de violencia", sin que el artículo sea preciso y claro respecto a los lazos de parentesco entre quien ejerza la violencia y quien la reciba, con tal de que "convivan o hayan convivido en la misma casa".

3.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con relación a las disposiciones procedimentales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, faculta al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar

la familia y proteger a sus miembros; asimismo, podrá practicar las diligencias necesarias que a su juicio sean necesarias antes dictar resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole, incluyendo la opinión que en su caso emita la Representación Social, en la cual se apoye de sobre manera el juzgador, ello por la experiencia vivida a lo largo de mi trabajo actual que desempeñé como auxiliar del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares.

En este sentido, es importante señalar que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de educación de hijos y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Tratándose de violencia familiar el juez exhortará a los involucrados a una audiencia privada, a la cual se le llama junta de avenimiento, a fin de que en presencia de su Señoría y el Ministerio Público, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no le hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y la parte agredida.

Al efecto como ya se mencionó, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

3.7 NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por último, esta la rama penal; brinda mecanismos punitivos más severos. Desde mi punto de vista, es el último recurso; se utiliza cuando por la gravedad de los casos ya no es posible prevenir el problema, sino que se requiere la mano dura del Estado para castigar actos que la ley considera delitos.

Los ordenamientos jurídicos que le corresponden son el Código Penal para el Distrito Federal y el de Procedimientos Penales también para el Distrito Federal; de igual manera, compete su aplicación al poder judicial y su ámbito de aplicación se limita al Distrito Federal.

En esta materia, al igual que en las otras, se han logrado importantes avances. Pero es de relevancia mencionar aquí que en un logro sin precedentes es que el derecho penal ya contemple dentro sus delitos a una nueva figura delictiva especial para casos de violencia familiar. Por muchos años, en nuestro país los actos de violencia familiar habían quedado impunes, y no sólo obedecía, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o de la administración de justicia, sino entre otras causas a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentara proscribirla bajo la amenaza de una pena.

"Así en el año de 1997 se crea el concepto de delito de violencia familiar vigente hasta el 11 de Noviembre de 2002"⁶¹. Asimismo, con fecha 16 de Julio

⁶¹ Iniciativa que reforma, deroga y abroga diversas disposiciones del Código Penal vigente, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la violencia familiar. Dictaminada y aprobada el jueves 27 de noviembre de 1997. Gaceta Parlamentaria, archivo (24). El mismo fue reformado el día 17 de septiembre de 1999.

de 2002, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En este orden de ideas es importante para entender el contenido de este delito, tomar en cuenta uno de los principales motivos que nuestros legisladores tuvieron al crearlo y así determinar la prohibición de la violencia en la familia. Este motivo se puede traducir en la *idea de humanizar*, pues los mismos consideraron que al establecer en el artículo 22 Constitucional la prohibición de imponer penas de mutilación, de infamia, las marcas, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, con mayor razón se debía prohibir éstas conductas dentro de la familia.

Para una mayor comprensión del contenido de la reforma del delito de violencia familiar, llevada a cabo en el Nuevo Código Penal, a continuación tenemos un cuadro comparativo de dicho delito, con relación a como se encontraba el mismo antes de la reforma y como se encuentra en la actualidad:

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	
REFORMA DEL AÑO DE 1997	REFORMA DEL AÑO 2002
<p>"Artículo 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.</p> <p>La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.</p> <p>A quien comete el delito de violencia familiar</p>	<p>"Artículo 200.- Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:</p> <p>I.- Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o</p> <p>II.- Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.</p>

<p>se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a un lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a custodia, guarda o protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.</p> <p>Artículo 343 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación. Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le aplicará la sanción de treinta a cuarenta días multa."</p>	<p>Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.</p> <p>La educación o formación de menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.</p> <p>Artículo 201.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p> <p>Artículo 202.- En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial, según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el Juez resolverá sin dilación. Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa".</p>
---	---

Del anterior cuadro comparativo se desprenden las siguientes consideraciones jurídicas:

1.- Con relación a la definición de violencia familiar existen algunas modificaciones: (a) se cambia "el uso de la fuerza física o moral", por el de usos de medios físicos o psicoemocionales"; (b) se omite el elemento de "integridad física, psíquica o ambas", quedando de una manera general, solo como "integridad", y; (c) se quita el carácter de grave al elemento de "omisión".

2.- Respecto a las sanciones: (a) La pena privativa de la libertad queda igual, de seis meses a cuatro años de prisión, lo que permitirá al juez valorar la gravedad de la conducta y evitar que se conceda al inculcado la libertad sin caución alguna, según lo contempla el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales; (b) La pérdida de la pensión alimenticia queda regulada dentro de un concepto más amplio " pérdida de los derechos que tenga respecto a la víctima", además se incluyen los derechos de carácter sucesorio; (c) se quita la caución de no ofender, y ; (d) La prohibición de ir a lugar determinado queda igual, agregándose la prohibición de residir en dicho lugar.

3.- Se aumentan tres supuestos más en el caso de los agentes generadores de violencia: (a) La persona que tenga relación de pareja; (b) la persona que sea tutor, y; (c) la persona que sea curador.

4.- En el caso de la persecución del delito , se elimina la especificación de "se perseguirá por querrela de la parte ofendida" quedando solo "se perseguirá por querrela". El resto del enunciado queda igual. Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, pues salvo el caso de menores o incapaces, opera la querrela, en virtud de que estos no están en posibilidad de conducirse por sí mismos, circunstancias que demanda la intervención directa de la Representación Social.

5.- Se eliminó el aumento de la pena de prisión hasta en una mitad en caso de reincidencia.

6.- En la equiparación a la violencia familiar de los actos u omisiones de ciertos agentes generadores de violencia, se eliminaron a las personas " que se encuentran unidas fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona" y la condición de que "siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa", quedando sólo dicha equiparación "al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 200 en contra de la persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado".

Asimismo se amplió la sanción de "prisión de seis meses a cuatro años" a la sanción de "las mismas penas y medidas de seguridad" al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 200.

7.- Se modifica el apercibimiento del Ministerio Público al "probable responsable" por el apercibimiento del Ministerio Público al "inculpado" para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima.

8.- El Ministerio Público solicitará a la autoridad administrativa o judicial la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima. Esto modifica al anterior precepto que facultaba al Ministerio Público a acordar al respecto y a la autoridad administrativa sólo como vigilante del cumplimiento de estas medidas.

9.- Se aumentó la pena de los delitos de lesiones y de corrupción de menores en los casos en que dichos delitos sean cometidos por un integrante

de la familia, de conformidad con los artículos 131, 132 y 185 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

10.- El resto del contenido de los preceptos del capítulo único referente a la violencia familiar queda igual.

3.8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En lo que respecta a las disposiciones procedimentales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 115 de lo siguiente:

Artículo 115.- Para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar debe acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 Bis y 343 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidos, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

3.9. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL PERFIL NORMATIVO DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES APLICABLES EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Del desarrollo, en este capítulo realizado, del perfil normativo que se da a la problemática de la violencia familiar ejercida por los padres hacia sus hijos como medio correctivo de disciplina, y de conformidad con el principio normativo del artículo 4° Constitucional en lo relativo a este tema, podemos decir que la mayoría de los instrumentos jurídicos del Distrito Federal encuentran consistencia en el contenido del principio normativo constitucional analizado en el capítulo anterior, al tener como uno de sus objetivos el proteger a las niñas y niños contra toda forma de maltrato físico y psicoemocional.

Dicha protección encuentra su contenido en los derechos de las niñas y niños a la satisfacción de las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como, en el deber de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los mismos. No obstante, la legislación no es del todo coherente en lo concerniente a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Como primer caso tenemos que en el artículo 18 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, existe cierta problemática de inconsistencia legal con respecto a la aplicabilidad de dicha ley en los casos en que la víctima de violencia familiar sea un menor de edad y por tanto quede exceptuada la aplicación de esta ley, remitiéndonos a la vía penal directamente, lo cual nos obstaculiza la rehabilitación y reintegración de la familia, en los casos que sea reintegrable. Esto tiene como consecuencia que el desarrollo integral del menor se vea afectado, al no contar con los procedimientos de arbitraje y amigable composición que la ley de referencia contiene y que ayudan a que las familias con esta problemática encuentren un camino de diálogo y comprensión como un principio en el que se inicie un arreglo a la situación familiar que se está viviendo.

El segundo caso, en la fracción III del artículo 3° de la Ley de referencia se sigue contemplando como uno de los elementos para que se configure el maltrato físico, el maltrato psicoemocional y el maltrato sexual como violencia familiar, que el acto de poder u omisión intencional que se ejerza contra el niño sea recurrente o cíclico (elemento de la violencia familiar en general), repetitivo (elemento del maltrato psicoemocional) o reiterado (elemento del maltrato sexual), elementos que en otros ordenamientos se han derogado, pues no necesariamente puede sólo causarle daño al menor un acto de poder u omisión, si se da con cierta repetición y periodicidad, sino puede ser que una sola vez marque la vida del niño.

Asimismo , referimos el tercer caso al segundo párrafo del inciso b) de la fracción III del artículo 3° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, pues aquí también encontramos una problemática con relación a la consistencia de los contenidos de dicha Ley y el principio normativo constitucional mencionado a lo largo de este trabajo. Esta problemática se da al momento de la determinación del maltrato psicoemocional para poder configurarse como violencia familiar.

Estas inconsistencias normativas de los tres casos aquí mencionados serán analizados en el capítulo siguiente, así como en lo relativo a la regulación en nuestra legislación civil. Asimismo en las conclusiones de esta tesis mencionaré las posibles soluciones que en mi opinión son precedentes para resolver dichas inconsistencias.

CAPITULO CUARTO

“PROBLEMÁTICA NORMATIVA DERIVADA DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA EN MATERIA FAMILIAR”.

Al haber ya realizado el análisis de la legislación que en el Distrito Federal regula el problema de la violencia familiar, ya nos permite en el presente capítulo tratar las soluciones jurídicas que se encuentran reguladas en nuestra legislación civil, cuales son los derechos de las víctimas que padecen de esta problemática, sanciones a los agresores y las posibilidades jurídicas existentes para hacerlos cumplir, tomando para ello dos enfoques, por un lado de que manera el Código Civil su Código Adjetivo previenen el problema y por el otro las soluciones alternativas que se ofrecen en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Hay que tener presente que el derecho civil establece a la familia como pilar de la sociedad; podemos apreciar esta aseveración a través de la redacción de los Códigos correspondientes- sustantivo y adjetivo-, así se establecen expresamente en los artículos 138 ter del Código Civil dispone que “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”; la idea central en el derecho de familia esta en cumplir los deberes más que en exigir derechos, “porque el derecho de familia tiene interés superior a todos los demás consistentes en la protección familiar y 940 del Código de Procedimientos Civiles que “ todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”⁶².

⁶² Guitrón Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. Porrúa, México, 1998. p. 209.

Es en este sentido que la legislación civil, ante la problemática tratada en el presente trabajo, ofrece distintas soluciones, tanto de índole preventivo como sancionadoras y correctivas que analizaremos para demostrar que aún cuando el legislador se ha ocupado y preocupado por las mismas a mi juicio las mismas no son suficientes ni las mas adecuadas para el tratamiento de dicha problemática, por lo que al analizar estas y de igual forma el trabajo realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del CAVI (Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Intrafamiliar) y la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, se pretende dar alternativas reales y específicas para la solución del problema tratado en el presente trabajo.

La legislación civil contempla este problema al interior de los hogares y proporciona soluciones, una de ellas es la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio por parte de quien ha sido o es víctima de este fenómeno social, el cual produce efectos y sanciones; "como efecto disuelve el vínculo matrimonial, como sanciones tenemos la pérdida de la patria potestad, alimentos al consorte inocente, alimentos a favor de los hijos, daños y perjuicios a pagar al cónyuge inocente devolución de las donaciones hechas a favor del culpable y perdida de lo prometido"⁶³, y para el asunto que nos ocupa como punto central del presente trabajo la pérdida, suspensión o limitación de la Patria Potestad, tal como se contempla en el Título Octavo De la Patria Potestad, Capítulo III⁶⁴, ello a través de un Juicio de Controversia del Orden Familiar .

Por todo lo anterior estimo que el presente trabajo estaría incompleto sin la parte adjetiva, pues ¿ de que sirve un conjunto de derechos y obligaciones si

⁶³ Artículos, 283, 288, 287, 288 y 286 del Código Civil para el D.F

⁶⁴ Reformado. Diario Oficial de la Federación. 25 de Mayo de 2000

no se regulan también las vías por las cuales se ejercitan?, de alguna manera ya en los capítulos anteriores se han analizado dichos derechos y obligaciones así como las normas coercitivas y los mecanismos preventivos que al momento del presente trabajo existen en materia civil respecto a la problemática en comento, por lo que para concluir quiero desarrollar como ya lo mencione la función tanto del juzgador como del Ministerio Público adscrito a juzgados en la solución de dicha problemática realizando para ello una reflexión sobre la trascendencia de la parte procedimental dada la naturaleza de los conflictos que se pretenden solucionar.

Si el objetivo principal de la legislación sustantiva es preservar a la familia y a sus miembros, buscando las soluciones mas favorables para todos, es importante preguntarnos que tanto cumplen con este objetivo los procedimientos existentes, hay que recordar que en el conflicto, a las partes en disputa los unen lazos afectivos y familiares, imposibles de romper mediante una sentencia u orden judicial; finalmente el padre o la madre que golpea a sus hijos no van a dejar de serlo por mandato judicial. Pienso que lo que los juzgadores no deben de perder de vista es que si bien el derecho debe brindar seguridad y protección a las personas, también debe hacer que el cumplimiento tanto de los deberes como de las sanciones, sean lo más llevaderas posible, debiendo prevalecer efectivamente el bienestar para todos los miembros de la familia en conflicto.

4.1. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Solo para retomar la función procesal es preciso recordar lo que ya nos decía el maestro José Ovalle Fabela en su obra intitulada Derecho Procesal Civil, que "el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos , es lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos

procésales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada". . . (SIC), ello nos lleva a concluir que el derecho procesal necesariamente lo constituye el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso y que es el medio por el que el Estado ejercitando la función jurisdiccional, asegura y declara el derecho.

Se dice que "el proceso familiar se encuentra regido por el principio publicístico, conforme al cual corresponde al juez, y no a las partes, la afirmación de los hechos trascendentes, así como [la obtención de] las pruebas en juicio [la manera de] obtenerlas, como la consiguiente intervención de un órgano del Estado. . . de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición"⁶⁵, esto es que el juzgador (juez de lo familiar) tomando en cuenta la importancia de los fines éticos-sociales que se atribuyen a la familia, se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso, tal como se establece claramente en el numeral 941 del Código de Procedimientos Civiles, " El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores , de alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.... (SIC); asimismo dicho artículo establece que " En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamientos de derecho". . . (SIC).

Para Calamandrei, "la estructura espacial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas, no es más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al

⁶⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 7ª edición. Harla, México, 1996. p.9

juez. El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de su certeza.⁶⁶; es por ello que podemos decir que la modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares, se somete necesariamente a la intervención de los órganos del Estado (Juez Familiar y Ministerio Público), tal como lo afirma el autor en comentario al mencionar como algunas de las características del proceso familiar las siguientes: "1) acción o intervención del Ministerio Público; 2) poderes de iniciativa del juez; 3) pruebas ordenadas de oficio; 4) ineficacia probatoria de la confesión espontánea, y 5) prohibición del arbitraje."⁶⁷

Así pues tenemos que , como ya ha quedado establecido, en las soluciones de los conflictos de violencia familiar, pueden intervenir las autoridades administrativas previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y también las autoridades judiciales.

En materia civil, las cuestiones de violencia familiar, se tramitan básicamente a través de dos procedimientos; por un lado se encuentra el Juicio Ordinario Civil (vía a través de la cual se tramita el divorcio necesario) y por otro, están las controversias del orden familiar; ambos regulados por el Código de Procedimientos Civiles.

Aunque el Código Civil para el Distrito Federal es el que constituye la base de aplicación para la materia civil, a partir de su promulgación, se han especializado las funciones de los jueces que lo aplican, dando origen a

⁶⁶ Ibidem. p.338

⁶⁷ Op. Cit p. 339

distintas ramas y así hay ahora jueces de lo civil, jueces de lo familiar, jueces de arrendamiento inmobiliario, concursal, etc.⁶⁸

La existencia de los tribunales especiales en derecho de familia es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ello se dirime, tan alejada de los simples intereses patrimoniales que son la materia exclusiva de los tribunales de lo civil; corresponde entonces a los jueces de lo familiar, la tramitación de los juicios relacionados con el tema de la violencia familiar, tanto para los juicios ordinarios, como para las controversias del orden familiar, lo cual lo trataremos en el siguiente punto.

4.2. FACULTADES DEL JUZGADOR Y ALCANCES DE LA REGULACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tenemos que para el Diccionario Jurídico Mexicano “ Juez, proviene del latín *iudex* , juez, que es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de toda jurisdicción para decidir litigios.”⁶⁹.

Se ha establecido que en nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados el primero de ellos es cuando nos referimos a cualquier funcionario titular de jurisdicción, juez se dice, es el que juzga y de otra manera más específica o precisa es el titular de un juzgado.

En la relación pública del juzgador con el Estado, se concentran los típicos deberes de un órgano, el principal de los cuales es el cumplimiento del servicio que tienen encomendado. “Es en esta circunstancia que se apoya la tesis administrativista para absorber la función procesal como una

⁶⁸ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 15ª edición. Porrúa, México, 1996, p. 31

⁶⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. 7ª edición. Porrúa, México, 1994, p. 1843

manifestación más de los servicios públicos, y aún se llega a hablar del proceso como una especie de los mismos⁷⁰.

Es así que el juzgador recibe una designación y se coloca en una situación que implica que el cargo tiene que responder por el cumplimiento de los deberes que caracterizan al mismo, de la que sobresale *la imparcialidad*.

Para Jiménez Asenjo, " la responsabilidad de jueces y magistrados es el complemento de la independencia judicial, porque un juzgador libre e inamovible supone un sujeto responsable, ya que lo contrario llevaría al despotismo, a la negación del derecho. Todos los regímenes, agrega, se han preocupado por articular una buena administración de justicia y han terminado por emplazar al principio correctivo de la plena independencia judicial en la medida que lo aconsejan al respeto a la intangibilidad de la cosa juzgada, como garantía de los justiciables contra sus prevaricaciones o abusos, sancionándose un relativo fuero judicial, sin mengua de los principios de universalidad e igualdad humana ante la ley. La responsabilidad judicial resulta un postulado orgánico de toda administración libre, eficiente y digna."⁷¹

Como ya lo apuntamos, los jueces de lo familiar conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, divorcio, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte, así como al patrimonio de familia y a las modificaciones de las actas del Registro Civil; también conocen de los juicios sucesorios, de todo lo relativo al estado civil de las personas y de los asuntos que afecten a los menores e incapacitados y de las diligencias de consignación y exhortos, entre

⁷⁰ Briccño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Biblioteca de Derecho Procesal. Volumen I. 2ª edición. Oxford, México, 1999.p. 619

⁷¹ Op.cit. p. 619

otras, en tal sentido tenemos la tramitación de los juicios ordinarios y la de las controversias del orden familiar.

Es así pues que con las multicitadas reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1997, en vigor 30 días después de su publicación, se le otorga al juez de lo familiar la facultad " para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia , especialmente en tratándose de menores , de alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar , decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

De igual forma en el numeral 942 del ordenamiento jurídico antes invocado se establece: " No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de clasificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

[...]

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada , a fin de que convengan los actos para hacerla cesar, y en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y la parte agredida. Al efecto verificará el contenido de los informes que la respecto hayan sido

elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieran intervenido y escuchará al Ministerio Público, ello en atención a las reformas del 30 de Diciembre de 1997, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor 30 días después de su publicación.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que efectivamente a partir de las reformas ya puntualizadas en juzgador (juez de lo familiar) tiene amplias facultades no solo en tratándose de lo casos de violencia familiar, lo que nos conlleva a pensar que la solución de la conflictiva planteada será satisfactoria, sin embargo como lo veremos en los siguientes puntos, aunque con el sistema jurídico existente se trate de evitar nuevos sufrimientos a las víctimas de violencia familiar (en el presente trabajo los niños), y aunque la legislación civil del Distrito Federal intenta de alguna manera desarrollar este aspecto, el problema comienza en la práctica; es decir el problema jurídico de la violencia familiar no es tanto en la letra sino en la aplicación de estas facultades otorgadas a los juzgadores y a los diversos criterios de la aplicación de las mismas, baste recordar que actualmente en el Distrito Federal existen cuarenta juzgados de lo familiar para todos los asuntos que se susciten, esto es, cuarenta diversos criterios de aplicación, lo cual es una realidad, además de la severa carga de trabajo que existen en los tribunales lo que impide una verdadera tramitación expedita, necesaria frente a la problemática de la violencia familiar.

4.3. JUICIO ORDINARIO CIVIL

En lo que toca al juicio ordinario civil se puede decir que por regla general, el procedimiento se compone de varias etapas, para Ovalle Favela "la sucesión de actos y hechos tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y

consecuencias, y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.”⁷²

Como ya lo establecimos en el punto anterior, la legislación civil, ante la problemática de la violencia dentro de los hogares, en la obviamente se incluye la problemática tratada en el presente trabajo, ofrece distintas soluciones, tanto de índole preventivo como sancionadoras y correctivas, así pues tenemos que:

- **Medidas provisionales y precautorias**, la importancia de estas medidas, radica en que su oportuna y efectiva aplicación pueden resultar en el medio más eficaz para prevenir los actos de violencia familiar a partir de que la autoridad (juez de lo familiar) tenga conocimiento del asunto, para salvaguardar la integridad física, psicológica y/o sexual de las víctimas y para disponer un mecanismo inmediato que detenga la reproducción de los mismos.

La asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal, “ esta regulada en el ámbito administrativo.”⁷³ También en nuestro Código Civil se encuentran reguladas estas medidas provisionales o precautorias, fundamentalmente para impedir que continúe la agresión en lo que se resuelve el procedimiento.

En este orden de ideas podemos señalar, en primer lugar, que del texto de las reformas se desprende que en materia civil, la primera medida por aplicar es la de exhortar al agresor abstenerse de realizar las conductas violentas en que incurre, y que se encuentran definidas como violencia familiar. En caso de que no hubiera un acuerdo o arreglo o bien existiera una rotunda negativa

⁷² Ovalle Favela, José. op. cit. p. 295

⁷³ Artículo 1º de la Ley de la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

para cesar tales actos, las autoridades procederán a dictar las medidas pertinentes para preservar la integridad de las víctimas y sus bienes.

Tales medidas son aquellas a las que se denominan provisionales, para la maestra Monserrat, Pérez Contreras, "llamadas así debido a que se ordenan siempre y cuando la solicitud de las mismas se encuentre fundada de acuerdo con lo consignado por los artículos 323 ter, quater, quintus y sextus del Código Civil"⁷⁴

Todas estas medidas desde luego implican que ante un problema de violencia dentro del hogar- cuya gravedad no amerita acudir a la autoridad penal-, la parte afectada, acuda a los tribunales en busca de auxilio, para lo cual, como ya lo mencionamos el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio.

De conformidad con el Código Civil, las medidas provisionales serán susceptibles de determinarse por el juez de lo familiar una vez presentada la demanda de divorcio o antes en casos de urgencia.

La norma omite señalar cuales son los casos de "urgencia" por los que se deduce que se deja al arbitrio del juzgador, al respecto considero que todos los casos en que se trate o se funden en el fenómeno de la violencia familiar deben ser estimados como casos graves y urgentes, por lo que al tener estas características y al estar en juego la integridad física y psicológica de una persona, se justifica la toma de este tipo de medidas.

Según lo dispuesto por el numeral 941 del Código de Procedimientos Civiles, el juez esta facultado a decretar las medidas que tiendan a preservar y

⁷⁴ Pérez Contreras, María Monserrat. Violencia Intrafamiliar, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLVIII. UNAM, Mayo, 1998. p. 226

a proteger a la familia; como un medio preventivo, el juez no solo esta facultado sino también obligado a exhortar a las partes para hacer que los actos de violencia cesen.

Ahora bien existe en el ordenamiento jurídico en comento, de igual forma, un Título específico relativo a los actos prejudiciales, regulado de los artículos 205 al 217 del Código de Procedimientos Civiles "cuya finalidad es esencial para la correcta preparación del juicio"⁷⁵. En el caso de separación de personas por motivos de violencia familiar, se preserva a la parte actora de sufrir ulteriores actos de violencia familiar por parte del cónyuge agresor, antes de entablar en forma, cualquier tipo de juicio, por ejemplo, el de divorcio por la causal XVII del artículo 267, del Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho de esta manera brinda protección a quienes sufren actos violentos dentro del seno familiar; concediendo mecanismos de defensa- como lo es la separación del cónyuge que determine el juez- a efecto de que cesen los actos violentos- y proteger a los miembros agravados.

Es preciso hacer mención que con motivo de las reformas citadas anteriormente, los derechos contemplados en el capítulo de "separación de personas como acto prejudicial" también podrán ejercerlos el o la concubina, con los requisitos que establece el artículo 291 bis del Código Civil.

Como su nombre lo indica, estos actos son previos al juicio, por lo que los efectos de la separación son provisionales y están supeditados a la presentación de la demanda, denuncia o querrela, en tanto que quedan sin efectos si al vencimiento del plazo no se acredita haberlo realizado.

⁷⁵ Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1994. p. 58

La sanción la regula el código adjetivo en el artículo 212, sin ser muy clara al respecto, se establece que el juez "prevendrá al otro cónyuge de abstenerse de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo el apercibimiento de procederse en su contra en los términos que hubiere lugar"... (SIC).

La legislación también protege a los menores, pues conforme al artículo 213 del mismo ordenamiento jurídico, el juzgador deberá " determinar la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en los artículos 303 y 311 Quáter del Código Civil, las propuestas de los cónyuges, si las hubiera y lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 282, del mismo Código Civil...(SIC); y claro está deberá tener siempre en cuenta el interés superior de los menores, quienes deberán de ser escuchados de acuerdo a su edad y grado de madurez, tal como se ha establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

Ahora bien puede suceder, que sin pretenderse el divorcio o la querrela, sea necesaria la separación de alguno de los cónyuges, aun cuando no está claramente señalada esta situación, se deriva de lo previsto en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que se da competencia al juez de lo familiar para intervenir en las controversias que se señalan, pero agrega, al final " en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial"... (SIC)⁷⁶. Por lo tanto en casos de violencia familiar, el juez está obligado a determinar las medidas procedentes para la protección de la parte agredida; dentro de las medidas que puede decretar esta la separación de la pareja- sean cónyuges o no-.

⁷⁶ Artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

A) DIVORCIO NECESARIO

En relación con el divorcio, se dictan desde la presentación de la demanda y mientras dura el juicio, existen otras medidas de protección provisionales en cuanto a la separación de los cónyuges, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 282 de la legislación sustantiva, donde en la fracción I, se establece la separación de los cónyuges; al respecto, el Juez de lo Familiar determinará, oyendo a las partes y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, debiendo informar al otro cónyuge el lugar de su residencia.

Lo interesante de abordar en el presente trabajo, es la situación específica de la presentación de la demanda de divorcio invocando la causal XVII⁷⁷ y en el supuesto desacato de la separación, o bien, de cualquier otra determinación judicial o administrativa tendiente a corregir los actos de violencia familiar, la causal XVIII.

La presentación de la demanda de divorcio supone conflicto entre las partes, por lo que el legislador entendiéndolo así, estableció como un medio de defensa la separación de los cónyuges, lo que implica también la separación del domicilio conyugal, pero en el caso concreto de violencia familiar, la separación se hace todavía más necesaria. Esta medida provisional debe ser decretada por el juzgador y es un medio de protección que otorga la ley a los miembros de la familia que sufren malos tratos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁷⁷ Causal XVII " la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código..." (SIC)

El artículo 212 del Código Procesal de la materia, establece que contra el cónyuge o concubino que impida la separación o cause molestias a su pareja, se procederá en términos de ley, o sea por desacato a una orden judicial, en la inteligencia de que las "molestias" a las que se refiere dicho artículo se encuentren comprendidas dentro de los actos que enuncia el artículo 323 quáter del Código Civil al conceptuar la violencia familiar, mismos que dieron origen a la solicitud de separación.

El juzgador al declarar procedente la separación, previo análisis y estudio de los informes que determinen que haya existido violencia familiar, a mi parecer, no solo deberá ordenar el cambio de domicilio, lo que implica necesariamente la separación de los cónyuges, sino que también deberá decretar alguna medida de protección específica para el cónyuge o concubino que las haya sufrido, así como para los menores hijos procreados, según las circunstancias del caso, a fin de que las haga cesar, pues se puede dar el caso de que aún decretada la separación, se agrede o intente agredir al cónyuge o concubino que promovió la solicitud en estudio. La reforma, en este sentido, cumple con una tarea muy importante, el incluir otros supuestos protectores, que adelante se analizarán.

En este sentido es importante, es importante resaltar la fracción IV del referido artículo 282 del Código Civil, que establece también la protección a la mujer embarazada; con esta medida la mujer que se encuentra en esta condición, queda protegida, debiendo incluirse que queden debidamente asegurados los alimentos, dentro de que desde luego, deberán contemplarse la asistencia médica que llegue a necesitar en el alumbramiento así como todos los gastos de hospitalización y los demás que se generen por motivo del parto y postparto.

Con estas medidas de separación de personas se pretende proteger al agredido y aunado a otras medidas que desarrollaré, la ley otorga una protección integral para el receptor de violencia y establece una limitación en el campo de acción del agresor.

Estos actos de violencia no solo se ejercen contra el cónyuge ni contra los hijos de este, sino que también se dan en las relaciones de hecho, por lo que creo conveniente que se establezca un vínculo entre los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo este vínculo meramente enunciativo y nunca limitativo, pues dependiendo de las circunstancias de cada caso, el juez podrá decretar otras medidas que juzgue convenientes, siempre y cuando cumpla con los fines que establece la ley, concretamente el código procesal en mención y ello dado las amplias facultades otorgadas en este caso, al juez de lo familiar y de las que hemos venido hablando.

De igual forma tenemos la separación y custodia de los hijos, así pues en toda la legislación civil puede apreciarse la protección que se da a los menores y la obligación que se establece a los jueces de hacer valer el interés superior de los mismos. Respecto a la custodia, considero que la regla general se establece en el artículo 283 del código sustantivo y que lo es el "proteger y deber de hacer respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor"... (SIC).

Ante situaciones de violencia familiar y en relación a los padres y tutores, puede decretarse la separación por maltrato o porque reciban de estos malos ejemplos, o bien, porque sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, todo ello conforme a lo que establece el artículo 939 de la ley adjetiva civil.

En caso de violencia familiar, en virtud de lo que dispone el numeral 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del 323 quáter del código sustantivo, se establecen de igual forma amplias facultades al juzgador para determinar las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, dejando como se ve claramente toda la facultad al juez familiar para que a su criterio tome las medidas que en mi concepto puede ser el de decretar la separación de cualquier familiar que habite en el mismo techo, y que sea generador de violencia familiar, lo que implican una serie de conflictos que pudiesen aumentar este tipo de conductas y las cuales deben incluir medidas preventivas, de seguimiento y correctivas, de actos de violencia familiar, las cuales puedan ser modificadas o bien suspendidas en los términos que al efecto establezca el mismo código procesal de la materia.

Cabe hacer mención que de manera expresa no existe ninguna disposición para decretar la separación de los hijos del padre agresor en caso de violencia familiar; sin embargo para casos de divorcio, dentro de las medidas provisionales que deben tomarse una vez presentada la demanda y mientras dure el juicio, encontramos que en el artículo 282 del Código Civil, en la fracción V, se establece como medida provisional que se pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, para lo cual, se tomará en cuenta la opinión del menor. La regla general en este sentido, es que los menores deberán quedar al cuidado de la madre (en especial a los menores de doce años), salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

Como se trata de menores estos deberán ser confinados a otra persona, ésta puede ser en la relación paterno-filial., el otro progenitor o los abuelos. Pueden pedir la separación, el propio menor que hubiere cumplido con la edad para poder actuar, el otro progenitor, los abuelos, los hermanos, el Ministerio

Público, y en general, cualquier persona que lo ponga del conocimiento del juez, quien puede actuar de oficio.

En caso de que no sea posible decretar la permanencia de los hijos agredidos con alguno de los padres o con los familiares, los menores que hayan sido víctimas de violencia familiar, serán recibidos en instituciones o casas de asistencia públicas y privadas, para su cuidado y rehabilitación, por llamarla de algún modo, para que en las mismas les sea proporcionado la ayuda psicológica, médica y jurídica, así como sus sustento y educación.

El menor que puede hacer uso de estos beneficios es el que ha sufrido actos de violencia familiar y todo el tiempo que el menor permanezca en esta clase de centros, los responsables de los mismos, tendrán legalmente la custodia de ellos, es decir que deberán protegerlo y tenerlo bajo su cuidado en tanto las autoridades determinen otra cosa.

Durante su estancia, las personas mencionadas tienen la obligación de educarlo convenientemente, poseen la facultad de corregirlos y el deber de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, según lo dispuesto por los artículos 422 y 423 del Código Civil. Todo ello con la finalidad de determinar las medidas por las que el menor se encuentre protegido en todos los sentidos bajo el amparo de la ley, alejado del causante de la violencia a la que fue sujeto.

Lo anterior encuentre su fundamento en el artículo 494 del ordenamiento jurídico en mención que a la letra dice:

“ Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las

leyes y los estatutos de la Institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar."

Ahora hablaremos de esas medidas provisionales- a las que nos hemos venido refiriendo- específicas en caso de violencia familiar; como ya vimos, al presentar la demanda de divorcio, se actualizan ciertos supuestos y existen deberes por parte del juzgador, en relación con las medidas provisionales que hay que tomar; estas medidas, al ser la regla general, también incluyen a los procedimientos de divorcio invocando las causales contenidas en el numeral 267 del código sustantivo civil. Sin embargo, el caso de violencia familiar, da lugar a una regulación específica y más drástica.

En párrafos anteriores ya había mencionado, la importancia de la reforma en esta materia. Parte sustancial de las mismas en tratándose claro de violencia familiar y en relación con las medidas provisionales, esta contemplada en la fracción VII, del citado artículo 282 del Código Civil, en el que se establece por una parte, la posibilidad de que el juez ordene la salida del cónyuge agresor del domicilio conyugal o bien la prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, ya sea el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados o bien acercárseles a la distancia que le juzgador considere pertinente.

A pesar de que el juzgador podría decretar en virtud de que la norma lo faculta para decretar las medidas necesarias tendientes a preservar la familia y proteger a sus miembros, me parece buena la medida al señalarse de manera más expresa. Sin embargo, lo anterior no es suficiente, en mi criterio, toda vez que en primer lugar, el juez para decretar dichas medidas es muy reservado, y hasta parece hacerlo por simple machote y de trámite, sin tomar a conciencia

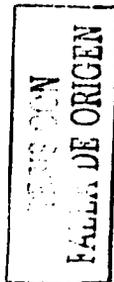
lo que implica que sean dictadas las mismas, además de que muchas de las veces se sigue teniendo de alguna manera comunicación vía telefónica y la cual obviamente tiene por objeto la intimidación o la agresión, pues hay que recordar que la violencia no implica solo los golpes, si la verbal y psicológica.

Considero oportuno, que se regule de manera tan drástica la separación por parte del agresor de las personas que son las receptores de la violencia familiar, al separarlo de la vivienda familiar y de los lugares donde suelen frecuentar pues de esta manera se logra una protección integral para los mismos y una limitación en el campo de acción del agresor, al tiempo que se cumple con los compromisos internacionales que México ha asumido:

"México ha aprobado la Convención de Belem Do Para (CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, aprobada mediante decreto presidencial de fecha 26 de noviembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del mismo año) , que como instrumento internacional no está dando lineamientos para que legislemos en nuestro país, dentro de los lineamientos está que no se cohabite, por qué tiene que ser la violencia dentro de una casa, entre cuatro paredes, si realmente son las relaciones lo que están dando sustento a que esta violencia se vea agravada y sea tan difícil escapar de ella."⁷⁸

Además de lo anterior, no debe olvidarse de proteger a las víctimas en lo que respecta al aspecto económico; creo que es oportuno fijar que dichas obligaciones subsisten aun con las prohibiciones que acabamos de enunciar , pues el limitar éstas o chantajear con ellas, es también una forma de violencia.

⁷⁸ Borjón Ines. Procedimientos administrativos, civiles y penales. Taller sobre violencia intrafamiliar en el Distrito Federal. México, 2000,p.56



Es conveniente que al decretar estas medidas el juez también establezca lo conducente a la cuestión económica, lo cual no se regula de manera específica; es cierto que se regula lo relativo a alimentos en el mismo artículo 282 fracción II; sin embargo, es necesario que se precisen las obligaciones económicas por parte del agresor. Al respecto vuelvo a citar a INES BORJON, Premio Nacional de la Comisión de Derechos Humanos y miembro del Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer del Colegio de México:

“Considero que la violencia doméstica o familiar tiene las cuatro vertientes: física, psicológica, sexual y patrimonial; la patrimonial en ningún momento ha sido considerada en nuestra legislación. [...].

Dentro de los delitos relacionados a la violencia patrimonial, podríamos contemplar lo que es el abandono de familiares y el estado de insolvencia intencional, la persona que sufre violencia patrimonial dentro de lo que es el hogar no se ve respaldada en ningún momento.”⁷⁹

Por otra parte, pienso que las fracciones a que se refieren en el artículo analizado deben de tener un carácter enunciativo, más nunca limitativo, pues dependiendo de las circunstancias del caso, el juez podrá decretar otras medidas que juzge convenientes, siempre y cuando cumpla con los fines que establecen los códigos civil y de procedimientos civiles, ambos del Distrito Federal.

Los comentarios hechos, en mi opinión, deben de aplicarse también para las relaciones de hecho; en este sentido considero que a pesar de que

⁷⁹ *Ibidem*, p. 54

las medidas anteriores están reguladas para casos en que se esta tramitando un divorcio, considero oportuno que pueden decretarse en otros supuestos, y que por lo tanto no se limiten únicamente a proteger a los cónyuges que sufran de este mal. Atendiendo a la intención de la reforma , las medidas expresadas en la fracción VIII del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal , pueden ser aplicadas y extendidas a los supuestos de las relaciones de hecho , hablamos del concubinato.

Estas relaciones de hecho, reguladas por el derecho (Título Quinto, Capítulo XI, artículos 291 Bis al 291 Quintus), jurídicamente sabemos, es imposible demandar el divorcio, sin embargo estas relaciones no están exentas de actos violentos, por lo que es oportuno que la aplicación de las medidas provisionales se puedan extender, siendo ello a través de un juicio de controversia del orden familiar, al que nos referiremos más adelante, toda vez que e jurídicamente no existe impedimento legal al respecto: en primer término, la legislación que nos ocupa lo permite, y en segundo, tal como lo regula el artículo 291 ter, regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Dentro de estas medidas que hemos venido tratando también se encuentra lo relativo a los alimentos y a los bienes, a los cuales no nos referimos, ello que el tema central del presente trabajo lo es propiamente la situación de los menores frente a la problemática enunciada.

Por último haremos mención a los medios para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas provisionales o precautorias, ya que las mismas deben ser cumplidas cabalmente. Los jueces de lo familiar para hacer cumplir sus determinaciones . pueden emplear, en general cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz, contenidos en el artículo 73

del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 61 y 62 del mismo ordenamiento.

De las medidas de apremio citadas en el primero de estos tres artículos, creo que las aplicables son la multa, hasta por la cantidades a que se refiere el numeral 61 del ordenamiento citado; por otro lado, otra medida importante también podrá ser el auxilio de la fuerza pública, por ejemplo a efecto de que vigile el domicilio del agredido, con objeto de que no sea víctima nuevamente de actos de violencia familiar y por último, de las medidas señaladas en el referido artículo 73 que podrían ser de utilidad en casos de violencia familiar, está el arresto hasta por treinta y seis horas, todas ellas reguladas en las fracciones I, II y IV, respectivamente del citado artículo.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente, esto quiere decir que el agredido puede iniciar la Averiguación Previa correspondiente, a fin de que se inicie la indagatoria correspondiente y en su caso sea consignada la misma por el delito de violencia familiar.

Creo que en todos los casos citados, una medida adicional a contemplarse, deberá ser la de obligar al agresor o generador de violencia familiar a acudir a la atención especializada de alguna institución, ya sea pública o privada, a efecto de que le sea proporcionado tratamiento psicoterapéutico tendientes a combatir los actos de violencia familiar.

Considero que ésta es otra forma de protección a los agredidos de suma importancia por lo que deberá contemplarse, conjuntamente con una reeducación del agresor para erradicar esas conductas de violencia familiar. Cabe mencionar como lo trataremos más adelante, que este tipo de tratamientos están contemplados en el artículo 10 de la Ley de Asistencia y

Prevención de la Violencia Intrafamiliar, "pero son destinados solamente a las personas que hayan seguido alguno de los procedimientos administrativos."⁸⁰

Por otro lado nos debemos olvidar que la violencia familiar, afecta a las instituciones del derecho de familia tanto en materia civil como penal; es por eso, que ante el incumplimiento de deberes y obligaciones establecidos para preservar la familia, se preceptúan algunas sanciones, en el ámbito civil, alguna de ellas son dos las que trataremos:

-**Como causal de divorcio**, es obvio que la vida de pareja bajo la figura del matrimonio se ve afectada por actos de violencia familiar, lo cual altera la relación conyugal no sólo en la pareja, sino en el estado anímico y emocional de todos los miembros de la familia. Jurídicamente la violencia familiar produce consecuencias, legalmente, los efectos más obvios son la disolución del vínculo matrimonial, ofrecida por la ley como un mecanismo de defensa y como la sanción civil más grave en situaciones críticas.

Fundamental "en el ámbito familiar, el matrimonio"⁸¹ ha sido el pilar de esta rama del derecho, al que se le han reconocido los mayores derechos y obligaciones"⁸²; con el tiempo, el derecho fue retomando las

⁸⁰ Procedimiento conciliatorio y de amigable composición o arbitraje, regulados en el artículo 18 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en relación con la fracción V del artículo 12 de la misma ley.

⁸¹ De manera innovadora, la reforma del Código Civil para el Distrito Federal incluye en el artículo 146 del mismo una definición del matrimonio: "la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, debiendo celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que exige la ley."

⁸² La propia exposición de motivos de la reformas así lo establece: " Se consideraron igualmente efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos y a favor de la concubina, no obstante se quiso rendir homenaje al matrimonio, pues se considera la forma legal y moral de constituir la familia"

situaciones fácticas para regularlas y no permanecer ajeno a la vida cotidiana del ser humano.

El Código Civil establece como sanción consecuencias en las instituciones de derecho. Se establece la violencia familiar como causal de divorcio.

Tres son las causales que tienen relación directa con el problema objeto de esta tesis: una es la posibilidad de demandar el divorcio bajo la causal de sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; otra causal que puede invocarse es la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos, o alguno de ellos y por último, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar. Las tres, reguladas en el artículo 267, fracciones XI, XVII y XVIII respectivamente.

Por lo que toca a las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la intención es acelerar los procedimientos en los casos de divorcio en que se invoca como causal la violencia familiar, la sevicia, las amenazas o las injurias graves, por lo que se reducen a la mitad el periodo para la audiencia previa y de conciliación, de ofrecimiento de pruebas y de recepción de las mismas.⁸³

B) PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

⁸³ Artículo 272-A y 290 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, otra consecuencia importante en el tema de la presente tesis lo es la sanción como **condicionante que afecta la patria potestad**, así pues tenemos que el respeto y consideración mutuos que de manera natural o moral se deben los ascendientes y descendientes, independientemente de su estado, edad o condición, se positiviza, es decir, se hace jurídico al consagrarse en el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal; por lo tanto, no solo entraña un deber de carácter moral, sino también es un deber jurídico que, si no se cumple, trae diversas sanciones de tipo civil y penal. Los actos de violencia familiar son motivo para reclamar ante la autoridad jurisdiccional, la limitación, suspensión o bien la pérdida de la patria potestad; así lo señalan los artículos que mas adelante haré mención.

En relación con la violencia familiar, este apartado es exclusivo de los menores , pues sólo ellos pueden estar sujetos a esta institución. A quienes tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente, lo que implica la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo.

El Código Civil señala en su artículo 422 del que a las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente; el deber de educar implica la conducta correctiva y así lo establece el artículo 423, que establece como una facultad la de corregir al menor y la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo, lo que considero congruente, pues no hay mejor forma de enseñar que con el ejemplo. Es obvio que los golpes y los malos tratos no pueden ser entendidos como un medio educativo y de corrección. Desgraciadamente, en ciertas circunstancias es difícil precisar si se está ante un caso de violencia familiar o bien de un mero acto de corrección. El ejercicio de esta facultad de corregir no es contrario a lo regulado por violencia familiar, pues

no implica infringir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

El propio artículo 323 quáter de la ley sustantiva civil, en la parte final establece que la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

La patria potestad no es una institución permanente, esta puede suspenderse temporalmente o puede limitarse o acabarse de forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare lo anterior. Para los casos de violencia familiar la legislación civil contempla como sanciones la pérdida y limitación, incluyendo en su caso la suspensión de la misma; resolución que considero importante, y de gran trascendencia tanto para quien ejerce la patria potestad como para el menor. Por lo que obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos o inequidades que perjudiquen a sus miembros.

Cabe mencionar que solo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho a ejercer la patria potestad, debido a esto, la persona que demuestre su interés jurídico y sea testigo de los actos de violencia familiar que le sean propinados al menor, interesada en iniciar un procedimiento judicial e intervenir en el, a fin de que se declare la limitación o pérdida, que para nosotros son los dos únicos supuestos regulados para la patria potestad en relación con la violencia familiar, de esta institución familiar, debe acudir ante el juez de lo familiar a deducir sus derechos por sí o a nombre de su representado (menor agredido), otorgando todos los elementos probatorios de la acción en el momento procesal oportuno para ello.

Sin lugar a dudas, la ley trata de castigar a quien no cumple con los deberes naturales de crianza y educación de sus hijos, obligación ya no sólo moral sino también jurídica. Así en la propia "exposición de motivos de las reformas en materia de violencia intrafamiliar"⁸⁴ establece la necesidad de otras reformas a fin de que tuviesen plena vigencia en la convivencia cotidiana los preceptos que integrarían el capítulo propuesto en materia de violencia familiar, los cuales deben establecer mecanismos para prevenir y resolver conflictos derivados de ese fenómeno, guardándose la congruencia y consistencia con cada una de las instituciones familiares previstas en nuestra legislación civil.⁸⁵ Así se establece que "referente a la institución de la patria potestad la iniciativa "prevé adecuar, en el artículo 411, la disposición de los hijos de honrar y respetar a sus ascendientes, por la obligación de respeto y consideración mutuas entre ascendientes y descendientes. Este planteamiento viene a ser congruente con el derecho de respeto a la integridad física y síquica de todos los miembros de la familia, que oriente al conjunto de la iniciativa."⁸⁶

Las reformas por otra parte, plantearon actuar frente a un comportamiento reiterado en nuestro país, consistente en que un número importante de madres o padres, obligados por circunstancias de índole laboral o de cualquiera otra naturaleza, encargan a sus hijos con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo; esta custodia de hecho no implica derechos ni obligaciones, lo que conlleva un detrimento para el menor. " Por ello en la iniciativa se propone establecer, que cuando por

⁸⁴ En las que se reforma: a) el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal; b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; c) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal y d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del día 6 de Noviembre de 1997.

⁸⁵ Diputada Aurora Bazán López.

⁸⁶ Ibidem

cualquier circunstancia los parientes queden a cargo del cuidado de un menor, tengan las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores. Además es importante precisar que quienes ejercen la patria potestad respecto de dichos menores no quedan relevados de coadyuvar, con quien custodie al menor, en todas las obligaciones derivadas.

Con la reforma al artículo 422, la iniciativa pretende que la obligación de educar convenientemente a los menores, no sea solo para quienes ejercen la patria potestad, sino que sea extensiva para quienes tengan la custodia de los menores. A su vez, "plantea otorgar atribuciones a la autoridad administrativa para dar aviso al Ministerio Público del incumplimiento de este deber."⁸⁷

Para el tema central del presente trabajo resulta ser lo relativo a la facultad de corrección de que disponen quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, prevista en el artículo 423 del Código Civil, la cual había venido siendo interpretada como una atribución ilimitada de usar cualquier medio correctivo tendiente a educar a los menores. Desgraciadamente, esta práctica puede derivar y ha derivado en actos de violencia familiar, por ello, es loable la reforma en tal sentido al establecerse que esa facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan infligir actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores.

Es por ello que las tan mencionadas reformas, tienden a aclarar que la patria potestad sólo se pierde mediante resolución judicial, estableciéndose en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal varios supuestos, de los cuales, uno de ellos es relativo a la violencia familiar; es decir, la patria potestad se pierde por resolución judicial, que

⁸⁷ Ibidem

será dictada dentro del juicio ordinario civil que al efecto se lleve, en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida."⁸⁸, estableciéndose de igual forma en el artículo 444 bis del mismo ordenamiento jurídico, la necesidad de limitar el ejercicio de la patria potestad, en los casos en que la violencia familiar se cometa en contra del menor, aunque de manera expresa no lo establezca.

De las diversas formas en que se puede presentar la violencia familiar y quizá entre las más graves, están la exposición y el abandono del menor. Es por todo ello que creemos que las reformas dadas al Código Civil en este sentido plantean la necesidad de definir cada una de esas figuras y permitir que las instituciones encargadas de recibir a los expósitos y abandonados, puedan actuar de una manera más expedita en lo relativo a su representación, tal como lo disponen los artículos 492 al 494 del Código Civil.

Ahora la pregunta crucial y el problema al que nos enfrentamos es determinar cuando constituye "causa suficiente". Aquí los casos drásticos y alarmantes que tristemente son una realidad, no están a discusión, pues la evidencia del maltrato podría solicitarse a la autoridad competente que se decrete la pérdida de este derecho. Sin embargo, existen casos que de acuerdo a la definición de violencia familiar encuadrarían en ella, pues es preciso analizar si tal pérdida no sería incluso más grave para el menor.

Sin embargo, no basta que se limite la patria potestad por incurrir en actos de violencia familiar, sino que la ley debe ser más severa en casos de reincidencia del agresor con respecto al menor, situación que no se encuentra regulada de manera expresa.

⁸⁸ Artículo 444 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, considero que debe negársele al agresor el derecho a alimentos que pudiere corresponderle con relación al agredido; en este sentido, el artículo 320 fracción III, del Código Civil, establece tan solo un supuesto, es decir, " se suspende o cesa la obligación de dar alimentos en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos"...(SIC)

En este sentido y en relación con la declaración de incapaces para heredar por testamento o intestado, específicamente a los ascendientes o descendientes que realicen actos de violencia familiar respecto al autor de la herencia, en el artículo 1316 fracción VII de la ley sustantiva civil, sólo hace mención de " los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes respecto de los ofendidos", puede interpretarse que se incluyen actos de violencia familiar, aunque debería de legislarse de manera específica.

En mi opinión, resulta todavía incompleta la protección que brinda la ley, pues también hay que pugnar porque en materia civil después de que el juez de lo familiar ha resuelto, previo el estudio y valoración de las pruebas presentadas por las partes, que un ascendiente realizó actos de violencia familiar en contra del autor de la herencia, este ascendiente o descendiente, no debe heredar por testamento o por intestado, bienes del familiar agredido, con lo que se extendería el brazo de la ley a la vía civil concretamente.

Por otra parte la patria potestad puede limitarse en los casos de divorcio o separación, así como ya lo mencionamos lo preceptúa el artículo 444 bis del Código Civil; no señala de manera expresa, bajo que causales, pero en mi opinión, pueden interpretarse que se trata de los casos donde se

dicten medidas precautorias para salvaguardar la salud, integridad y vida de quienes sufran de algún acto de violencia o se encuentren en peligro.

Es de resaltar que no se establece de manera clara el juez de lo familiar puede limitar la patria potestad, es decir, el numeral a que nos referimos, omite establecer qué tipo de medidas debe dictar el juez de efecto de que se cumplimente su determinación de limitar la patria potestad en un juicio ordinario civil, ni tampoco hace referencia a ello el código procesal de la materia, por lo que me atrevo a considerar, que estas medidas serán determinadas a criterio del juez, quien podrá decretarlas respecto de la persona de los hijos por ejemplo al limitar el derecho de convivencia o establecer la guarda y custodia del menor al padre o la madre que no sea el agresor, lo cual resulta lógico. O bien, respecto de los bienes pertenecientes al menor al limitar la representación respecto del mismo o de la administración legal de sus bienes o ambos.

En este orden de ideas, tampoco se menciona expresamente cuanto dura la limitación, y de igual forma me atrevo a pensar que la misma se encontrará vigente por todo el tiempo que dure el ejercicio de la patria potestad, es decir, que durará hasta que no se presente alguno de los supuestos a que alude el numeral 443 del código sustantivo en estudio, en relación con los modos de acabarse la patria potestad, tales como la muerte del que la ejerce, la emancipación derivada del matrimonio, la mayoría de edad del hijo o la adopción del hijo, en cuyo caso será ejercida por quien lo adopte o bien terminarse por resolución judicial que así lo determine.

La parte a la que por orden judicial se le decretó la limitación de la patria potestad del menor por causa de incurrir en actos de violencia familiar en contra de este último, a fin de recuperar el ejercicio completo de la misma, puede hacer efectivo lo establecido por el artículo 94 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la parte conducente dice: " las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"...(SIC), es decir, una vez que se hayan cumplido satisfactoriamente con todas y cada una de las determinaciones del juez, tendiente a erradicar los actos de violencia familiar.

∨ A manera de ejemplo, un caso donde puede probarse que se han modificado las condiciones satisfactoriamente, es cuando el agresor haya cumplido con las determinaciones del juez, como la de acudir a terapias necesarias para evitar y corregir actos de violencia familiar, y siempre y cuando se demuestren resultados satisfactorios, es mas, me atrevo a que se para comprobar dichos resultados, se pueda tener una convivencia entre el agresor y agredido, en los centros de convivencia del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , las llamadas convivencias supervisadas.

Considero importante señalar que en ambos casos, la pérdida o limitación esta estableciéndose para otorgar un beneficio al menor, es decir, le brinda un mecanismo legal para su bienestar y no en su perjuicio, por lo que dicha pérdida o limitación debe decretarse sólo en casos en que definitivamente lo amerite y siempre, claro está, velando por la mejor situación del menor.

Desde mi punto de vista, se trata de un castigo, una sanción impuesta por la norma, así como también un medio de protección a quienes

legalmente se encuentran bajo la patria potestad de personas no aptas para ejercerla.

También debemos analizar la tutela, que como sabemos es la institución que tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, tal y como lo señala el numeral 429 de nuestra legislación civil, en tanto que de sus obligaciones se desprende la asistencia a determinados menores de edad o incapacitados mayores de edad. Además dentro de ella pueden generarse actos de violencia, en virtud de que así se desprende de la definición de violencia contenida en el artículo 323 quintus del ordenamiento en cuestión y en general, de la legislación en su conjunto., así pues podemos decir, que el concepto de violencia familiar se extiende a otras instituciones jurídicas, como es el caso de la tutela y no sólo por lo preceptuado en el mencionado numeral, sino también por lo contenido del artículo 504 fracción VII, que señala expresamente que será separado del ejercicio de la tutela el tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso en contra de la persona sujeta a tutela, además de otras sanciones que se generen. Considero de importancia la regulación en este sentido, pues se trata de un interés fundamental en aras a la protección del menor, cuyo cuidado, protección, educación, alimentación, estará a cargo de personas distintas a sus ascendientes.

De lo que se trata es de proteger a los menores o incapaces, limitando las facultades de quienes ejercen el cargo de tutor y de castigar a quienes no cumplan con su deber, así, independientemente de la remoción del cargo, la reparación de los daños, debe ser un imperativo. Es preciso que en la tutela se regule y limite todas las facultades conferidas en la

norma a esta institución, siendo remoción del cargo por causas de violencia familiar categóricamente indispensable.

4.4. CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Puede decirse que el juicio ordinario civil es la regla general de los procedimientos, pero por otra parte tenemos las controversias del orden familiar, que se encuentra reguladas en el Título DecimoSexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de los artículos 940 al 956, procedimiento que se supone menos riguroso que el juicio ordinario civil; a pesar de la aseveración anterior, no puede inferirse que carezca de formalidades, en tanto, según el artículo 943 del código adjetivo civil puede acudir al juez por escrito o comparecencia en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del mismo ordenamiento; en consecuencia, se requiere por lo menos de esta formalidad a fin de que el juez y la contraparte tengan manera de conocer los hechos planteados. Además no todos los casos pueden tramitarse a través de este juicio especial, pues de conformidad con el artículo 942 del ordenamiento en estudio, las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del mismo son fundamentalmente las siguientes: 1) cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, se alegue la violación del mismo; 2) la calificación de impedimento de matrimonio; 3) de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos; 4) las oposiciones de padres y tutores; 5) los litigios de alimentos; 5) todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Así derivado de las reformas ya tan mencionadas del año de 1997, los jueces de lo familiar tienen competencia para resolver los conflictos derivados de la violencia familiar, a través de la vía de controversia del

orden familiar, distinta la misma para la tramitación de divorcio o pérdida de la patria potestad, las cuales como ya mencionados su tramitación es en la vía ordinaria; establecen las reglas que deben de observar los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en esta vía conozcan y cuya causa sea la violencia familiar, entre dichas reglas, destacan que el juez, propiciará en audiencia privada, la adopción, por parte de los propios involucrados, de las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar y que en esta misma audiencia y si los involucrados no logran llegar a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y verificando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido en el conflicto, queda facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar la violencia familiar, hasta en tanto se resuelve la controversia en definitiva, todo lo cual nos lleva a concluir que con estas reformas se obliga a los jueces de lo familiar a cerciorarse de la veracidad de los hechos que se sometan a su consideración y de valorarlos personalmente o con el auxilio de las instituciones especializadas en la materia.

Todo lo anterior, nos atrevemos a aseverar, se queda en buenas intenciones, porque si bien es cierto, que en las controversias del orden familiar, (cabe aclarar que incluso en los casos de divorcio o pérdida de la patria potestad) el juez señala una Junta de Avenimiento a fin de que las partes dialoguen y estén en posibilidad de llegar a un arreglo, acuerdo o convenio a fin de resolver sobre la problemática de que se trate, no menos es que en ella solo intervienen las partes, el juzgador y el Ministerio Público, quienes haciendo una labor loable tratan de al no ser psicólogos de llegar a una verdad y saber la realidad de la problemática que se viva, más en tratándose de violencia familiar, y mas aun cuando se señala una audiencia a fin de que los menores involucrados sean escuchados de acuerdo a su edad y grado de madurez, sin la presencia de un psicólogo

que oriente al juzgador a tomar una determinación y más aun en la mayoría de los casos los informes a que se refiere el numeral 942 del Código de Procedimientos Civiles en su último párrafo, son solicitados por el Ministerio Público adscrito al juzgado y tomados en consideración no precisamente en el momento de celebrarse la audiencia sino durante la secuela procesal y sino que hasta el momento de resolver en definitiva, es por ello que creemos que no solo se trata de plasmar buenas intenciones sino crear una conciencia y sensibilización en los juzgadores y el Ministerio Público a fin de detectar los casos en que efectivamente se sufre o se vive violencia familiar, desde que se inicia la controversia y desde ese momento solicitar los informes, para que los mismos sean confrontados con las manifestaciones vertidas por las partes contendientes en el momento de celebrarse la multitudada audiencia.

Por último me permito hacer un cuadro comparativos de los procedimientos llevados en la vía ordinaria civil y en la de controversia del orden familiar a efecto de poder determinar la tramitación de los mismos y plazos que en los mismos se establece, y solo a manera de tener una idea más precisa de la diferencia de ambas vías analizadas con antelación.

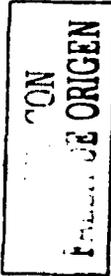
ETAPA PROCESAL	JUICIO ORDINARIO CIVIL	CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
Demanda	<p>Por escrito (art. 255 CPC D.F.)</p> <p>Regla General: desde los 6 meses siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda (art. 278 del CC D.F)</p> <p>Excepción: 2 años tratándose de actos de violencia familiar, regulados en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del CC del DF" (art. 278 del CC D.F)</p>	Por escrito o por comparecencia personal (art 943 del CPC D.F.)
Contestación de Demanda	9 días (art. 256 del CPC D.F)	9 días (art. 943 CPC D.F)

<p>Audiencia previa y de conciliación</p>	<p>Regla General: dentro de los 10 días siguientes a la contestación de la demanda (art. 272-A CPC D.F)</p> <p>Excepción: 5 días siguientes a la contestación de la demanda y en su caso a la reconvencción, tratándose de los juicios de divorcio necesario en que se invoquen las causales XI, XVII y XVIII (art. 272-A CPC D.F)</p>	<p>Al señalarse el traslado se señalará día y hora (art. 943 CPC D.F)</p> <p>Se efectuará dentro de los 30 días a partir del auto que ordene el traslado (art. 947 CPC D.F)</p>
<p>Ofrecimiento de Pruebas</p>	<p>Regla General: 10 días comunes a las partes (se abre el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, o bien, a más tardar al día siguiente de dicha audiencia (art. 290 del CPC D.F)</p> <p>Excepción: 5 días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, cuando se invoquen las causales XI, XVII y XVIII (art. 290 del CPC D.F)</p>	<p>En la primera comparecencia, las copias respectivas de la misma y demás documentos, son tomados como prueba.</p> <p>En la audiencia que al efecto se señala las partes aportan las pruebas (art. 944 CPC D.F)</p>
<p>Recepción de pruebas</p>	<p>Regla General: citarse dentro de los 30 días siguientes a la admisión (art. 299 del CPC D.F)</p> <p>Excepción: dentro de los 15 días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas, cuando se invoquen las causales XI, XVII y XVIII (art. 299 del CPC D.F)</p>	<p>En el mismo momento de la audiencia o dentro de los 8 días siguientes (art. 949 CPC D.F)</p>

De lo anterior podemos apreciar que efectivamente si existen formalidades para las controversias del orden familiar, las trascendente distinción que ha hecho el código al respecto, obedece a una lógica y está relacionada con la intervención del juez, es decir, la diferencia más notoria e importante a mi gusto tiene que ver con las mayores facultades que goza el Juzgador además del menor rigorismo del procedimiento, y así lo señala expresamente el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al preceptuar que: " no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar [...]"... (SIC) de igual forma el artículo 943 del mismo ordenamiento jurídico cuando se dice que "podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal" (SIC). Para el Maestro José Becerra Bautista, la intervención del juez es crucial en las controversias, es así como opina que:

Como característica de las reformas de 1973 debe hacerse notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de controversias en materia familiar [...] se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros.

Pero la distinción de estos dos juicios entre sí no es el objetivo principal de este capítulo; a mi lo que me pareció importante analizar es si estos dos procedimientos que establece el código adjetivo civil son los idóneos para resolver situaciones de violencia familiar, es decir que tanto se adecuan para preservar los derechos consagrados en la legislación civil sustantiva y cual de ellos es el más adecuado frente a un problema de violencia familiar o bien demostrar que si es el objetivo principal que es a través de un procedimiento no jurisdiccional la vía idónea para la solución del mismo, resaltando como



características que debe tener el mismo, es la rapidez, conciencia y buen manejo del caso en cuestión, ello porque los conflictos que se pretenden resolver se viven de manera cotidiana en los hogares, lugar que se supondría el más seguro.

4.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS.

Es preciso mencionar que los Ministerios Públicos adscritos a juzgados familiares dependen de la Fiscalía de Procesos de lo Familiar, específicamente de la denominada Agencia de Procesos en Juzgados y Salas Familiares, como se explicará mas a fondo en puntos siguientes, y los mismos intervienen en los diversos juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse al Ministerio Público, desahogando las vistas, formulando pedimentos e interponiendo los recursos que procedan. Asimismo, son los que inicialmente conocen de conductas relacionadas con hechos de violencia familiar generadas durante los procesos, conocidas como incidentes criminales, conductas cuyas víctimas pueden ser las propias partes o sus hijos.

En el ámbito propiamente de violencia familiar, su intervención se contempla dentro de las denominadas controversias del orden familiar, en las que por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, específicamente en el numeral 942, párrafo tercero parte última, deberá escucharse al Agente del Ministerio Público.

Al respecto, es de llamar la atención, que aparentemente una controversia del orden familiar que verse sobre una supuesta violencia familiar, carecería de sentido, pues si las partes convinieron hacer cesar los actos de violencia o bien, el juez, ante la falta de voluntad de ellos para convenir dicta las

medidas que estime procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida, el proceso quedaría sin materia. Sin embargo, suponiendo que concluyera en una sentencia en la que se declarara que efectivamente el demandado infringió violencia familiar al actor o actora, ¿también sería dable condenarlo al pago de los tratamientos terapéuticos que requieran las víctimas y a que se sometiera a los que requiere el o la agresora??. Además dicha sentencia, sería una prueba preconstituida para iniciar en su caso, un juicio de divorcio necesario o de pérdida de la patria potestad.

En la intervención que tiene pues, el Ministerio Público adscrito no solo le es dada en el caso señalado con antelación, sino también en los caso que establece el artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es " Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre al interés superior del menor".

Y en general por la experiencia diaria como auxiliar del Ministerio Público adscrito a los juzgados 35° y 36° de lo Familiar cargo que en la actualidad desempeño, me atrevo a decir que la participación e intervención del Ministerio Público en los asuntos en que se ven afectados los menores ya sea en tratándose de violencia familiar, o en cualquier caso en lo que se este ventilando ya sea un procedimiento de divorcio o bien de pérdida de la patria potestad, le es dado por el juzgador intervención en los mismos, por que es muy loable la actuación de los mismos, tan es así que en tratándose de casos de violencia familiar o bien en casos en los que se llegase a presumir de otros casos graves que afectan a los menores como un posible abuso, es a petición del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado la intervención de un psicólogo dependiente igualmente de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar

durante la audiencia o junta de avenimiento o bien entrevista con los menores, como ya se dejó apuntado y que no solo en la vía de controversia del orden familiar se señala.

4.6. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Es la autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, que en materia de violencia familiar también tiene la facultad de actuar para la solución de dicha problemática, y que específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), establece en sus artículos 7 y 8, *medidas administrativas* que se deben tomar específicamente para modificar costumbres.

En nuestro país, desde hace varias décadas, diversos organismos gubernamentales y no gubernamentales, y mujeres del ámbito académico, percibieron el fenómeno de la violencia familiar y comenzaron a insistir en la necesidad de que se establecieran políticas públicas tendientes a enfrentarlo a la vez que fueron elaborando una caracterización más precisa y acabada de él que la lograda en el ámbito internacional, considerándolo como parte de las problemáticas más amplias de violencia contra las mujeres y maltrato al menor.

Es así que el Ejecutivo Federal ha considerado como función primordial del Estado fortalecer a la familia, señalándola como institución básica de la sociedad y el medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros, para ello ha dispuesto de programas sociales integrales como lo fue el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000.

Otra preocupación ha sido la procuración e impartición de justicia en materia familiar, ya que las controversias que surgen en el seno familiar, se traducen en desintegración y violencia, generando conductas delictivas que afectan de manera importante a la sociedad.

Como ya lo hemos venido señalando, en respuesta al fenómeno de la violencia familiar, el legislador aprobó reformas, adiciones y derogó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre de 1997, y entraron en vigor a los 30 días de su publicación conforme a lo dispuesto por el Primero Transitorio, cuyo objetivo esencial es disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concienciar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.

En las reformas y adiciones se contempla a la violencia en la familia desde un enfoque nacional, surgido de las propuestas de organismos gubernamentales y no gubernamentales, que dieron origen a que en el Distrito Federal, la entonces Asamblea de Representantes, aprobara la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y se crearan el Albergue Temporal para Mujer Víctima de Violencia Familiar y algunas Delegaciones para su atención; así como un plano internacional, cuyo sustento lo constituyen la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada por

nuestro país al año siguiente; la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para) , aprobada por el Honorable Senado de la República en Noviembre de 1996; las Convenciones sobre los Derechos del Niño y Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Por otra parte tenemos que por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, tema central del presente capítulo y que abordaremos en el siguiente punto detalladamente, los que tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Institución del Ministerio Público, como representante de la sociedad, la persecución de los delitos y la protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes. Por tanto es su atribución, en asuntos del orden familiar, intervenir ante los órganos jurisdiccionales en los diversos procedimientos que se ventilen, promover la conciliación como instancia previa a dichos órganos y en caso necesario, iniciar e integrar la averiguaciones previas por hechos que constituyan conductas delictivas, las cuales, recaen, por razón de la materia, en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar.

Es pues la importancia que para mi tiene la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la solución de los conflictos que se conocen dentro de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar como se verá en el siguiente punto, y como instrumento jurídico para la prevención, erradicación y solución de las conductas de violencia familiar, que la propuesta del presente trabajo lo es precisamente promover su función y claro está que se realiza una propuesta de reestructuración tanto orgánica como funcional de la misma como una respuesta oportuna

eficiente y eficaz para la población agraviada en sus derechos y lesionada en su intimidad como víctima de violencia familiar y como la forma de solución mas eficaz en la problemática tratada en el presente asunto.

4.7. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del Ministerio Público en el Distrito Federal. "Este organismo tiene su antecedente en la reforma del 22 de Mayo de 1900 a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, la que por influencia francesa suprimió de la integración de la SCJ al procurador general y al fiscal, que eran electos en segundo grado como ministros de la propia Corte y dispuso que los funcionarios del Ministerio Público (MP) y el procurador general que debía presidirlo, serían nombrados por el ejecutivo."⁸⁹

"El texto original del artículo 73 de la C de 5 de febrero de 1917, facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia del gobierno del DF, de acuerdo con los lineamientos señalado en la base VI, que ha sido modificada en varias ocasiones, pero en cuanto a la organización del MP se conserva en lo esencial el inciso 5° de dicho precepto (con excepción de la referencia a los territorios federales que como es sabido fueron suprimidos en 1974). De acuerdo con dicha disposición actualmente en vigor, el MP en el DF está a cargo de un procurador general que reside en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1994, p. 2581

funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombra y remueve libremente.”⁹⁰

El ordenamiento actualmente en vigor que la rige es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promulgada el 17 de Noviembre de y publicada el 12 de Diciembre de 1983 y su reglamento, que a la fecha han sufrido diversas reformas.

A. MINISTERIO PUBLICO

La vida de la familia enmarcada en las disposiciones legales, no obstante la recta intención del legislador, queda totalmente encomendada a producir buenos frutos, a la educación de sus integrantes. Los principios y fundamento éticos o morales, religiosos, de educación y hasta de sentimiento y de respeto, son la explicación de la vida de la familia. Los problemas que se suscitan en el seno de la misma se resuelven de dos formas: normalmente, por sus mismos integrantes bajo las disposiciones de su propio convencimiento y de la autoridad competente. Pero ni cuando su propio convencimiento ni la autoridad han podido resolver el conflicto, la controversia se somete al Juez de lo Familiar para que lo resuelve.

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”⁹¹. Este precepto abarca las dos situaciones que he mencionado. La segunda de ellas es de tal manera trascendente que el legislador, como ya lo hemos venido mencionado estableció que el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, supliendo en todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales la deficiencia

⁹⁰ Ibidem

⁹¹ Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

de las partes en sus planteamientos de derecho, y con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento.⁹²

Por lo transcrito se ve claramente que para la controversia judicial familiar existe un Juez especial, el Juez de lo Familiar con facultades de oficio muy amplias, con obligación de suplir la deficiencia de las partes y con la idea de encontrar un avenimiento, tal como se prevé en el numeral 941 del código adjetivo de la materia. La idea es muy loable, pero el ambiente del litigio y la calidad moral de quienes intervienen en el mismo, hacen muy peligrosas dichas disposiciones.

Ahora bien en este campo procesal tan importante, llama mucho la atención descubrir la presencia de un funcionario de la Administración Pública: el Ministerio Público, pero ¿quien es dicho funcionario?, ¿cual es su naturaleza jurídica y por que de su intervención en el proceso familiar? Trataré de responder todas estas interrogantes, exponiendo los hechos y esforzándome por sacar algunas conclusiones.

Como ya lo explicamos el juez de lo familiar tiene competencia de oficio para los asuntos familiares; esta competencia implica dos obligaciones: la de suplir la deficiencia de las partes y la de intentar un avenimiento entre ellas (art. 941 del CPC); el asesoramiento particular a las partes lo deben prestar únicamente los Licenciados en Derecho con cédula profesional (art. 943 del mismo ordenamiento); la audiencia de pruebas y alegatos se practicará con asistencia de las partes o sin ellas (Art. 945 del código adjetivo de la materia); por regla general la apelación sólo procede

⁹² Ibidem

en el efecto devolutivo y la excepción es su procedencia en ambos efectos (arts 951 que remite al 700 del mismo Código Procesal); puede ejecutarse sin fianza la resolución judicial sobre alimentos, aunque se haya interpuesto apelación, mientras no proceda en ambos efectos (art. 951 segundo párrafo del mismo ordenamiento); los incidentes se resuelven con un escrito de cada parte en el que deben ofrecerse pruebas, no suspenden el procedimiento y la resolución definitiva deberá dictarse en la audiencia incidental la cual es indiferible (art. 955 de la misma ley); las normas procesales generales se aplican " en cuanto no se opongan", a lo dispuesto por el Título Décimo Sexto del Código Procesal que en su Capítulo Único regula las controversias del orden familiar.

La característica más relevante del procedimiento familiar, lo hace apartarse del procedimiento civil común. En éste, la relación procesal se da entre el actor, el Juez y el demandado. En el procedimiento familiar, la relación no se establece en esa triangulo, sino entre cuatro sujetos procesales: actor, demandado, Juez de lo Familiar y Ministerio Público. Este, es parte formal procesal, que sin embargo, ni demanda ni es demandado, por propio derecho, sino como representante social., tal como se establece en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, los que tienen sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Institución del Ministerio Público, como representante de la sociedad, la persecución de los delitos y la protección de los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social. Por tanto es su atribución, en asuntos del orden familiar, intervenir ante los órganos jurisdiccionales en los diversos procedimientos que se ventilen, promover la conciliación como instancia previa a dichos órganos y

en caso necesario, iniciar e integrar las averiguaciones previas por los hechos que constituyan conductas delictivas, las cuales recaen, por razón de la materia, en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, especialmente aquellas relacionadas a hechos de violencia familiar.

Frecuente y variada es su intervención, explicable por lo establecido en las controversias del orden familiar: " los problemas familiares son de orden público". Así pues podemos afirmar que toda vez que en el proceso familiar, entran en juego los intereses particulares y el interés de la sociedad, que debe ser protegido, pues todo problema familiar es considerado de orden público. El Juez vela por ese interés social de que se observe el orden público; su actuación realiza esta finalidad al aplicar las disposiciones legales del litigio correspondiente. Cosa parecida hace el actor y el demandado al ajustar su conducta procesal a los postulados legales, En tal supuesto, la intervención del Ministerio Público queda justificada si se le considera como el encargado especialmente por el Estado para velar por el interés de la sociedad.

Como funcionario administrativo, es independiente y ajeno a la función judicial., y muy aparte de lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna la cual establece que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

B. FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha realizado un continuo esfuerzo por modernizarse, a efecto de cumplir cabal y eficientemente con sus funciones y así brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Tomado en consideración que la Representación Social tiene entre sus atribuciones las de velar para que se cumpla con el principio de legalidad, en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia a fin de proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general en los términos que determinan las leyes.

El antecedente de esta Fiscalía mediato lo es la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar creada por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 17 de Julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, pero fue hasta el día 30 de Diciembre de 1997, fecha de publicación de las Reformas y Adiciones a los Códigos Sustantivos y Adjetivos en Materia Civil y Penal, que surge la conceptualización y el tipo penal de violencia familiar, reformas y adiciones en las que se da una mayor intervención a los Agentes del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, y ya propiamente como Fiscalía de Procesos en lo Familiar en el nuevo Reglamento que abroga al antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Octubre de 1999, lo que implica una mayor carga de trabajo y el aumento de recursos tanto materiales como humanos para brindar una atención adecuada.

C. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

La Fiscalía de Procesos en lo Familiar, entre otras atribuciones contempladas en los artículos 7 de la Ley Orgánica y 53 de su reglamento, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en el numeral 19 del Acuerdo A/003/99, tiene las de: promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional; intervenir en su carácter de Representación

Social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público e iniciar, y en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas por tales hechos.

Para el ejercicio de estas atribuciones, la Fiscalía cuenta con cinco agencias: dos de Procesos de Consulta y Conciliación; dos de Procesos en Juzgados y Salas Familiares y la 75ª Agencia Investigadora sin Detenido, cada una a cargo de un Agente del Ministerio Público Supervisor, en funciones de Responsable de Agencia, bajo la dirección, coordinación y supervisión de un Fiscal.

Las cinco agencias que integran la Fiscalía, desde sus respectivas atribuciones, abordan o intervienen en casos de violencia familiar. Los Procesos de Consulta y Conciliación tienen como función esencial el promover la conciliación, cuando proceda, en los asuntos del orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional, entre los que destacan precisamente cuestiones de violencia doméstica, principalmente entre cónyuges, concubinos, personas que tienen relación de pareja o familiares, pues no debemos olvidar que la violencia familiar como conducta delictiva se persigue a petición de parte cuando el o la ofendida son adultos capaces, lo que da cabida a la posibilidad de una conciliación.

A la 75ª Agencia Investigadora del Ministerio Público compete iniciar, y en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas, por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionados con tales hechos, lo cual no es impedimento para que las agencias del Ministerio Público Desconcentradas

ubicadas en las diferentes delegaciones políticas, inicien las indagatorias que correspondan por estos delitos, en las que deberán practicar las diligencias básicas y posteriormente remitirlas, según corresponda, a esta Fiscalía o a la Fiscalía para Menores para su continuación, de tal suerte que las denuncias o querellas pueden formularse en la 75ª Agencia Investigadora o en cualquier otra agencia del Ministerio Público de las ahora llamadas Coordinaciones Territoriales de Procuración de Justicia. Cabe destacar y hacer mención a los dos Acuerdos recientes emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicados en la gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de Marzo de 2003 relativos a:

1) ACUERDO A/003/03 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE UN FORMATO UNICO PARA EL INICIO DE ACTAS ESPECIALES, AVERIGUACIONES PREVIAS ESPECIALES Y AVERIGUACIONES PREVIAS DIRECTAS SIN DETENIDO Y SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO DE SU USO.

2) ACUERDO A/004/03 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS DE QUERELLA, PROMUEVAN LA CONCILIACIÓN ENTRE EL INculpADO Y EL OFENDIDO.

La 75ª Agencia Investigadora también inicia indagatorias derivadas de los denominados incidentes "criminales" por denuncias o querellas relativas a conductas de violencia familiar que se suscitan dentro de la secuela del juicio, cuyo conocimiento inicialmente corre a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, quien realiza las primeras

diligencias recabando copia certificada de las actuaciones judiciales pertinentes para elaborar informe fundado y motivado en torno a los hechos, los cuales son remitidos a la agencia investigadora.

C. CRITERIOS APLICADOS EN LA FISCALIA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR.

En este sentido es importante aclarar que lo que nos interesa exponer en el presente punto es lo relativo a los criterios que son aplicados en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, tocante al procedimiento de conciliación que se maneja en las Agencias de Consulta y Conciliación, ello por considerar precisamente a la conciliación como el medio adecuado e idóneo en la solución de la problemática de la violencia familiar.

Como ya mencionó las agencias en estudio tienen como función esencial la de promover la conciliación, cuando proceda, en los asuntos del orden familiar como instancia previa al órgano jurisdiccional, entre los que destacan precisamente cuestiones de violencia familiar. Para tal fin, inicialmente orientan a los usuarios, mujeres u hombres, en torno a las alternativas de solución a la conflictiva que los aqueja, invitándolos a someterse a un proceso conciliatorio, bajo la dirección de un agente del ministerio público conciliador. Proceso que en caso de ser aceptado, trae como consecuencia la apertura de un expediente en el que se plasma la problemática planteada por el o la usuaria, problemática que no solo consiste en violencia al interior de la familia, sino que involucra generalmente cuestiones de alimentos, guarda y custodia o convivencias con menores; acto continuo, se certifica por el médico adscrito a la misma fiscalía la integridad física de la persona y se agrega su resultado, se gira citatorio al o la probable generadora de violencia, incluso con apercibimiento en caso de no comparecer, para que se presente en hora y día

determinados a la celebración de una audiencia de carácter eminentemente conciliatorio, en la que después de asentarse lo externado por o el o la compareciente, el Agente del Ministerio Público conciliador les propone alternativas de solución, las cuales de ser aceptadas e incluso complementadas con las de los involucrados, culminan en un convenio que a criterio de ellos puede ser ratificado ante el órgano jurisdiccional competente. En el convenio, entre otras cosas, se estipula el que, de acuerdo a las circunstancias, tanto el o la generadora de violencia como la o el que es víctima de ella y en caso de ser necesario a los hijos o hijas también, se sometan a terapia individual, de pareja o familiar, para lo cual son derivados al Área Psicosocial de la propia Fiscalía o bien al Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar C.A.V.I o a las Unidades de Atención a la Violencia Familiar diseminadas en las delegaciones políticas. En caso contrario se canaliza a los usuarios a la 75ª Agencia Investigadora con que cuenta la Fiscalía para que formulen su querrela o a las diversas instituciones de carácter público y a los bufetes jurídicos que proporcionan patrocinio a aquellas personas que carecen de recursos económicos para sufragar los gastos que implican el contratar un abogado particular, con el objeto de que ejerciten la acción que corresponda ante los Tribunales del Fuero Común de esta Ciudad de México.

De todo lo expuesto la pregunta o incógnita, es ¿realmente los agentes del ministerio públicos conciliadores cumplen con la función encomendada a tan loable fin perseguido por esta Fiscalía? Pues me atrevo a dar una respuesta negativa, en la mayoría de los casos no es así, puesto que el Ministerio Público únicamente se avoca a escuchar a los usuarios sin darles mayor explicación de los alcances tanto de problemática como el llegar a un convenio y ser ratificado el mismo ante el órgano jurisdiccional y mucho menos en tratándose de violencia familiar, el canalizarlos al ares psiosocial o al C.A.V.I para el tratamiento respectivo, y toda vez que

actualmente en la Fiscalía no se cuenta con el personal suficiente en esta área para cumplir con tal objetivo, por lo que nuevamente se queda en el papel y las buenas intenciones la alternativa de solución a esta grave problemática a la que se enfrentan un sin número de familias mexicanas.

4.8 NECESIDAD DE MODIFICAR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE CONSULTA Y CONCILIACIÓN DE LA FISCALÍA DE PROCESOS EN LO FAMILIAR.

Siendo uno de los objetivos en general de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en especial de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar el prevenir, combatir y erradicar conductas de violencia familiar a la luz de las reformas y adiciones a los Códigos Sustantivos y Adjetivos en Materia Civil y Penal para el Distrito Federal, concatenadamente con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, a través de la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, orientando y promoviendo la conciliación, en aquellos casos legalmente permitidos, como instancia previa al órgano jurisdiccional, interviniendo en los diversos procedimientos judiciales incoados con motivo de dicha conducta, cuando no sea posible conciliar los intereses de los involucrados iniciando y perfeccionando las averiguaciones previas generadas, a cargo de personal especializado en materia de familia, entendiéndose por esta no solo al derecho familiar, sino también el derecho penal relacionado con aquel, es por lo que surge mi inquietud de hablar de este punto, puesto que se deben tener en cuenta dentro de esta Agencia de Consulta y Conciliación como objetivos específicos el prevenir conductas de violencia familiar a través de una orientación oportuna y adecuada a la población que lo solicita, mediante un

aumento de la presencia del personal tanto oficial como prestador de servicio social; fortalecer y consolidar la conciliación en conductas de violencia familiar cuando legalmente sea posible, como instancia previa al órgano jurisdiccional, aumentando no solo al personal sino concientizándolo para que realicen adecuadamente su labor y función a su cargo, y sobre todo acrecentar los servicios de apoyo legal, psicológico, médico y social a las personas involucradas en probables hechos constitutivos de violencia familiar y brindar dichos mecanismos de auxilio para el mejor desempeño en sus funciones a los Agentes del Ministerio Público que les permitan proponer mejores alternativas de solución a la problemática familiar que conocen.

Esta propuesta obedece a la imperiosa necesidad de reestructurar la función de esta Agencia, con la finalidad de fortalecerla y así brindar un trato digno, oportuno y eficaz a la población agraviada en sus derechos y lesionada su intimidad como víctima de conductas de violencia familiar, para prevenirla, combatirla y erradicarla, acorde a la nueva fisonomía que las reformas y adiciones a los Códigos Sustantivos y Adjetivos en Materia Civil y Penal, amén de las ya existentes, le atribuyen a la institución del Ministerio Público, ya que la justicia que no es pronta y expedita es justicia denegada.

No debemos olvidar que las reformas a las leyes y la creación de infraestructura tanto humana como material para su aplicación, por si solas son insuficientes para alcanzar el objetivo deseado, por lo que deben reforzarse a través de los medios de difusión con el fin de crear en la población una cultura de prevención y combate al fenómeno de la violencia familiar, como lo fue el caso de reciente fecha para ser precisos del día Martes 10 de Junio de 2003, del caso de la niñera golpeadora del Estado de León Guanajuato, que puso de nueva cuenta en alerta a la sociedad, concientizándola en la violencia ejercida sobre los menores, y que es casi

imposible que salga a la luz, por que nadie se atrevería a golpear de una manera tan brutal a un menor, pues la violencia ejercida contra los menores se da en casa, en el lugar que se supone seguro para el mismo, siendo materialmente imposible que el mismo acuda a solicitar ayuda, es por ello que se hace necesario e indispensable que los servicios que presta la Fiscalía en cuestión, en torno a la prevención, combate y erradicación de la violencia familiar, se deban difundir en folletos, trípticos, pósteres, carteles y todo medio escrito, spots en radio y televisión, sin perjuicio de acudir a la comunidad y a los centros escolares y universitarios, por lo menos una vez al mes, a impartir platicas respecto de dichas funciones, ubicación de las áreas centrales y desconcentradas y horarios de servicios al público, publicidad que debe difundirse y organizarse con colaboración de la Unidad de Comunicación Social., para que de esta forma cualquier persona que se percate de una situación similar a la tan difundida en días pasados, sin temor acuda a esta Fiscalía a recibir la ayuda adecuada en la solución de dicha problemática, todo ello por creer firmemente en que la conciliación es una medida ampliamente satisfactoria para casos de esta naturaleza, donde los convenios sean obligatorios al ser ratificados ante el órgano jurisdiccional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El maltrato físico y psicoemocional ejercido por los padres a sus hijos como medio de disciplina, se debe considerar a este fenómeno como evento social, de suma importancia, que aun cuando la legislación en el Distrito Federal prohíbe este tipo de maltratos, la sociedad desconoce dicha legislación, así como sus consecuencias, y esto no es lo peor, sino que al informarles de su existencia, muestran una indiferencia hacia ella.

SEGUNDA.- No obstante contar con un abundante número de leyes que prohíben y sancionan la violencia familiar, llegando hasta la tipificación como delito, a la gente no le interesa acatar dichas disposiciones, pues consideran que al final no es el Estado ni el vecino el que tiene que hacerse cargo de la educación de sus hijos. Es decir, consideran la violencia familiar un problema del ámbito no público, sino privado.

TERCERA.- Se debe considerar la problemática en estudio multidisciplinaria, es decir, que aun siendo de gran relevancia el tratamiento legal que se le dé, no es sólo por esta vía que se podrá enfrentar este fenómeno, sino que para que el estado atienda adecuadamente este problema social se necesita ir más allá de lo estrictamente jurídico, interactuando con otras disciplinas, como la psicología, terapias, trabajo social, formación, educación y salud.

CUARTA.- Los programas de asistencia y prevención para atender la problemática en estudio deben incorporar medidas de carácter administrativo que incorporen las disciplinas a que nos hemos referido en la anterior conclusión, enfatizando la atención a ambas partes, no solo al menor víctima de maltrato, sino también a la madre o padre victimario, pues es esencial buscar la

recuperación física y psicológica de ambas partes para obtener la reintegración de la familia.

QUINTA.- Se deben realizar ciertas reformas legislativas a las disposiciones jurídicas de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y a la actuación del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Consulta y Conciliación de la Procuraduría General de Justicia del D.F , para ello sea aplicable eficientemente y refleje el contenido real del principio normativo constitucional que se ha analizado en el capítulo II de la presente tesis, por ser la reforma legislativa, la única vía legal viable para resolver dichas inconsistencias jurídicas.

SEXTA.- La conciliación es una medida ampliamente satisfactoria para resolver la problemática en estudio, donde los convenios sean obligatorios al ser ratificados ante el órgano jurisdiccional.

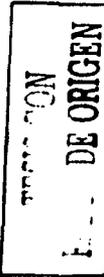
SEPTIMA.- Los Agentes del Ministerio Público conciliadores no cumplen con la función encomendada a tan loable fin perseguido por la Fiscalía de Procesos en lo Familiar, puesto que la Representación Social únicamente se avoca a escuchar a los usuarios sin darles mayor explicación de los alcances tanto de la problemática como el llegar a un convenio y ser ratificado el mismo ante el órgano jurisdiccional y mucho menos en tratándose de violencia familiar, el canalizarlos al área psicosocial o al C.A.V.I para el tratamiento respectivo.

OCTAVA.- Actualmente en la Fiscalía de Procesos en lo Familiar no se cuenta con el personal suficiente en esta área para cumplir con tal objetivo, por lo que nuevamente se queda en el papel y las buenas intenciones la alternativa

de solución a esta grave problemática a la que se enfrentan un sin número de familias mexicanas.

NOVENA.- La importancia de la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la solución de los conflictos que se conocen dentro de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar debe ser como instrumento jurídico para la prevención, erradicación y solución de las conductas de violencia familiar, por lo que debe de promoverse su función y reestructuración tanto orgánica como funcional de la misma como una respuesta oportuna eficiente y eficaz para la población agraviada en sus derechos y lesionada en su intimidad como víctima de violencia familiar y como la forma de solución mas eficaz.

DECIMA.- El modificar la función realizada por los Agentes del Ministerio Público dentro de la Agencia de Consulta y Conciliación dependiente de la Fiscalía de Procesos en lo Familiar obedece a la imperiosa necesidad de reestructurar la función de esta Agencia, con la finalidad de fortalecerla y así brindar un trato digno, oportuno y eficaz a la población agraviada en sus derechos y lesionada su intimidad como víctima de conductas de violencia familiar, para prevenirla, combatirla y erradicarla, acorde a la nueva fisonomía que las reformas y adiciones a los Códigos Sustantivos y Adjetivos en Materia Civil y Penal, amén de las ya existentes, le atribuyen a la institución del Ministerio Público, ya que la justicia que no es pronta y expedita es justicia denegada.



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ADBALA, A. Loredo, "Maltrato al menor". Interamericana Mc Graw Hill. México, 1993.
- 2.- ADAMO, Maria teresa T, GROSMAN, Cecilia P. MESTERMAN, Silvia. "Violencia en la Familia". La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. Edit. Universidad. Buenos Aires, 1989.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales", 34ª edición. Porrúa. México, 2002
- 4.- CANTON DUARTE, José y Cortés Arboleda, Maria Rosario. "Malos Tratos y abuso sexual infantil". Siglo XXI. Madrid, 1997.
- 5.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. "La violencia Intrafamiliar en la legislación mexicana". Porrúa. México, 1999
- 6.- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. " La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas familiares". Porrúa. México, 1997
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. "La familia en el derecho, Relaciones Jurídicas conyugales. Porrúa. México, 1997.
- 7.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Porrúa. México, 1999.
- 8.- DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Porrúa. México, 1980.
- 9.- FONTANA, Vicente. "En defensa del niño maltratado. Pax, México. México, 1979.
- 10.- GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. "La violencia familiar en las legislaciones civil y penal en el Distrito Federal". Suplemento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 199.
- 11.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. " Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. 13ª edición. Porrúa. México, 1994
- 12.- GARCIA, Brigida y OLIVEIRA, Orlinda de. Trabajo Femenino y Vida Familiar en México. 2ª reimpresión, Colegio de México, 1998.

- 13.- IBARRAOLA, Antonio de. "Derecho de Familia". 7ª edición. Porrúa. México, 1996
- 13.- LIMA MALVIDO, Maria de la Luz. "Modelo de atención a víctimas en México". UNAM. México, 1997.
- 14.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "El niño Maltratado". 2ª edición. Trillas. México, 1985.
- 15.- PEREZ CONTRERAS, María Monserrat. "Violencia Intrafamiliar, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLVIII. UNAM., Mayo, 1998.
- 16.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Porrúa. México, 1994.
- 17.- SAURI SUAREZ, Gerardo. Las contradicciones de la reforma al artículo 4º Constitucional, frente a la Convención de los derechos de la niñez. Fundación para la Protección de la Niñez I.A.P, México, 2001.
- 18.- SARASON, Irwin. Psicología Anormal. Editorial Preitcey May. 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2001
- 2.- México, Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, 25 de Enero de 1991.
- 3.- Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Agenda Civil del D.F. ISEF. México, 2003
- 4.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de Julio de 2002.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 6.- Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar. Diario Oficial de la Federación, 9 de Julio de 1996.
- 7.- Legislación sobre menores. DIF, 1997.
- 8.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Poder Legislativo Federal. 21 de Mayo de 2001.
- 9.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.
- 10.- Acuerdo A/003/99 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, 21 de Julio de 1999.

OTRAS FUENTES

1.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura. "Ley de Asistencia y prevención de la violencia familiar, y marco jurídico internacional". Colección Ordenamientos Jurídicos. Comité de Asuntos Editoriales. México, 1998.

2.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, II. "El sistema constitucional mexicano y los derechos humanos, México, 1998.

3.-. DIF, UNICEF, PGJDF, Memorias. Congreso Nacional sobre Maltrato al Menor. México, 1996.

4.- EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. "Observaciones Finales del Comité de los derechos del niño en México.

5.- MÉXICO, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. "Marco Legal de los derechos de la mujer en México. Comité Nacional Coordinador para la IV Conferencia Mundial de la Mujer. Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz. Pekin, 1995.

6.- MÉXICO, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN. " Situación de la mujer, desafíos para el año 2000. Consejo Nacional de Población, 1995.

<http://www.Cidh.oas.org.countryrep/Mexico98sp/capitulo-1b.htm>.
Consulta: enero de 2002

<http://www.Derechosinfancia.org.mx/derechos/observacionescomite3>.
Consulta: enero de 2002

<http://www.derechosinfancia.org.mx/legislación6.htm>. Consulta: enero de 2002